

## ÁREA C

## ÁREA C

### ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>203</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores .....</b>	<b>4</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>159</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>33</b>

Como punto de partida es importante señalar que nuestra Constitución establece expresamente en el artículo 45 el derecho-deber de todos los ciudadanos de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

Corresponde así a esta Institución, supervisar la actuación de la Administración en relación con las cuestiones medio ambientales.

Cuatro son las características básicas que definen esta área:

1.- La creciente preocupación de los ciudadanos por las cuestiones medio ambientales, tal como se ha ido reflejando no sólo en el número de quejas presentadas en la Institución, sino también en la entidad de las mismas.

2.- La complejidad técnica que, en muchos supuestos, conllevan los asuntos planteados

3.- Los extensos campos de actuación que el área medio ambiental abarca: desde problemas relacionados con la defensa de los espacios naturales protegidos a las molestias ocasionadas por las agresiones acústicas, la eliminación de los residuos sólidos urbanos, las explotaciones a cielo abierto, y un largo etc.

4.- Por último, nos encontramos ante un campo del derecho en el que los cambios son prácticamente constantes, cambios que, en un gran número de ocasiones, vienen de la mano del derecho internacional comparado.

La importancia que ha adquirido el medio ambiente en los últimos años se refleja claramente en la última reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, efectuada mediante Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, que incorpora dentro de los valores esenciales de la Comunidad de Castilla y León, la defensa del patrimonio natural.

El interés objetivo en la defensa del importantísimo patrimonio natural de Castilla y León se manifiesta en una amplia normativa dirigida a la conservación de aquél, normativa que en muchos casos es incumplida no sólo por particulares, sino por la propia Administración, tal y como se constatará en las páginas que siguen.

Son estos incumplimientos los que han generado un importante número de expedientes durante el año 1998, expedientes en los que principalmente se hace referencia a las siguientes cuestiones:

- Contaminación acústica urbana. Se denuncia en estos expedientes, las molestias generadas por este motivo por bares, discotecas y otros lugares de diversión similares, así como por actividades de tipo industrial.

- Degradación del medio ambiente rural, como consecuencia de una actividad humana de tipo industrial, comercial, urbanístico o turístico. En este apartado cabe destacar las molestias ocasionadas por explotaciones ganaderas, principalmente como consecuencia de la falta de salubridad y malos olores procedentes de las mismas.

- Incumplimiento del deber de restauración de los espacios naturales afectados por explotaciones mineras.

### Actividades Clasificadas

#### *Actividades Molestas*

- Actividades molestas por ruidos en locales de ocio

Es importante señalar que las peculiares características de este tipo de expedientes, hacen que la tramitación de los mismos sea más larga en el tiempo en comparación con otro tipo de quejas, puesto que en estos casos debemos proceder no sólo al análisis de los hechos, sino también al seguimiento de los mismos y de sus consecuencias.

De este modo, en el presente informe se hace referencia a quejas de 1996 que han permanecido abiertas durante el pasado año con el fin de efectuar un control de las actuaciones de la Administración en relación con los establecimientos denunciados.

Debe tenerse en cuenta que, cuando los ciudadanos denuncian las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de un bar, en primer lugar solicitamos copia del expediente relativo a la actividad objeto del escrito de queja, a fin de comprobar que su titular cuenta con las preceptivas licencias. En el supuesto de que la actividad se esté ejerciendo legalmente, sugerimos a la Administración que por parte del personal técnico competente, sea efectuada visita de inspección para comprobar que los niveles acústicos transmitidos se ajustan a los límites establecidos en la normativa autonómica.

En aquellos casos en los que se constate la insuficiente insonorización del local, recomendamos que se requiera la ejecución de nuevas medidas correctoras en el establecimiento, independientemente de las sanciones económicas que corresponda imponer.

Transcurrido un tiempo prudencial, solicitamos al Ayuntamiento información sobre las medidas efectuadas, así como sobre la efectividad de las mismas.

Se ha constatado por parte de esta Institución que la solución de los problemas planteados en este tipo de expedientes requiere necesariamente efectuar todos y cada uno de los pasos señalados anteriormente.

Una problemática que se plantea con frecuencia en estos expedientes es la de que, tras exigirse por la Administración correspondiente la ejecución de nuevas medidas correctoras a los titulares de estas actividades, no se constata por parte de los Servicios Técnicos Municipales la efectividad de las mismas, con los consiguientes riesgos que esta situación puede conllevar para los vecinos colindantes.

Así, en el expediente **Q/135/96**, relativo a un bar, sito en la localidad leonesa de La Bañeza, la Administración había decretado en su día el precinto de la actividad como consecuencia de la insuficiente insonorización del local. Se requiere, también, al titular de la actividad la ejecución de nuevas medidas correctoras, a fin de que los niveles de transmisión se ajusten a los límites establecidos legalmente.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento a esta Institución se desprende que, efectivamente, el interesado había ejecutado dichas medidas, razones por las que esa Administración había acordado levantar el precinto del local.

No obstante lo anterior, la efectividad de las medidas no había sido constatada por parte del personal técnico municipal, razones por las que esta Institución efectuó, mediante escrito de fecha 2 de junio de 1998, la siguiente Sugerencia Formal:

*De nuevo me pongo en contacto con V.I. en relación con el escrito de queja, registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/135/96** relativo a un bar, sito en esa localidad, para sugerirle la conveniencia de que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, personal técnico de esa*

*Administración gire visita de inspección en la actividad de referencia, a fin, en último término, de comprobar el cumplimiento, en el momento actual, de las prescripciones contenidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*En este sentido debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1998 el Ayuntamiento nos remite un informe en el que nos comunica que no considera oportuno seguir la sugerencia efectuada, ya que el establecimiento referido tiene adoptadas las medidas correctoras suficientes para la actividad de Bar de 4ª categoría que actualmente desarrolla, y no consta en esa Administración que la actividad sobrepase los niveles permitidos.

Se pone así de manifiesto la reticencia de la Administración para controlar no sólo que el titular de la actividad ha efectuado las medidas correctoras necesarias, sino también la suficiencia y eficacia

de las mismas, con los consiguientes perjuicios que esta situación puede suponer para los vecinos colindantes.

Se constata una vez más la resistencia de la Administración para controlar los niveles acústicos generados por este tipo de establecimientos con posterioridad a la concesión de las correspondientes licencias en los expedientes **Q/151/96**, y **Q/194/96**, en la que varios ciudadanos leoneses denunciaban la insuficiente insonorización de dos bares ubicados en esa ciudad.

Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León en respuesta a nuestra solicitud de información se desprende que las actividades denunciadas contaban con las licencias establecidas legalmente para este tipo de instalaciones, licencias que había sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

A la vista de estos hechos, así como de las manifestaciones de los comparecientes, y a fin de dar una solución a las cuestiones planteadas en los escritos de queja, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento a fin de que nos informase sobre los siguientes extremos:

*Teniendo en cuenta que la Disposición Transitoria del Decreto 3/1995, de 12 de enero, establece expresamente que los titulares de las actividades legalmente autorizadas disponen de un periodo de un año (hasta el 17 de febrero de 1996), para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximo de emisión y transmisión sonora y de vibraciones que se*

*establecen en la norma, interesa a esta Institución conocer si por parte de esa Administración se ha constatado el cumplimiento del referido Decreto.*

Con posterioridad el Ayuntamiento nos comunica que la Unidad de Vigilancia Especial no ha recibido orden alguna encaminada a la averiguación de la realización de medidas correctoras por parte de los titulares de las actividades, ni se tenía conocimiento de que tuviera que realizarlas.

A la vista de este último informe, y a fin de constatar la realidad de las molestias acústicas denunciadas en los escritos de queja, sugerimos al Ayuntamiento que, por parte del personal técnico del mismo, fuese girada visita de inspección en las actividades de referencia, en orden a comprobar que los locales se ajustaban, en el momento actual, a las prescripciones contenidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna a nuestras sugerencias.

Mejores resultados obtuvimos en relación con el escrito de queja **Q/415/96**, en el que varios ciudadanos de Valladolid denunciaban las molestias ocasionadas por el alto nivel acústico transmitido por un bar de dicha ciudad.

Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Valladolid en respuesta a nuestra solicitud de información se desprendían los siguientes hechos:

Como consecuencia de la insuficiente insonorización del local, en el año 1994 el Ayuntamiento había dispuesto el cese de la actividad y consiguiente clausura hasta que por el titular del establecimiento se acreditase la ejecución de nuevas medidas correctoras.

Con posterioridad, la empresa titular de la actividad presentó escrito solicitando la reanudación de actividades en el establecimiento por haber hecho las correcciones necesarias para ajustarse a la normativa vigente.

En el año 1995 el Servicio de Medio Ambiente emitió informe indicando que a la vista de las inspecciones efectuadas consideraba subsanadas las deficiencias, proponiéndose la reapertura del local, siempre y cuando se limitase en frecuencias el equipo musical instalado, mediante compresor limitador, limitación debía ser comprobada y precintada por el Servicio Técnico de Medio Ambiente.

Con fecha 20 de febrero de 1996, y como consecuencia de nuevas denuncias, el Servicio de Medio Ambiente gira visita de inspección en la actividad de referencia, visita en la que se constata un nivel de transmisión superior al establecido legalmente, indicándose expresamente en el acta levantada al efecto que "existe una manipulación del precinto impuesto".

No consta en el expediente, sin embargo, que con posterioridad a esa fecha el Ayuntamiento hubiese adoptado medida alguna como consecuencia de estos hechos, ni que, por parte de los Servicios Técnicos Municipales fuese girada nueva visita de inspección en la actividad.

A la vista de estos hechos, con fecha 20 de agosto de 1998 se efectuó al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente Sugerencia Formal:

*"Que, a fin de constatar el nivel de transmisión acústica que el ejercicio de la actividad genera, personal técnico de esa Administración gire visita de inspección en el establecimiento denominado **BAR XXX**, de esa ciudad, en orden a comprobar el correcto funcionamiento del compresor limitador instalado en su día en el equipo musical del local."*

Con fecha 18 de enero de 1999 el Ayuntamiento nos comunica que, de conformidad con la sugerencia formulada, técnicos del Servicio de Medio Ambiente de esa Administración realizaron visita de inspección en la actividad. Ante los resultados obtenidos, ese Servicio informa de lo siguiente:

*1º- El titular del establecimiento no ha cumplido el decreto 1411/98 por no alcanzar los 73.3 dB(A) exigidos, ni presentar certificados de mediciones una vez finalizadas las obras, así como justificación de la resistencia al fuego de los materiales empleados en la obra de aislamiento.*

*2º- Durante la inspección se constató que el limitador instalado en el equipo musical, pese a estar precintado por este Servicio Técnico el 8 de febrero de 1996 y mantener el plomo troquelado con el anagrama M.A., permite la emisión libre del equipo musical alcanzando 103 dB(A) pudiendo transmitirse valores antirreglamentarios a la vivienda 1ªA. Incluso al desconectarse la alimentación eléctrica del limitador, el equipo funciona libremente, aspecto que no sucedía cuando se comprobó el 8 de febrero de 1996.*

*Por tanto, se ha trucado o vulnerado el limitador del equipo musical, aspecto tipificado como falta muy grave en el art. 40.3c), que puede dar lugar al inicio de expediente de revocación de la licencia de actividad y sanción de hasta 2.000.000 ptas.*

A la vista de estos hechos, nuevamente nos hemos dirigido al Ayuntamiento a fin de que nos informe sobre las medidas que, por parte de esa Administración vayan a ser adoptadas en orden al restablecimiento de la legalidad conculcada.

Se pone de manifiesto, una vez más, la constante vigilancia que requieren este tipo de expedientes, a fin de que terceras personas afectadas no se encuentren totalmente indefensas frente a la inactividad de la Administración.

En otros supuestos, así en los expedientes **Q/983/96**, **Q/1022/96**, y **Q/1025/96 a Q/1037/96** planteados por una Asociación de Ciudadanos de Soria como consecuencia de las graves molestias ocasionadas por el alto nivel acústico transmitido por varios establecimientos ubicados en una calle de esa ciudad, la Administración se muestra contraria a inspeccionar las actividades de oficio, tal y como fue sugerido por esta Institución.

En este sentido, el Ayuntamiento de Soria nos comunicó el rechazo de las sugerencias formuladas en base a los siguientes hechos:

*El Decreto 3/1995 establece únicamente a efectos de su cumplimiento que el nivel sonoro transmitido a las viviendas en sus piezas de dormitorio a partir de las 22 horas debe ser inferior a 30 decibelios. No se encuentra regulado el nivel de emisión que se*

*permite en los distintos tipos de locales. Los datos a este respecto que, en su caso, se indican en las licencias en su tiempo concedidas, no corresponden con los requisitos que en la actualidad deben contemplarse a la luz de los problemas habidos. Por otro lado la comprobación que el nivel de inmisión en vivienda no supera los 30 decibelios solamente puede hacerse en labor inspectora de la Policía sin aviso previo al dueño del local, puesto en el momento que se realiza este aviso las condiciones inevitablemente se modifican; del mismo modo, si no se realiza el aviso previo al titular del establecimiento se incurre en indefensión.*

*La materialización del cumplimiento del Decreto 3/1995 solamente puede realizarse de un modo cierto si éste se complementa con una Ordenanza Municipal de ruido que regule tanto los niveles de inmisión como los de emisión y las condiciones de adaptación de locales con licencias anteriores; el Municipio de Soria no dispone en este momento de Ordenanza de Medio Ambiente a efectos de ruidos.*

*Salvo superior criterio no se entiende conveniente el girar visitas que muy difícilmente pueden resolver antiguas cuestiones; cuando estos establecimientos no tienen problemas latentes en la actualidad, y la propia visita de los Servicios de la Administración genera dificultades añadidas de convivencia.*

A la vista de este escrito, con fecha 21 de mayo de 1998 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

*Con esta fecha acuso recibo de sus escritos de fecha 3 de abril de 1998 /números de registro de salida 1.755 a 1769 comunicándome la postura de esa Administración en relación con las Sugerencias*

*Formales que le formule en relación con los expedientes de queja registrados en esta Institución con los números de referencia Q/983/96, Q/1022/96, y Q/1025/96 a Q/1037/96.*

*Lamento que no se haya estimado oportuno aceptar mis indicaciones y, de conformidad con lo que me exige el artículo 17 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, en mi Informe Anual a las Cortes de Castilla y León haré constar las sugerencias efectuadas y la postura de esa Administración contraria a aceptar la misma.*

*No obstante, y la vista del informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal a este respecto, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones:*

*PRIMERA.- En el informe se señala expresamente que "El Decreto 3/1995 establece únicamente a efectos de su cumplimiento que el nivel sonoro transmitido a las viviendas en sus piezas de dormitorio a partir de las 22 horas debe ser inferior a 30 decibelios. No se encuentra regulado el nivel de emisión que se permite en los distintos tipos de locales. Los datos a este respecto que, en su caso, se indican en las licencias en su tiempo concedidas, no corresponden con los requisitos que en la actualidad deben contemplarse a la luz de los problemas habidos."*

*Respecto a esta primera afirmación deben efectuarse las siguientes precisiones:*

*Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 15 de marzo de 1989), la contaminación acústica constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los ciudadanos que se*

*desarrolla en el espacio privativo de su domicilio, garantizado por el artículo 18 de la Constitución española. En este sentido, la finalidad tanto de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, como del Decreto 3/1995, de 12 de enero, no es otra que la protección de aquellas terceras personas que pudieran verse afectadas por este tipo de actividades.*

*A tal fin el Decreto 3/1995 regula los niveles máximos de transmisión sonora, que son aquellos que pueden repercutir en sujetos ajenos a la actividad. De este modo los Anexos del Decreto establecen distintos límites, según se trate de nivel sonoro exterior, atendiendo a la distinta zonificación (sanitaria, residencial, comercial e industrial), o del nivel sonoro interior, distinguiendo también la diversidad de posibles locales receptores.*

*Atiende así mismo el Decreto a la franja horaria en la que pueden tener lugar las transmisiones de ruidos. En este sentido se define como horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas, y como horario nocturno el intervalo entre las 22 y las 8 horas.*

### **NIVELES DE RUIDO EN AMBIENTE EXTERIOR**

<b>Tipo de zona</b> <i>urbana</i>	<b>Niveles máx. dB(A)</b>	
	<b>Día</b>	<b>No che</b>

A) Zona de equipamiento sanitario	45	35
B) Zona de viviendas y oficinas servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
C) Zona con actividades comerciales	65	55
D) Zonas industriales y de almacenes	70	55

**NIVELES DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR**

<b>Tipo de zona urbana</b>	<b>Niveles máx. dB(A)</b>	
	<b>Día</b>	<b>No che</b>

<b><i>Equipamiento:</i></b>		
<i>Sanitario y bienestar social</i>	30	25
<i>Cultural y religioso</i>	30	30
<i>Educativo</i>	40	30
<i>Para el ocio</i>	40	40
<b><i>Servicios Terciarios:</i></b>		
<i>Hospedaje</i>	40	30
<i>Oficinas</i>	45	35
<i>Comercio</i>	55	40
<b><i>Residencial:</i></b>		
<i>Piezas habitables, excepto cocinas</i>	35	30
<i>Pasillos, aseos y cocinas</i>	40	35
<i>Zonas de acceso común</i>	50	40

*Los niveles de emisión, en cambio, no se encuentran contemplados en la norma, ya que su limitación dependerá de la insonorización existente en cada local en concreto. De este modo, la limitación de los niveles máximos de emisión acústica suelen fijarse en la correspondiente licencia, en función del nivel de transmisión sonora que la actividad genere.*

*A modo de ejemplo, los niveles de emisión de una discoteca pueden alcanzar cotas realmente elevadas en tanto en cuanto no afecten a terceras personas ajenas a la actividad, es decir, siempre que los locales se encuentren completamente insonorizados. Podemos afirmar así que la limitación de los niveles acústicos de emisión se efectúa en función del nivel de transmisión sonora.*

*A la vista de lo expuesto anteriormente, esta Institución entiende que la inexistencia de una regulación específica para los niveles máximos de emisión sonora, en ningún caso supone que la Administración no pueda y deba controlar el cumplimiento de los niveles máximos de transmisión acústica establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*Así, el artículo 20.1 de la Ley 5/1993, establece expresamente la competencia del Ayuntamiento para inspeccionar las actividades clasificadas ubicadas en el Municipio. En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 3/95, expresamente la obligación del Ayuntamiento de controlar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el mismo.*

*Estas facultades, tal y como señala el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son irrenunciables para la Administración.*

*Por otro lado, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*SEGUNDA.- En el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal se señala, así mismo, que "la comprobación que el nivel de inmisión en vivienda no supera los 30 decibelios solamente puede hacerse en labor inspectora de la Policía sin aviso previo al dueño del local, puesto en el momento que se realiza este aviso las condiciones inevitablemente se modifican; del mismo modo, si no se realiza el aviso previo al titular del establecimiento se incurre en indefensión."*

*En relación con esta afirmación, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:*

*La inspección de estas actividades corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 3/95, no sólo a los Agentes de Policía Municipal a quienes se asigne esta*

*competencia, tal y como parece desprenderse de su informe, sino también a los Servicios Técnicos Municipales.*

*Por otro lado, la necesidad de que el titular o encargado de las instalaciones esté presente durante las mediciones, no constituye, en opinión de esta Institución, un obstáculo insalvable a fin de que las mismas sean efectuadas, y en modo alguno justifica la postura mantenida por esa Administración.*

*Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 19 de enero de 1996) "Resulta sobradamente conocida la doctrina general de la aplicación matizada de los principios que rigen la aplicación de las normas penales al ámbito sancionador administrativo, como manifestaciones que son del supraconcepto del ilícito y del ejercicio del ius puniendi del Estado. Y no cabe duda de la vigencia en uno y otro ámbito de la presunción de inocencia, que comporta, entre otras consecuencias, que la carga de la prueba del ilícito administrativo corresponda a la Administración a través de medios probatorios admisibles en derecho, entre cuyas exigencias figura la observancia, en la medida de lo posible, de la contradicción. Por ello, incluso en el procedimiento administrativo sancionador debe propiciarse por la Administración la presencia del interesado en la práctica de diligencias de prueba que, formando parte del expediente administrativo, son susceptibles de valoración judicial en los términos en que han sido reconocidos por el propio Tribunal Constitucional. En consecuencia, en las mediciones de ruidos, a los efectos de las prescripciones del RAM, debe procurarse también, como regla general, la presencia de los interesados.*

*Ahora bien, esta formulación del principio no comporta privar de toda eficacia probatoria a la comprobación del nivel de ruido que puede realizarse por agentes de la Policía Municipal a través de medios técnicos adecuados y fiables, por no haberse dado en la medición la deseable presencia del interesado, ya que la ausencia de éste puede ser debida a causas a él atribuibles o puede tratarse de actividades sonoras con episodios álgidos esporádicos y fugaces, difícilmente compatibles con un requerimiento previo encaminado a hacer posible dicha presencia. En estos supuestos la medición efectuada constituye, al menos, un material instructorio susceptible de valoración, sin especial preferencia en relación con los medios que en sede administrativa o jurisdiccional puedan ser aportados por los interesados, y sin que, además, sea descartable la eventual posibilidad de reiteración, a instancia de éstos, de la medición sonora reproduciendo, en la manera de lo posible, las mismas circunstancias."*

*TERCERA.- Por otro lado el informe expresamente señala que "la materialización del cumplimiento del Decreto 3/1995 solamente puede realizarse de un modo cierto si éste se complementa con una Ordenanza Municipal de ruido que regule tanto los niveles de inmisión como los de emisión y las condiciones de adaptación de locales con licencias anteriores; el Municipio de Soria no dispone en este momento de Ordenanza de Medio Ambiente a efectos de ruidos."*

*Sobre esta cuestión debo recordarle que, según reiterada doctrina del nuestro Tribunal Constitucional, recogida actualmente en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento*

*Administrativo Común, la potestad sancionadora es perfectamente ejercitable cuando el ilícito administrativo se encuentre tipificado en norma con rango de Ley, como es el caso de la Ley de Actividades Clasificadas que nos ocupa, norma que ha sido desarrollada con posterioridad a través del Decreto 3/1995, al que hemos hecho referencia en numerosas ocasiones durante el presente escrito.*

*Es indudable que los Entes Locales, en su condición de Administraciones Públicas territoriales, tienen la potestad (reglamentaria) de dictar disposiciones de carácter general, que vengan a completar la regulación establecida legalmente, que, en todo caso, constituye un mínimo de derecho necesario. Pero ello no significa en ningún caso, que la inexistencia de Ordenanza Municipal imposibilite la aplicación de los preceptos establecidos legalmente.*

*CUARTA.- Por último, en el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal se señala que, en el momento actual, "no existen problemas latentes" en relación con los establecimientos referenciados, lo que a todas luces contrasta con las manifestaciones efectuadas por los comparecientes ante esta Institución.*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento en relación con este último escrito.

En otras ocasiones, los Ayuntamientos se muestran reacios a inspeccionar los locales si no se han efectuado denuncias por parte de los vecinos colindantes. Así, en el expediente **Q/1005/96**, relativo a un Pub de Ponferrada (León).

Al no compartir esta Institución el criterio de esa Administración, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 1998 nos dirigimos al Ayuntamiento de Ponferrada en el siguiente sentido:

*Con esta fecha acuso recibo de su escrito de 9 de julio de 1998 / número de registro de salida 6.702, comunicándome la postura de esa Administración en relación con la Sugerencia Formal que le formulé en relación con el expediente abierto en esta Institución con el número de referencia Q/1005/96.*

*Lamento que no se haya estimado oportuno aceptar mis indicaciones y, de conformidad con lo que me exige el artículo 17 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, en mi Informe Anual a las Cortes de Castilla y León haré constar la Sugerencia Formal efectuada y la postura de esa Administración contraria a aceptar la misma.*

*No obstante considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones:*

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que, según se desprende de la información remitida por esa Administración, la licencia de apertura del establecimiento **DISCO BAR XXX** se concedió en el año 1988 a favor de D. XXX. Con posterioridad, el 12 de noviembre de 1993 se solicita cambio de titularidad a favor de XXX, S.L., concediéndose el mismo con fecha 9 de diciembre de 1993, y estableciéndose, como condicionantes de la licencia, un nivel máximo de emisión de ruido en el local de 80 dB(A) y de transmisión a viviendas de 30 dB(A).*

*En lo que se refiere a la determinación de las medidas correctoras hay que tener en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de julio de 1995 "deben ser establecidas de una manera concreta, sin ambigüedades y sin que sirva una alusión genérica a las que exija la actividad o a las estrictamente adecuadas..., ya que esta indeterminación o indefinición del alcance de dichas medidas hace al condicionamiento inidóneo para alcanzar el fin que persigue la propia norma al configurar la licencia."*

*Teniendo en cuenta que, según manifestaciones de los comparecientes, la actividad de referencia venía ocasionando graves molestias a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de transmisión acústica generado por la actividad, así como la indeterminación de las medidas correctoras establecidas por esa Administración en su día, esta Institución consideró oportuno sugerir a V.I. la conveniencia de que, por parte del personal técnico de esa Administración, se efectuara visita de inspección en la actividad de referencia, a fin de constatar que la misma se ajustaba a los límites sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, y ello haciendo uso de la competencia de esa Administración para inspeccionar de oficio las actividades ubicadas en ese Término Municipal.*

*En este sentido, el artículo 3.1 del Decreto 3/1995, establece expresamente:*

*"Corresponderá al Ayuntamiento, en el ámbito de su Municipio, ejercer **de oficio** o a instancia de parte, el control de las determinaciones del presente Decreto y de sus normas de desarrollo,*

*exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado."*

*Quiero poner de manifiesto, por último, que la inexistencia de denuncias tiene su origen, en un gran número de ocasiones, en el temor de los ciudadanos a comunicar las irregularidades de aquellas actividades de las que son vecinos colindantes, como consecuencia de las posibles represalias que contra ellos o sus familias adopten los titulares de los establecimientos, realidad que, desgraciadamente, hemos podido constatar en reiteradas ocasiones en el curso de las investigaciones efectuadas en materia de agresiones acústicas.*

No hubo respuesta alguna por parte del Ayuntamiento en relación con este último escrito.

En otros supuestos, en cambio, si bien el Ayuntamiento acepta nuestra Sugerencia de inspeccionar la actividad, **Q/1011/96**, relativo a un bar sito en la localidad leonesa de Valencia de Don Juan, cuando nos hemos vuelto a dirigir al mismo a fin de que nos informe sobre el resultado de dicha visita, no hemos tenido respuesta alguna.

Peor aún son aquellos casos en los que la Administración ni siquiera contesta a nuestras sugerencias de inspección, tal y como sucedió en expediente **Q/1016/96**, en el que se denunciaba la falta de insonorización de un Bar ubicado en la localidad leonesa de Boñar, así como en la queja **Q/1070/96**, relativo a un Mesón ubicado en la localidad leonesa de Santa Colomba de Somoza.

Tampoco respondieron a nuestras sugerencias de girar visita de inspección en determinados establecimientos los Ayuntamientos de Zamora (expedientes **Q/1133/96, Q/1156/96, Q/1157/96, Q/1158/96**) La Bañeza (expediente **Q/1136/96 y Q/1139/96 Q/2824/96**), Burgos (expedientes **Q/1322/96, Q/1326/96**, entre otros) Aranda de Duero (**Q/2407/96, Q/223/97**), León, (**Q/1088/96 Q/2484/96, Q/2625/96, Q/109/97**), Ciudad Rodrigo (**Q/2778/96**), y Miranda de Ebro (**Q/191/97**).

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de estas visitas de inspección no es otra que la de constatar los siguientes extremos:

*- Teniendo en cuenta que muchos establecimientos que cuentan con licencia para su ejercicio como bar (es decir, sin elementos electroacústicos) vienen funcionando como disco bares, se trata de constatar que el ejercicio de las actividad se ajusta a la licencia concedida en su día por parte de la Administración*

*- Comprobar que los niveles de transmisión sonora se ajustan a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*- Comprobar que los locales se ajustan a las prescripciones establecidas tanto en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.*

*- Constatar que la distancia existente entre las puertas de acceso de los establecimientos con otras actividades similares se*

*ajusta a lo establecido en la Ley 3/1994, de 24 de marzo, en aquellos locales que cuentan con licencia de actividad posterior a la fecha de entra en vigor de la referida norma.*

Poner de manifiesto, así mismo, la falta de colaboración del Municipio salmantino de Alba de Tormes con esta Institución, en varios expedientes sobre los que no hemos tenido respuesta ni sobre las cuestiones planteadas (así las **Q/1127/96, Q/1129/96, Q/1130/96**), ni sobre las sugerencias efectuadas (expediente **Q/1128/96**). En el mismo sentido, el Ayuntamiento leonés de La Pola de Gordón (**Q/2415/96**).

En otras ocasiones, de la documentación aportada por la propia Administración se desprende que las actividades generan un nivel de transmisión acústica superior a los límites establecidos legalmente. En estos supuestos, esta Institución recomienda que se requiera a los titulares de los establecimientos la ejecución de nuevas medidas correctoras, a fin de solventar esta situación.

Así en el expediente **Q/1024/96**, relativo a un Disco Bar sito en la ciudad de Soria, expediente en el que el Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación,

En efecto, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1998, el Ayuntamiento de Soria nos comunica los siguientes hechos:

*A la vista de la recomendación efectuada por esta Institución la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento acordó, por unanimidad, establecer la prohibición de utilizar en el establecimiento objeto del escrito de queja cualquier tipo de instalación musical hasta que se efectuasen en el mismo las obras precisas para insonorizar el*

*local, con la expresa advertencia de que en el supuesto de que se incumpliera esta prohibición, se procedería a ordenar la inmediata clausura del establecimiento.*

Por las razones expuestas anteriormente, se procedió al cierre del expediente.

En otras ocasiones los Ayuntamientos se muestran contrarios a inspeccionar estos establecimientos de oficio, al considerar que con estas actuaciones podrían generarse graves perjuicios a los titulares de estas actividades, actividades que suponen, en cierto modo, una fuente de riqueza para los Municipios. En este sentido se manifestó el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan en los expedientes **Q/1079/96** y **Q/1080/96**.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 1998 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

*Quiero poner de manifiesto la absoluta discrepancia de esta Institución con las declaraciones efectuadas por esa Administración, ya que, en el presente caso, nadie pretende negar a los hosteleros su derecho a realizar las actividades que les son propias. Lo que se sugiere es que se constate que dichos establecimientos se ajustan a los límites establecidos legalmente, a fin, en último término, de proteger el derecho a la integridad física y psíquica de los ciudadanos afectados por este tipo de actividades, recogido expresamente en el artículo 15 de nuestra Constitución.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la Disposición Transitoria del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, establece expresamente lo siguiente:*

*"Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto (el 17 de febrero de 1995) disponen de un periodo de un año, a partir de su entrada en vigor, para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Alcalde."*

*Corresponde por tanto a la Administración Local, en el ámbito de su Municipio, ejercer de oficio o a instancia de parte, el control de las determinaciones establecidas en el Decreto, así como, en su caso, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado (artículo 3 del mencionado Decreto).*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte de la Administración.

En estos expedientes debe tenerse en cuenta, por otro lado, la carencia de medios técnicos de muchos Municipios de nuestra Comunidad para efectuar las correspondientes inspecciones, hechos que agravan aún más los perjuicios de los ciudadanos frente a

incumplimientos de la normativa, o, cuando menos, los retrasan en el tiempo.

Así, en el expediente **Q/1082/96** relativo a las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos transmitidos por un bar sito en la localidad leonesa de Cistierna se sugirió que, a fin de constatar la realidad de los hechos denunciados, el Ayuntamiento solicitase asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León, en orden a comprobar los niveles de transmisión sonora generados por el ejercicio de la actividad. Esta sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, y mientras se efectúan las mediciones, el presentador de la queja tiene que seguir soportando las molestias generadas por la actividad.

En otros supuestos lo que sucede es que los establecimientos cuentan con licencia para su ejercicio como bar, a pesar de lo cual, los titulares introducen en los mismos elementos electroacústicos, con los consiguientes perjuicios que esta situación supone para los vecinos colindantes, al no haberse ejecutado normalmente medidas de insonorización en este tipo de locales.

Así en el expediente **Q/1184/96**, relativo a un Disco Bar sito en Zamora. Desde esta Institución se sugirió al Ayuntamiento que los Servicios Técnicos Municipales girasen visita de inspección en la actividad, a fin de constatar que la misma se ajustaba a los límites establecidos en la licencia, sugerencia que fue aceptada por la Administración.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Zamora nos comunicó que en la visita de inspección se había constatado, que el local

superaba en más de 10 dB(A) en horario nocturno los límites máximos establecidos en el Anexo II del Decreto 3/1995, de 12 de enero, razones por las que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de abril de 1998, el Ayuntamiento había ordenado la suspensión cautelar de la actividad, y su inmediato precinto. Así mismo, se advierte a su titular que no se permitirá el ejercicio de la actividad hasta tanto no se presente y apruebe un estudio técnico de insonorización del local que describa como mínimo los aspectos a que hace referencia los artículos 18 y 19 del Decreto 3/1995 de 12 de enero.

En el mismo sentido, una Asociación de Vecinos de Ávila denunció, en el expediente **Q/1214/96**, la ejecución de una serie de obras en un local de esa ciudad; local que al que en su día se había otorgado licencia para su funcionamiento sin elementos electroacústicos, a pesar de lo cual, éstos fueron instalados por su titular, con los consiguientes perjuicios que esta situación generó para los vecinos colindantes, tal y como se constataba en los numerosos expedientes sancionadores iniciados por el Ayuntamiento como consecuencia de la insuficiente insonorización del establecimiento.

Se ponía de manifiesto así, una vez más, la patente falta de adecuación entre la actividad autorizada en la licencia y la realmente ejercida por el interesado.

Los comparecientes temían que las obras se estuviesen ejecutando sin que, por parte de su titular, hubiesen sido obtenidas las correspondientes licencias.

Solicitado el expediente al Ayuntamiento se constató que con fecha 13 de mayo de 1998 el Ayuntamiento había concedido licencia

de obras al titular del establecimiento de referencia para reforma y ampliación de nave.

Ante el temor de que el verdadero destino de la actividad fuese el de Bar Musical, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

*Las obras que están siendo ejecutadas por el interesado constituyen una ampliación de la actividad, lo que comporta un exceso en la preexistente autorizada, por lo cual esa ampliación debe ser objeto del expediente regulado en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el que podrá dilucidarse si las obras efectuadas exigen la ejecución de medidas correctoras adicionales.*

*Es claro que la existencia de autorización para el ejercicio de la actividad de BAR no puede justificar en modo alguno que las posteriores modificaciones y ampliaciones efectuadas no tengan que someterse a la normativa específica establecida al efecto.*

*Debe tenerse en cuenta que el titular de la actividad únicamente ha solicitado licencia de obras, pero no de ampliación o modificación de su actividad, y no puede olvidarse que las obras de ampliación que están siendo efectuadas por el interesado, así como el posterior funcionamiento de la actividad con elementos electroacústicos puede suponer una incomodidad a terceros como consecuencia del alto nivel de ruidos que la actividad previsiblemente generará, molestias que han de evitarse, en su caso, con la adopción de las medidas correctoras oportunas.*

*A mayor abundamiento, el artículo 3 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece expresamente:*

*Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad. La concesión o denegación de dicha licencia será competencia del Alcalde.*

*Se considerará como nueva actividad, a los efectos de la presente Ley:*

*d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.*

*e) Las ampliaciones o reformas de locales.*

*Debe tenerse en cuenta, así mismo, el orden de prioridad en la concesión de licencias, establecido en el artículo 19 de la Ley 5/1993:*

*1. Las Entidades Locales no podrán conceder licencia de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.*

*2. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.*

*Por otro lado, el artículo 37 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 establece expresamente que cuando se solicite licencia de obras de nueva planta, adaptación o reforma de locales o recintos relativos a espectáculos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la tramitación de las mismas se ajustará a lo previsto en dicho Reglamento para las licencias de instalación.*

*Debe recordarse que es ya tradicional en nuestro ordenamiento la distinción entre la licencia de obras y la licencia de apertura. Mientras la primera contempla y autoriza, en lo que ahora importa, la construcción o reforma de un edificio, la segunda proyecta el control preventivo sobre la actividad a desarrollar en aquél. Esta dualidad de conceptos, con regulación en cuerpos normativos formalmente diferenciados, implica una quiebra en la aspiración de universalidad característica del urbanismo y tiene importantes consecuencias en los ámbitos procedimental y competencial - en la de apertura existe un procedimiento específico y una participación de la Comunidad Autónoma en la decisión- y ha dado lugar a un determinado encadenamiento temporal de ambas: la licencia de apertura ha de obtenerse con anterioridad, o por lo menos, simultáneamente, a la licencia de obras, para evitar el gasto innecesario de una construcción en la que no va a resultar posible la actividad que se pretende. Así lo advierte el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales al disponer que, cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destine específicamente a establecimiento de características determinadas (como en el presente caso), no se*

*concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de apertura, si fuera procedente.*

*La jurisprudencia (STS de 28 de octubre de 1989) ha declarado que el mencionado precepto, que impone la prioridad de la licencia de apertura, no es un norma de derecho dispositivo: su finalidad se extiende no sólo a la protección del solicitante frente a un gasto que puede resultar frustrado en definitiva, sino también a la del interés general, contrario a la inútil consunción de riqueza -construir para luego demoler o adaptar- y de los vecinos de la zona. Es así que la licencia concedida por el Ayuntamiento deviene nula por la inobservancia de este orden de prioridades, implantado como norma de ius cogens y, como tal, sustraída al juego de la voluntad de los intervinientes en el proceso de otorgamiento de la licencia.*

*En el mismo sentido la STS de 28 de octubre de 1996, "... la finalidad de la licencia de actividad o apertura de un establecimiento o construcción es de naturaleza y finalidad diferente a la de licencia de obras, ya que mediante ésta, en esencia, se tiende a comprobar la adecuación del proyecto de dicha obra, en su entidad material, al planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de apertura o actividad se dirige a comprobar si los edificios o instalaciones, en el desarrollo de su actividad propia, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad e higiene normativamente exigibles y las que en su caso estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo, debidamente aprobados y publicados".*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 10 y 19 de la Ley 2/1994, de 1994, reguladora de esta Institución, tengo a bien formular a V.I. Recordatorio de Deberes Legales que se contrae en el*

*presente caso a la obligación de actuar de conformidad con lo establecido en los preceptos anteriormente reseñados. En este sentido considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que por parte de esa Administración se requiera a D. XXX, a fin de que proceda a regularizar su situación de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre."*

*Debe tenerse en cuenta que, junto con la solicitud, deben acompañarse tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, firmado por Titulado competente, en el supuesto de que la legislación sectorial lo exigiese, o una memoria descriptiva en la que se detallen sus características; la incidencia sobre la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes; así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial.*

*Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, cuando sea necesario obtener la licencia de actividad en instalaciones con equipo de música, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:*

*a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)*

*b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc...).*

*c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiera.*

*d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.*

*Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.*

*El proyecto presentado debe ser conforme con la Ordenamiento Urbanístico, ya que, en caso contrario el Alcalde debe proceder a la denegación expresa de la licencia. La disconformidad del uso en que consista la actividad proyectada con el uso o los usos autorizados por la ordenación urbanística aplicable, implica de este modo, un obstáculo por sí mismo insalvable para la autorización del funcionamiento de dicha actividad.*

*Cumplido el requisito anterior, el Alcalde someterá el expediente a información pública durante quince días; la misma será comunicada mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.*

*Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto así como aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.*

*Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones, y todo ello se remitirá a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.*

*A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitirá informe al respecto, informe que será vinculante para el Alcalde en el caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.*

*Recibido el informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, el Alcalde resolverá sobre la concesión o denegación de la licencia de actividad.*

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, con carácter previo al inicio de la actividad, el interesado deberá obtener del Alcalde, así mismo, la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, un certificado firmado por Titulado competente, en que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas.*

*A la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente, sobre*

*los aspectos sanitarios y ambientales de la actividad, y tras el levantamiento del acta de comprobación de las instalaciones, el Alcalde resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.*

Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 1998, el Ayuntamiento de Ávila nos comunica que, de conformidad con lo recomendado por esta Institución, el titular de la actividad objeto del escrito de queja ha solicitado en esa Administración licencia de actividad para la instalación de discoteca habiendo aportado a tal efecto la documentación necesaria, y encontrándose el expediente en el momento actual en la fase de tramitación.

En este sentido nos informan que, con fecha 4 de agosto de 1998, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas ha emitido informe favorable, condicionado a la prohibición de instalar equipos musicales en el exterior debido a la imposibilidad de establecer medidas correctoras.

Otro aspecto interesante que suele plantearse en estos expedientes es el del silencio positivo. Podemos resaltar, en este sentido, el escrito de queja **Q/1213/96**, en el que una Asociación de Vecinos de Ávila denunciaba las molestias ocasionadas por un bar, de esa ciudad, actividad que, según manifestaciones de los comparecientes, contaba con licencia de apertura para su funcionar sin elementos electroacústicos, a pesar de lo cual, venía funcionando como bar musical.

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento de Ávila en respuesta a nuestra solicitud de información se desprendería que, ya en el año 1995, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Ávila había

acordado cautelarmente la clausura del local en tanto en cuanto los titulares del local obtuviesen permiso de apertura para su funcionamiento como disco bar, o hasta que, en su caso, se ordenase lo procedente.

Posteriormente el titular de la actividad obtiene por silencio administrativo positivo licencia municipal de actividad de bar musical.

No obstante lo anterior, la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece en su art. 8.2 que el otorgamiento de un licencia de actividad por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones establecidas en la misma. Por otro lado, tal y como señala la propia Administración, se constata en el expediente una absoluta insuficiencia en la documentación presentada por el interesado, así como la inexistencia del informe preceptivo y vinculante de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, contemplado en el apartado 3 del artículo 5.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que la Ley en su art. 11 establece que la licencia de actividad podrá ser revisada en base a la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones derivadas del progreso científico y técnico.

Por otro lado, el art. 18 del Decreto 3/95, de 12 de enero, establece que además de la documentación legalmente exigida en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por técnico competente en el que se describan determinados aspectos de la instalación musical, estudio que no obra el expediente.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el tema de las licencias por silencio administrativo positivo de actividades clasificadas y ha declarado que el silencio positivo no puede actuar cuando la duración del expediente tiene su origen en causas dimanantes de las deficiencias del proyecto presentado, y en materia de licencia de actividad no existen derechos adquiridos. La licencia es procedente si se cumplen los requisitos legales e improcedente si se incumplen (Entre otras, Sentencia de 22 de julio de 1996).

A la vista de estos hechos, esta Institución sugirió al Ayuntamiento la revisión de la actividad. Por otro lado, y teniendo en cuenta que los comparecientes habían denunciado el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, así como la ocupación masiva de la vías públicas, lo que venía ocasionando gravísimas molestias a los vecinos de la zona (suciedad y riesgo para la sanidad ambiental) se efectuó al Ayuntamiento la siguiente Recomendación Formal:

*"Que por parte de esa Administración se estudie la posibilidad y conveniencia de incrementar la vigilancia policial en el la referida zona, especialmente durante los fines de semana y vísperas de festivos".*

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 21 de julio de 1998, el Ayuntamiento nos informa de los siguientes hechos:

*Constatada la inexistencia de licencia municipal de apertura, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, el Ayuntamiento de Ávila, mediante Decreto de fecha 12 de febrero de*

*1998 resolvió requerir a D. XXX, en representación de XXX, para que en el plazo de tres meses a contar desde la notificación del Decreto, presente la documentación necesaria para llevar a término el procedimiento de licencia de apertura del Bar musical situado en la calle XXX, denominado XXX, concretada en el proyecto técnico por triplicado, visado, con las medidas correctoras correspondientes a la actividad mencionada, incluyendo memoria, planos y, en su caso, presupuesto, así como un estudio de insonorización acorde con lo dispuesto en el Decreto 3/95, de 12 de enero.*

*Se le advierte, en este sentido, que si transcurrido dicho plazo no solicita ni acompaña la documentación preceptiva mencionada, se acordará el archivo de las actuaciones y se entenderá incoado expediente de clausura contra tal actividad, al carecer de la preceptiva licencia municipal en base al artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y demás normas concordantes.*

Con posterioridad se presenta la correspondiente solicitud de licencia de actividad y apertura, habiéndose acordado, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 1998, la iniciación del expediente.

En el informe del Ayuntamiento, sin embargo, no se hace referencia alguna a nuestra recomendación de incrementar la vigilancia policial en el la zona.

En otros supuestos en los que los comparecientes ponen de manifiesto el alto nivel de transmisión acústica generado por este tipo de actividades, así en el expediente **Q/1215/96** relativo también a un bar ubicado de Ávila, y a pesar de que la actividad cuente con las preceptivas licencias, desde esta Institución se sugiere al Ayuntamiento

que, en orden a comprobar la realidad de los hechos denunciados, personal técnico de esa Administración gire visita de inspección en orden a comprobar el nivel acústico transmitido por la actividad.

Se recuerda, en este sentido, que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1998 el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la sugerencia efectuada. En este sentido, se ha dado traslado de nuestro escrito al Ingeniero Industrial Municipal para que compruebe la insonorización del bar objeto del presente expediente.

Otro problema que se plantea frecuentemente en este tipo de expedientes, es el de la inexistencia de las correspondientes licencias para el ejercicio de la actividad. Así en el escrito de queja **Q/1216/96**, en el que una ciudadana de Ávila planteaba las molestias ocasionadas por un bar de esa ciudad, establecimiento que, según sus manifestaciones, generaba graves perjuicios a las viviendas colindantes como consecuencia de los humos y malos olores ocasionados por la apertura de las ventanas de la cocina, que daban a un patio interior, y

que imposibilitan la ventilación de sus casas durante prácticamente todo el día.

A la vista de estos hechos sugerimos al Ayuntamiento de Ávila que se efectuase visita de inspección en el establecimiento a fin de constatar la realidad de los mismos, requiriendo, en su caso, al titular de la actividad para que utilizase exclusivamente el sistema de extracción autorizado.

Con fecha 21 de julio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica lo siguiente:

Con fecha 1 de marzo de 1996, D. XXX, en nombre y representación de XX C.B. solicitó en el Ayuntamiento de Ávila licencia de apertura por cambio de titularidad para la actividad de bar en el local referido.

Con fecha 12 de marzo de 1996, y a fin de continuar con la tramitación del expediente, esa Administración requirió al interesado la presentación de nueva documentación, requerimiento que fue reiterado con fechas 29 de marzo, 23 de octubre y 2 de diciembre de 1996.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo otorgado, sin que se presentara la documentación necesaria para proseguir la tramitación del expediente, con fecha 16 de abril de 1998 el Ayuntamiento acordó el archivo del mismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones, y los artículos 32.4 y 71 de la Ley 30/92.

Pese a lo expuesto anteriormente, la actividad ha venido funcionando ininterrumpidamente, por lo que, según informe remitido a esta Institución por el Ayuntamiento de Ávila, de fecha 16 de julio de 1998, el cual va a proceder a la clausura del establecimiento, no obstante lo cual, solicitan pongamos estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de Ávila a los efectos oportunos.

Por las razones expuestas anteriormente, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal a la Delegación Territorial de Ávila:

*En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/1216/96, hemos tenido conocimiento, a través de la información remitida por el Ayuntamiento de Ávila, de los siguientes hechos:*

*Con fecha 1 de marzo de 1996, D. XXX, en nombre y representación de XXX C.B. solicitó al Ayuntamiento de Ávila licencia de apertura por cambio de titularidad para la actividad de BAR en el local sito en la calle XXX, de Ávila.*

*Con fecha 12 de marzo de 1996, y a fin de continuar con la tramitación del expediente, esa Administración requirió al interesado la presentación de nueva documentación, requerimiento que fue reiterado con fechas 29 de marzo, 23 de octubre y 2 de diciembre de 1996.*

*Habiendo transcurrido con exceso el plazo otorgado, sin que se presentara la documentación necesaria para proseguir la*

*tramitación del expediente, con fecha 16 de abril de 1998 el Ayuntamiento acordó el archivo del mismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones, y los artículos 32.4 y 71 de la Ley 30/92.*

*Pese a lo expuesto anteriormente, la actividad ha venido funcionando ininterrumpidamente, por lo que, según informe remitido a esta Institución por el Ayuntamiento de Ávila, de fecha 16 de julio de 1998, esa Administración va a proceder a la clausura del establecimiento, no obstante lo cual, solicitan pongamos estos hechos en su conocimiento a los efectos oportunos.*

*Debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (artículo 32 de la Ley 5/1993, así como artículo 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador ( en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 268/95) contra D. XXX en nombre y representación de XXX C.B. como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de apertura.*

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 1998 la Delegación Territorial nos ha comunicado que, por su parte se ha solicitado al Ayuntamiento de Ávila copia del expediente relativo a la actividad, a efectos de valorar la procedencia de la incoación del expediente sancionador, ya que en el Servicio Territorial de Medio Ambiente no se ha presentado ninguna denuncia sobre el particular, siendo la única información que se tiene el Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de agosto de 1998.

Así mismo se ha solicitado información acerca de si una vez transcurrido el plazo citado en el Decreto, se ha procedido a legalizar la actividad.

En el mismo sentido, el expediente **Q/1217/96** en el que se denunciaban las molestias ocasionadas por otro bar de Ávila, expediente en el que sugerimos al Ayuntamiento que, por parte del personal técnico de esa Administración se comprobasen los límites sonoros generados por la actividad.

Con posterioridad el Ayuntamiento nos remitió un informe, mediante escrito de fecha 21 de julio de 1998, en el que nos comunican que, tras la visita de inspección se ha constatado que se viene ejerciendo la actividad de Pub o Bar de Primera Categoría sin licencia municipal de apertura, licencia que fue denegada por parte del Ayuntamiento mediante Decreto de fecha 19 de agosto de 1997.

Al haberse constatado estos hechos por parte de esa Administración, mediante Decreto de fecha 5 de mayo de 1998 el Ayuntamiento requirió al interesado a fin de que procediese de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el plazo de 15 días.

Por último el Ayuntamiento nos solicita que pongamos estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de Ávila a los efectos oportunos, lo que efectuamos mediante escrito de fecha 14 de agosto de 1998, recomendando expresamente lo siguiente:

*Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (artículo 32 de la Ley 5/1993, así como artículo 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador ( en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 268/95) contra el titular como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de apertura.*

*Así mismo, esta Institución considera necesario que, previa audiencia del interesado, se proceda a la suspensión inmediata del establecimiento de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

Con fecha 6 de octubre de 1998 recibimos comunicación de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila en la que nos indica que se ha decidido aceptar la Recomendación Formal efectuada.

En este sentido, esa Administración ha solicitado del Ayuntamiento de Ávila la remisión del expediente relativo al establecimiento objeto del escrito de queja, a efectos de valorar la procedencia de la incoación del expediente sancionador.

Por otro lado nos comunican que mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 6 de agosto de 1998, se ha requerido al titular del establecimiento para que suspenda voluntariamente la actividad de Pub o Bar de primera categoría, al carecer de la preceptiva licencia municipal.

En otras ocasiones los ciudadanos acuden a esta Institución denunciando el retraso en la ejecución de las medidas correctoras impuestas por la Administración, con los consiguientes perjuicios que esta situación supone para los vecinos afectados. Así, en el expediente **Q/1330/96**, en el que un ciudadano de Salamanca denunciaba los ruidos y malos olores procedentes del bar situado en el mismo edificio en el que residía.

Aportaba a tal efecto numerosos decretos de la Alcaldía de Salamanca en los que se establecía la obligatoriedad de realizar algunas reformas de acondicionamiento del local en orden a paliar las molestias ocasionadas a los vecinos, así como actas de denuncias efectuadas por los miembros de la Comunidad de Vecinos.

A la vista de estos hechos solicitamos información al Ayuntamiento sobre los siguientes extremos:

1.- Medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad concedida en su día, haciendo especial hincapié en aquellas relativas al sistema de extracción de humos e insonorización del local.

2.- Visitas de inspección que, en su caso, hayan sido efectuadas por el personal técnico de esa administración en el establecimiento denunciado, así como resultado de las mismas.

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento de Salamanca se desprende que, mediante Decreto de fecha 2 de enero de 1998, esa Administración había acordado el cierre de la actividad, en tanto en cuanto no fuesen ejecutadas una serie de medidas correctoras en el local.

Teniendo constancia, a través de los presentadores de la queja que, a pesar del anterior Decreto, el establecimiento continuaba abierto al público, pusimos estos hechos en conocimiento del Ayuntamiento a los efectos oportunos.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Salamanca nos comunicó que, a la vista de las alegaciones efectuadas por el titular de la actividad contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de enero de 1998,

en donde solicitaba ampliación del plazo para ejecutar nuevas medidas correctoras en el local, esa Administración había acordado la suspensión temporal de la ejecución del Decreto hasta la comprobación, por el técnico municipal competente, de la efectividad de las nuevas medidas.

Con posterioridad el técnico municipal de protección contra ruidos y vibraciones giró visita de inspección en la actividad a fin de comprobar las condiciones acústicas del local, así como para constatar la efectividad de las medidas correctoras tendentes a eliminar los humos de la cocina del establecimiento, emitiendo un informe favorable al respecto.

En el mismo sentido, la queja **Q/1331/96** en la que compareciente denunciaba las molestias ocasionadas por los ruidos y olores procedentes de un bar de Salamanca, aportando, a tal efecto, varios decretos de la Alcaldía en los que se establecía la obligatoriedad de realizar algunas reformas de acondicionamiento del local en orden a paliar las molestias ocasionadas a los vecinos, así como actas de denuncias efectuadas por los miembros de la Comunidad de Vecinos.

Durante la tramitación del expediente el Ayuntamiento de Salamanca nos comunicó, mediante escrito de fecha 1 de abril de 1998, que por parte de esa Administración había sido iniciado expediente sancionador contra el titular del establecimiento como consecuencia del acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local el 16 de enero de 1998, acta en la que se constataba un nivel de transmisión superior a los límites establecidos legalmente.

En este sentido, la Comisión de Policía había propuesto, en sesión celebrada el 4 de marzo de 1998, la imposición de una sanción de 50.000 pesetas y la adopción de medidas correctoras en el extractor.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del presentador de la queja, procediéndose al cierre del expediente.

En determinados expedientes, -así en el **Q/1347/96**- lo que plantea el presentador de la queja es el incumplimiento, por parte del titular de la actividad, de la orden de clausura de los elementos electroacústicos de la actividad.

En el presente caso, un ciudadano de Soria ponía de manifiesto las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos procedentes de una cafetería de esa ciudad, como consecuencia de la insuficiente insonorización del establecimiento, hechos que habían sido constatados por el Ayuntamiento, y que habían sido la causa de que, en su día, esa Administración hubiese decretado la clausura de todos los elementos electroacústicos instalados en local.

Con posterioridad, sin embargo, el titular del establecimiento había instalado una minicadena, un vídeo reproductor y un televisor, razones por las que nos dirigimos al Ayuntamiento a fin de que nos informase si el interesado había solicitado licencia a tal efecto, así como, si se había comprobado por parte de parte del personal técnico de esa Administración que el nivel de transmisión acústica con posterioridad a la introducción de estos nuevos elementos electroacústicos se ajustaba a los límites establecidos legalmente.

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1998, el Ayuntamiento de Soria nos ha informado de los siguientes hechos:

Como consecuencia de las mediciones del nivel de ruidos efectuadas por la Policía Local en la cafetería referida, en su día el Ayuntamiento procedió al precintado de los equipos musicales ubicados en la misma.

Con posterioridad, y en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, en los que se acreditaba el reiterado incumplimiento de las medidas impuestas anteriormente, el Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, acordó limitar el horario de funcionamiento de la actividad hasta las veintidós horas, en tanto en cuanto el titular acreditase el acondicionamiento e insonorización necesarios en el local.

Finalmente, el titular de la actividad, ejecutó una serie de obras a fin de proceder a la insonorización acústica parcial del local, según proyecto redactado por un Ingeniero Industrial, que según su objeto y antecedentes, únicamente considera la utilización en el local de "una TV y pequeño radio cassette doméstico con unos niveles de emisión similares al uso de los mismos en una vivienda particular, no contemplando la existencia de fuentes emisoras de ruido como potentes equipos de música, que en caso de existir deberán de retirarse o proceder a una insonorización total del establecimiento."

A fin de constatar la efectividad de las medidas ejecutadas, los Servicios Técnicos municipales giraron visita de inspección en la

actividad de referencia, visita en la que se acredita que con un nivel de emisión sonora de 84/86 dB(A), que se genera con la utilización normal del aparato de T.V. y aparato de música existente en el local, el nivel de inmisión en el piso superior es de 33/34 dB(A), por lo que se mantiene la limitación del horario de funcionamiento de la actividad hasta las veintidós horas.

Por último el Ayuntamiento nos comunica que, en el momento actual, se encuentra en tramitación expediente sancionador contra el titular de la actividad como consecuencia del incumplimiento del horario de cierre, habiendo presentado el interesado recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de la Alcaldía en las que se acuerda limitar el horario de funcionamiento del local.

En este tipo de expedientes, por otro lado, los Ayuntamientos se muestran reacios a precintar las instalaciones musicales, en aquellos supuestos en los que se ha constatado sobradamente que los niveles de transmisión son muy superiores a los límites establecidos legalmente.

Este extremo se constata en el expediente **Q/1575/97**, en el que varios ciudadanos de la localidad salmantina de Ciudad Rodrigo presentaron en esta Institución escrito de queja denunciando las molestias originadas por el alto nivel de ruidos transmitidos un bar de esa localidad.

Del informe remitido por el Ayuntamiento se desprendía que la actividad había sido objeto de expediente sancionador por la emisión de ruidos por encima de lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, habiéndose dictado Resolución con fecha 27 de octubre de 1997, por la que se imponía a su titular una multa de 40.000 pesetas.

Concretamente, se indica en dicha Resolución que se han sobrepasado en 21,4 dBA los niveles de ruidos máximos permitidos,

A la vista de estos hechos nos dirigimos a nuevamente al Ayuntamiento a fin de recordarle que, sin perjuicio de las sanciones que se impusieran al titular de la actividad, cuando los niveles de transmisión son superiores en 10 decibelios a los límites establecidos legalmente, la Administración debe proceder al precintado inmediato de la instalación, de conformidad con lo establecido en el art. 30.1 del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

En el expediente constaba, por otro lado, un Acuerdo de 24 de enero de 1997 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, por el que se imponía al titular del establecimiento la ejecución de una serie de medidas correctoras, como consecuencia del excesivo nivel de ruidos transmitidos por la actividad, así como por la instalación en la misma de elementos electroacústicos sin que, por parte de su titular, se hubiesen obtenido la preceptivas licencias que al efecto se establecen legalmente.

Teniendo en cuenta que a pesar de dicho Acuerdo, y tal como demuestra la sanción impuesta por el Ayuntamiento, no se había procedido por el titular de la actividad a la ejecución de las medidas correctoras impuestas, pusimos estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de Salamanca a los efectos oportunos.

Con posterioridad, la Delegación Territorial de Salamanca nos remite un informe del que se desprenden los siguientes hechos:

Mediante Acuerdo de esa Delegación de fecha 24 de enero de 1997 se resuelve el expediente sancionador (Expte. 3-ACR-SA/96) incoado al titular del establecimiento referido, de la localidad salmantina de Ciudad Rodrigo, por infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas. En dicho Acuerdo, -en el que se señala que en relación con las mediciones de ruidos realizadas, siempre se han superado con creces el nivel de ruido máximo permitido, así como que no se contempla en la licencia de apertura del local la instalación de aparatos musicales-, se imponen al titular del citado establecimiento una serie de medidas correctoras, señalándose el plazo máximo de tres meses para su realización, transcurrido el cual sin haberse ejecutado, se procederá a la retirada temporal de la licencia, con cierre temporal de las instalaciones, por un periodo de tres meses, y a la imposición de una multa de 100.000 pesetas.

Así mismo, del estudio de este informe, así como del enviado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de fecha 1 de abril de 1998, se desprende que, a fecha de 25 de mayo aún no se habían ejecutado por parte del titular del establecimiento las medidas correctoras impuestas en su día por la Delegación Territorial, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba conllevando para los vecinos colindantes.

A mayor abundamiento, obraba en el expediente un acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local con fecha 9 de agosto de 1997 en dicho bar, en la que se constataba nuevamente un nivel de transmisión sonora superior a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

A la vista de estos hechos, se efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*"Que, por parte de esa Administración, se proceda sin más dilación a la retirada temporal de las licencias concedidas en su día, así como al cierre de las instalaciones de referencia en tanto en cuanto los titulares de los establecimientos no ejecuten las medidas exigidas por esa Delegación Territorial".*

Con fecha 26 de junio de 1998 la Delegación Territorial nos comunica el rechazo de la recomendación formulada por entender que la retirada temporal de las licencias es una actuación que entra de lleno en el campo de la actuación municipal. En relación con el cierre de las instalaciones esa Administración señala que el art. 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece "Las resoluciones sancionadoras serán firmes cuando pongan fin a la vía administrativa", y en el caso que nos ocupa, las resoluciones no son firmes, ya que se han interpuesto los correspondientes Recursos Ordinarios.

Una vez más esta Institución constata la reticencia de la Administración para actuar en este tipo de expedientes, a pesar de todas las pruebas que existen en contra del titular de la actividad.

En este sentido, cabe señalar el expediente **Q/1584/97**, relativo también a un establecimiento ubicado en localidad salmantina de Ciudad Rodrigo, en el que el compareciente ponía de manifiesto las graves molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos procedentes de otro bar de esa localidad.

Una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento nos sorprendió que en la misma se hiciese constar expresamente que "las mediciones efectuadas hasta la fecha no han obtenido resultado susceptible de incoar expediente sancionador",

puesto que entre la documentación remitida por el Ayuntamiento, constaban dos actas de medición de ruidos en las que se superaban los límites de niveles sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero. Así:

- Acta de 28 de abril de 1997, que da como resultado un nivel de ruido en el ambiente interior (dormitorio) de 48 dBA, que en consecuencia excede el límite establecido en el Anexo II de dicho Decreto.

- Acta de 18 de mayo de 1997, en la que consta un nivel de ruido en el ambiente exterior de 70 dBA, superándose igualmente el límite establecido en el Anexo I del citado Decreto.

A la vista de estos hechos nos dirigimos al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

*El art. 28.3 c) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, califica como infracción grave la descarga en el medio ambiente de vibraciones y sonidos que pongan en peligro o dañen la salud humana, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales.*

*Por su parte, el art. 24.2 del ya citado Decreto 3/1995 califica como infracción grave sobrepasar en 5 o más dBA los ruidos máximos admisibles indicados en dicho Decreto y en las Ordenanzas municipales que lo contemplan.*

*Los resultados de las actas referidas anteriormente constatan que se han sobrepasado los ruidos máximos admisibles, lo que, en consecuencia, es constitutivo de la referida infracción.*

*Y ello no solamente debe llevar aparejado la incoación del correspondiente expediente sancionador, sino que además, a tenor del art. 30.1 del Decreto 3/1995, el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno, como ha ocurrido en el presente supuesto, será causa de precintado inmediato de la instalación.*

*Hay que significar, tal como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1996, que "cuando se ejerce una actividad clasificada como molesta, es obligado adecuar su ejercicio a los términos de la licencia, y a los niveles de ruidos autorizados, cada instante o momento, minuto o segundo, de esa actividad, y para lograr ello, la Corporación Local tiene las potestades y facultades que entre otros el Reglamento de Actividades Molestas le concede, y que pueden ir dirigidas, bien a corregir las dificultades advertidas, bien, a sancionar la actuación realizada, siendo ambos compatibles".*

*Igualmente, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 24 de enero de 1997 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, por el que se imponen al titular del citado establecimiento una serie de medidas correctoras, como consecuencia de superar el nivel de ruidos máximo permitido, así como por no contemplarse en la licencia de apertura del local la instalación de aparatos musicales.*

*Pese a dicho Acuerdo, y tal como demuestran las Actas referidas anteriormente, no se ha procedido por el titular del establecimiento a la ejecución de las medidas correctoras impuestas, hechos que por parte de esta Institución se ponen en conocimiento de la Delegación Territorial de Salamanca a los efectos oportunos.*

*Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que, por parte de esa Administración, se inicie expediente sancionador contra el titular del establecimiento de referencia por la comisión de una infracción tipificada en el Decreto 3/1995, y se proceda al precinto inmediato de la instalación musical hasta que el establecimiento se adecúe a las prescripciones establecidas en el citado Decreto".*

Así mismo, y a la vista de los hechos expuestos anteriormente, nos dirigimos a la Delegación Territorial de Salamanca en el siguiente sentido:

*En el curso de las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución en relación con la queja registrada con el número de referencia Q/1584/97, relativa a las molestias originadas por el alto nivel acústico procedente del **BAR XXX**, sito en la calle XXX de la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca), se ha tenido conocimiento del Acuerdo de esa Delegación de 24 de enero de 1997 por el que se resuelve el expediente sancionador (Expte. 5-ACR-SA/96) incoado a D. XXX, por infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.*

*En dicho Acuerdo, -en el que se señala que en relación con las mediciones de ruidos realizadas, siempre se han superado con creces el nivel de ruido máximo permitido, así como que no se contempla en la licencia de apertura del local la instalación de aparatos musicales-,*

*se imponen al titular del citado establecimiento una serie de medidas correctoras, señalándose el plazo máximo de tres meses para su realización, transcurrido el cual sin haberse ejecutado, se procederá a la retirada temporal de la licencia, con cierre temporal de las instalaciones, por un periodo de tres meses, y a la imposición de una multa de 100.000 pesetas.*

*Pues bien, por parte del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo se ha remitido a esta Institución Actas de Medición del Nivel de Ruidos del Bar XXX, en las que constan unos resultados que superan los límites de niveles sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones:*

*- Acta de 28 de abril de 1997, que da como resultado un nivel de ruido en el ambiente interior (dormitorio) de 48 dBA, que en consecuencia excede el límite establecido en el Anexo II de dicho Decreto.*

*- Acta de 18 de mayo de 1997, en la que consta un nivel de ruido en el ambiente exterior de 70 dBA, superándose igualmente el límite establecido en el Anexo I del citado Decreto.*

*En consecuencia, es evidente que, tal como demuestran las Actas referidas anteriormente, no se ha procedido por el titular del establecimiento de referencia a la ejecución de las medidas correctoras impuestas, lo que pongo en conocimiento de esa Delegación Territorial a los efectos oportunos.*

Con fecha 8 de abril de 1998 la Delegación Territorial nos remite un escrito en el que únicamente nos comunica que contra la Resolución dictada por esta Administración se interpuso Recurso Ordinario, habiendo sido remitido el expediente a la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental el 28 de noviembre de 1997.

A la vista de este informe, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal a la Delegación Territorial:

*Del estudio del informe remitido por V.I., de fecha 8 de abril de 1998 / nº de registro de salida 100501 No. 9847000514, en respuesta a la petición de información que le hice en relación con el expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1584/97, se desprenden los siguientes hechos:*

*Mediante Acuerdo de esa Delegación de 24 de enero de 1997 se resuelve el expediente sancionador (Expte. 5-ACR-SA/96) incoado a D. XXX, titular del establecimiento **BAR XXX**, sito en la calle XXX de la localidad salmantina de Ciudad Rodrigo por infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas. En dicho Acuerdo, -en el que se señala que las mediciones de ruidos realizadas siempre han superado el nivel de ruido máximo permitido, así como que no se contempla en la licencia de apertura del local la instalación de aparatos musicales-, se imponen al titular del citado establecimiento una serie de medidas correctoras, señalándose el plazo máximo de tres meses para su realización, transcurrido el cual sin haberse ejecutado, se procederá a la retirada temporal de la licencia, con cierre temporal de las instalaciones, por un periodo de tres meses, y a la imposición de una multa de 100.000 pesetas.*

*Según se desprende del último escrito remitido por V.I., así como del informe enviado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de fecha 21 de abril de 1998, a fecha de hoy aún no se han ejecutado por parte de los titulares de los establecimientos anteriormente referidos las medidas correctoras impuestas en su día por esa Delegación Territorial, con los consiguientes perjuicios que esta situación está conllevando para los vecinos colindantes.*

*A la vista de estos hechos, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que, por parte de esa Administración, se proceda sin más dilación a la retirada temporal de las licencias concedidas en su día, así como al cierre de las instalaciones de referencia en tanto en cuanto el titular del establecimiento no ejecute las medidas exigidas por esa Delegación Territorial"*

Al igual que en expediente referenciado anteriormente, con fecha 26 de junio de 1998 la Delegación Territorial nos comunica el rechazo de la recomendación formulada por entender que la retirada temporal de las licencias es una actuación que entra de lleno en el campo de la actuación municipal.

Así mismo, se rechaza la recomendación relativa al cierre de las instalaciones, al haberse interpuesto recurso ordinario contra la resolución sancionadora.

Es interesante señalar, por otro lado, que en este tipo de expedientes, la simple imposición de sanciones económicas no solventa el problema derivado de la falta de insonorización de los establecimientos. Prueba de ello la tenemos en el expediente **Q/2143/96** relativo al alto nivel de ruidos transmitidos por un bar de Salamanca.

El establecimiento, según información remitida por el propio Ayuntamiento, había sido objeto de diversas inspecciones durante los años 95-97, inspecciones en las que se constataba que el nivel de ruidos transmitidos por la actividad era superior a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. Como consecuencia de estos hechos habían sido incoados, por parte del Ayuntamiento, numerosos expedientes sancionadores contra el titular de la actividad.

De estos hechos se desprende, sin embargo, que la imposición de multas o el precinto del establecimiento durante un determinado periodo de tiempo no había evitado el alto nivel de ruidos que el ejercicio de la actividad ocasionaba, ni, en consecuencia, las molestias a los vecinos colindantes.

Por las razones expuestas, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*"Que, por parte de esa Administración, se estudie la posibilidad y conveniencia de requerir al titular de la actividad la ejecución de medidas correctoras adicionales, a fin de que el citado*

*establecimiento se adecúe a las prescripciones establecidas en la mencionada Ordenanza y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones."*

El Ayuntamiento de Salamanca no contestó a la Sugerencia formulada.

La queja **Q/2454/96** fue planteada así mismo, por varios ciudadanos de Salamanca como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes del un bar de Salamanca, sin que, según manifestaciones de los presentadores de la queja, hubiese sido adoptada medida alguna por parte del Ayuntamiento en orden a solventar esta situación.

De la información remitida por el Ayuntamiento de Salamanca en respuesta a nuestra solicitud de información se desprendían los siguientes hechos:

Por acuerdo de la Comisión de Policía, de fecha 21 de julio de 1981, y la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el 8 de agosto de 1981, se concedió licencia para la apertura de un establecimiento destinado a bar café, sin instalación de aparatos musicales.

Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 1992, se solicita, por parte del titular de la actividad, licencia para el cambio de categoría a Especial B con instalación de aparatos musicales. No obstante lo anterior, y según el Ayuntamiento, el expediente se encontraba en el año 1998 aún en tramitación por falta de presentación de estudio acústico.

Por último, en el expediente constaban una serie de resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, relativas a expedientes sancionadores abiertos contra el titular del establecimiento como consecuencia del incumplimiento de los límites sonoros establecidos en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, siendo las más destacable las siguientes:

- Decreto de Alcaldía de fecha 28 de febrero de 1992, resolviendo el cierre temporal del establecimiento hasta que inicie los trámites para la obtención de licencia de instalación de aparatos musicales, presentando proyecto de insonorización.

- Decreto de Alcaldía de fecha 9 de octubre de 1995, resolviendo apercibir al titular del establecimiento para que se mantengan dentro de los límites permitidos en la Ordenanza.

- Decreto de Alcaldía de fecha 7 de octubre de 1996, resolviendo el precinto del establecimiento durante quince días.

- Decreto de Alcaldía de 14 de julio de 1997, resolviendo la imposición de una multa de 50.000 pesetas en aplicación de la Ordenanza.

De los hechos descritos anteriormente se desprende claramente que, a pesar de las numerosas resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, y aun cuando el establecimiento carece de la preceptiva licencia para el ejercicio de la actividad con elementos electroacústicos, éstos habían sido instalados por el titular de la

actividad, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba generando para los vecinos colindantes.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se efectuó la siguiente Sugerencia formal al Ayuntamiento de Salamanca:

*"Que, en orden a que el establecimiento se adecúe a las prescripciones establecidas en la mencionada Ordenanza y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por parte de esa Administración se requiera al titular de la actividad la eliminación de los elementos electroacústicos existentes en dicho establecimiento hasta que sea concedida la correspondiente licencia, poniendo estos hechos, en caso de incumplimiento, en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos."*

*Es preciso señalar, en este sentido que la carencia de licencia de actividad habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" (S. de 13 de junio de 1983).*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Salamanca.

Nuevamente nos encontramos frente a la inexistencia de licencias en el expediente de queja **Q/2459/96** en el que se exponían las molestias ocasionadas por lo ruidos transmitidos por un bar, sito en la localidad palentina de Villamuriel de Cerrato, molestias que se encontraban agravadas ante el reiterado incumplimiento del horario de cierre por parte de los titulares de dicho establecimiento. Así mismo, en el escrito de queja se denunciaba la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en el local.

En base al principio de colaboración institucional pusimos estos últimos hechos en conocimiento de la Delegación del Gobierno, a fin de que se diese traslado de nuestro escrito al Jefe Superior de Policía, para que nos informase sobre la realidad de los mismos.

Con posterioridad la Delegación del Gobierno nos remitió un informe en el que nos comunicaba que, tras realizarse la oportuna visita de inspección, no se había detectado la presencia de menores en el interior del establecimiento.

Por otro lado, de la documentación remitida por el Ayuntamiento se desprendía que la actividad se encontraba en pleno funcionamiento a pesar de no haber sido otorgada todavía la correspondiente licencia de actividad.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 27 de febrero de 1996) para el ejercicio de una actividad molesta es precisa la existencia de la oportuna licencia. Hasta

que la licencia se haya obtenido no hay derecho al ejercicio de la actividad, pues, una cosa es el derecho a obtener la licencia y otra ciertamente el derecho al ejercicio de la actividad que la misma comporta, y si el derecho a obtener la licencia surge cuando existen las circunstancias que la norma exige y la Administración se ha de limitar a constatar esa realidad, sin embargo, el derecho al ejercicio de la actividad que la licencia habilita, surge a partir de la existencia de la licencia y en las condiciones que la misma establece y mucho más en este supuesto, en el que por tratarse de actividad molesta, las condiciones, las medidas correctoras, tratan de compatibilizar el derecho a la libertad de empresa con el derechos de los ciudadanos al descanso, al disfrute de su vivienda, a una convivencia adecuada y a no percibir más ruidos que los autorizados y sean compatibles con los derechos afectados, sin que a lo anterior obste el que ciertamente la clausura o suspensión de una actividad sin licencia no pueda acordarse de plano y sin previa audiencia del afectado.

Las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan, en este sentido, condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de actividad como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad del proyecto presentado por el interesado, concretando los límites de la actividad en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud de la comunidad inherentes a ciertas actividades.

Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del

Procurador del Común de Castilla y León, se efectuó la siguiente Recomendación Formal a la Delegación Territorial de Palencia:

*En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/2459/96, al que le ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros, hemos tenido conocimiento de que, en la Plaza XXX, de la localidad de Villamuriel de Cerrato, se encuentra en pleno funcionamiento el establecimiento BAR XXX, a pesar de que, según documentación aportada por el Ayuntamiento de esa localidad a esta Institución, la titular de la actividad, Dña. XXX, no cuente con la preceptiva licencia de actividad establecida legalmente al efecto.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido que, según reiterada jurisprudencia, la carencia de licencia de actividad habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del*

*Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (artículo 32 de la Ley 5/1993, así como artículo 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador ( en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 268/95) contra Dña. XXX como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de actividad.*

*Así mismo, esta Institución considera necesario que, previa audiencia del interesado, se proceda a la suspensión inmediata del establecimiento de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

Con fecha 26 de diciembre de 1997 recibimos un escrito de la Delegación Territorial en el que nos comunican el rechazo de la recomendación efectuada, al haber sido otorgada durante la tramitación de la queja la correspondiente licencia de actividad.

Se constata en este tipo de expedientes, así mismo, que, pese a que la Administración Local requiere en muchas ocasiones a los titulares de este tipo de actividades la eliminación de las molestias, no se comprueba posteriormente por parte de los Servicios Técnicos Municipales el cumplimiento de estos requerimientos, con los

consiguientes perjuicios que esta situación genera para terceras personas afectadas, que se ven obligados a denunciar nuevamente esta situación, lo que viene a retrasar considerablemente el problema, y suele enfrentar a las partes afectadas.

Así en el escrito de queja **Q/2748/96** relativo a los ruidos y olores procedentes de un extractor de humos ubicado en un bar restaurante de Soria, extractor que había sido instalado en un patio interior común a los pisos de la Plaza XXX y de la Calle XXX.

De la información remitida por el Ayuntamiento se desprendían los siguiente hechos:

a) En fecha 3 de junio de 1985 se otorga licencia de apertura para el establecimiento dedicado a Bar de 3º categoría, en el local situado en la Calle San Clemente de esa Ciudad, sin que se especifique otro tipo de servicios, como el de preparación y expedición de hamburguesas.

b) En la Memoria del Proyecto Técnico presentado en su día no figura la instalación de un extractor de humos.

c) Como consecuencia de una denuncia presentada en fecha 14 de octubre de 1985, en la que se ponían de manifiesto determinadas anomalías en el citado establecimiento, el Gobierno Civil acordó en fecha 2 de diciembre de 1986 la suspensión del funcionamiento de la actividad de Hamburguesería que hasta el momento se venía realizando en el local anteriormente referido.

d) El 10 de enero de 1987 se procede a efectuar el precinto de los mandos de plancha dedicada a hamburguesería y de los mandos eléctricos de extractor de humos del mencionado establecimiento.

e) En virtud de la denuncia presentada por vecinos del edificio núm. 8 de la Calle Puertas del Pro, en fecha 24 de junio de 1992 el Alcalde de Soria ordenó al titular del establecimiento la retirada inmediata del extractor de salida de humos instalado sin licencia municipal.

f) No constan nuevas actuaciones efectuadas por parte del Ayuntamiento en relación con este expediente.

A tenor de dicha documentación se efectúa Recomendación Formal al Ayuntamiento de Soria a fin de que se requiera al titular de la actividad la retirada inmediata del extractor, recomendación que fue aceptada por el Ayuntamiento.

La insuficiente insonorización del local se denuncia también en el escrito de queja **Q/139/97**, relativo a un Disco Bar de la localidad leonesa de Sahagún, actividad que, según manifestaciones del presentador de la queja, se venía ejerciendo sin licencia alguna.

Del estudio de la información remitida por el Ayuntamiento se desprende la veracidad de estas afirmaciones, razones por las que esta Institución puso estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de León, a fin de que por parte de esa Administración se iniciase el correspondiente expediente sancionador.

En respuesta a nuestra recomendación la Delegación Territorial nos remite dos escritos en los que nos comunica que, por parte de esa

Administración se instará al Alcalde a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, indicando en el segundo de ellos que el Servicio Territorial de Medio Ambiente ha enviado a esa Delegación fotocopia de nuestro escrito informando sobre las cuestiones planteadas por esta Institución.

Transcurrido un tiempo prudencial desde la remisión de la segunda comunicación, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial a fin de que nos informase sobre las actuaciones que, en su caso, hubiesen sido efectuadas por esa Administración, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.

Finalmente, con fecha 27 de abril de 1998, la Delegación Territorial nos comunica la aceptación de la recomendación efectuada. En este sentido, con fecha 26 de enero el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se dirigió al Ayuntamiento de Sahagún comunicándole su deber de proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Con posterioridad, el Ayuntamiento nos informa que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de febrero de 1998, se ha procedido al cierre del establecimiento.

En el expediente de queja **Q/360/97**, el compareciente denunciaba una serie de irregularidades en la tramitación del expediente relativo a la instalación de la actividad de Salón de Banquetes y Reuniones por parte de una empresa, entre otras:

- El 4 de febrero de 1996 se otorga la licencia de actividad por parte del Ayuntamiento, habiéndose notificado, sin embargo, la solicitud de licencia de actividad a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de fecha 20 de febrero de 1996.

- Existencia de informe negativo del arquitecto técnico municipal, de fecha 12 de febrero de 1996, por entender que el local en el que se pretende ubicar la actividad es una planta de sótano que se encuentra físicamente fuera de la proyección vertical de los bloques, con un uso superior público y un único uso propio posible que el de garaje o instalaciones generales de la finca (art. 91.4 del P.G.O.U.)

- Falta de notificación del otorgamiento de la licencia de actividad a los interesados en el procedimiento.

- Existencia de problemas de seguridad en relación con las salidas de emergencia del establecimiento.

Una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Soria, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 1998 se efectuó al Ayuntamiento el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:

*A la vista del expediente remitido por V.I., y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno formular las siguientes consideraciones:*

*PRIMERA.- Con fecha 20 de diciembre de 1995 D. XXX solicita en esa Administración, en representación de la empresa XXX,*

*licencia de obras para acondicionamiento de local para sala de banquetes y reuniones, sito en la calle XXX, de esa Ciudad.*

*En el expediente obra un informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 3 de enero de 1996, en el que se indica que al tratarse de una actividad clasificada debe tramitarse de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre. Se señala, en este sentido, que el proyecto presentado por la empresa no aborda cuestiones técnicas necesarias tales como: ventilaciones independientes, chimeneas, no utilización de shunts comunitarios, especificación de las características de las salidas de emergencia, especialmente la correspondiente salida de rampa del garaje, etc.*

*El Arquitecto Técnico Municipal pone de manifiesto, así mismo, la necesidad de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, a fin de que, con anterioridad a la tramitación del expediente de actividad clasificada, sea elaborado un informe sobre la adecuación del proyecto con el Planeamiento Urbanístico.*

*Las consideraciones señaladas por el Arquitecto Técnico no fueron tenidas en cuenta por parte de esa Administración, que, con fecha 4 de febrero de 1996, otorga licencia para la instalación de la actividad. Se condiciona la concesión de la licencia de apertura a la completa solución de los problemas de evacuación y acondicionamiento de las cocheras de las plantas inferiores, según el proyecto técnico aprobado por el Ayuntamiento.*

*Posteriormente, el Arquitecto Técnico Municipal emite un nuevo informe, de fecha 12 de febrero de 1996, en el que*

*expresamente se indica que la licencia se encuentra incurso en causa de denegación expresa por razones de competencia municipal basadas en el Planeamiento Urbanístico. Se señala, en este sentido, un informe de fecha 22 de agosto de 1994 (informe que no obra en el expediente remitido por esa Administración), relativo a la solicitud de consulta urbanística en cuanto a la posibilidad de instalación de un Salón de Banquetes.*

*Concretamente, el informe indica que el local en el que se pretende instalar la actividad es una planta de sótano que se encuentra físicamente fuera de la proyección vertical de los bloques, con uso superior público y un único uso propio posible que es el de garaje o instalaciones generales de la finca, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.4 del P.G.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la conformidad de las obras con las Normas Urbanísticas vigentes en esa localidad es un asunto de suma relevancia para la tramitación del expediente, ya que el artículo 5.1 de la Ley 5/1993 establece la denegación expresa de los proyectos que no cumplan este requisito, a pesar de lo cual, por parte de esa Administración no se hacen nuevas referencias a esta cuestión de vital importancia para examinar la legalidad del proyecto.*

*SEGUNDA.- Con fecha 20 de febrero de 1996, momento en el que la licencia de actividad ya había sido concedida por esa Administración, sorprendentemente se procede a notificar a los vecinos colindantes con la actividad la existencia de un plazo de 15 días para examinar el expediente y presentar alegaciones en relación con la solicitud presentada por la empresa XXX.*

*A este respecto cabe señalar que la falta de notificación personal por parte de esa Administración en tiempo y forma ha contravenido lo dispuesto en el 5.1 de la referida Ley, produciendo una indefensión para la práctica totalidad de la comunidad de propietarios, al no haberseles dado la oportunidad de formular las reclamaciones u observaciones pertinentes, en defensa de sus derechos o intereses en el momento oportuno.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que las alegaciones de los vecinos inmediatos pueden ser determinantes, entre otras cosas, del establecimiento de medidas correctoras adecuadas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, que variarían el contenido de la licencia y hasta el eventual interés de las partes.*

*La omisión del trámite examinado es factor de indefensión que, al propio tiempo, impide que el acto resolutorio del expediente alcance el fin de protección que es razón de ser de la normativa reguladora de este tipo de actividades.*

*TERCERA.- Finalizadas las obras, la actividad inicia su funcionamiento el día 5 de julio de 1997, a pesar de que, en ese momento aún no había sido concedida la correspondiente licencia de apertura, hechos que son constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada como tal en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.*

*Debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la*

*Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*CUARTA.- Con fecha 7 de julio de 1997 el Aparejador Municipal gira visita de inspección en la actividad de referencia, emitiendo a tal efecto el siguiente informe:*

*Se emite informe exclusivamente del local sometido a la actividad de salón de banquetes; las condiciones expresadas en la*

*licencia de solución de la evacuación de las plantas de garajes no han sido comprobadas, ya que no existe ningún documento técnico que justifique la visita de inspección de este Servicio en base a que la obras se hayan ejecutado... Este servicio no informa en profundidad la solicitud de apertura dadas las modificaciones habidas y las circunstancias que en el expediente confluyen, limitándose a señalar que la seguridad de las personas queda garantizada con los siguientes conceptos a ejecutar:*

*1.- Indicadores de capacidad de la sala a determinar por el autor del proyecto.*

*2.- Debe presentarse justificante del cumplimiento del reglamento en cuanto a la empresa instaladora y la empresa de mantenimiento de todas las instalaciones de seguridad.*

*3.- Debe semaforizarse el acceso de entrada y salida de vehículos en la rampa de garajes en caso de apertura de la puerta de emergencia que se sitúa con salida a la rampa.*

*El 10 de julio de 1997, es decir, tan sólo tres días más tarde de la emisión de anterior informe, el Director Gerente de la Sección de Urbanismo considera que, a la vista un nuevo proyecto de acondicionamiento del local presentado el 5 de junio de 1997 por la empresa titular de la actividad, en relación con las escaleras de evacuación del local, modificación que, bajo su punto de vista, supone el desdoblamiento de los expedientes de acondicionamiento de las cocheras y el de acondicionamiento del local, no existen razones técnicas ni jurídicas para seguir condicionando la licencia de apertura del establecimiento a la solución de los problemas de*

*evacuación y acondicionamiento de las cocheras, por lo que, según manifiesta expresamente, procede autorizar el inicio de la actividad.*

*A la vista de este informe, con fecha 11 de julio de 1997 esa Administración autoriza la apertura de la instalación, indicando al promotor que deberá cumplir las siguientes prescripciones:*

*1.- Indicadores de capacidad de la sala a determinar por el autor del proyecto.*

*2.- Debe presentarse justificante del cumplimiento del reglamento en cuanto a la empresa instaladora y la empresa de mantenimiento de todas las instalaciones de seguridad.*

*Se elimina la tercera prescripción apuntada por el Aparejador Municipal en el informe al que anteriormente se ha hecho referencia.*

*Al no tener constancia esta Institución de que por parte de esa Administración se hubiese dado efectivo cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se solicitó a V.I. información sobre éste extremo, comunicándonos, en fecha 2 de abril de 1998, que los Servicios Técnicos Municipales aún no han girado formalmente visita a la instalación. Se señala, así mismo, que están existiendo dificultades de funcionamiento como consecuencia de las características técnicas de la chimenea de la instalación.*

*A la vista de estos hechos podemos concluir que, en el presente expediente, tal y como hemos ido señalando, el Ayuntamiento de Soria ha vulnerado de plano la legislación reguladora del otorgamiento de licencias de este tipo.*

*Pues no se trata sólo de que una vez otorgada la licencia incumplió su deber de que no comenzara a ejercerse hasta que hiciera la comprobación oportuna de que se habían aplicado medidas correctoras a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/1993, sino que además desde el primer momento el Ayuntamiento contravino la legislación reguladora.*

*A mayor abundamiento, era obligada para el Ayuntamiento la aplicación del artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de fecha 24 de junio de 1955, debiendo comprobar las deficiencias antes de permitir que comenzase a funcionar el establecimiento.*

*Desde luego, una de las finalidades del sometimiento a licencia de apertura es, según el sentido general del ordenamiento, preservar la salubridad pública, finalidad de la que se hizo caso omiso en el presente supuesto.*

*Es reiterada doctrina del Tribunal Supremo que las licencias relativas a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas son de naturaleza reglada, debiendo atenerse su otorgamiento a lo establecido en las normas que contienen limitaciones proyectadas sobre derechos preexistentes, cuyo ejercicio trata de conciliarse con las exigencias derivadas del interés público o social a través de dicha manifestación de la intervención administrativa, a fin de adoptar consecuentemente las medidas oportunas, tanto en cuanto al emplazamiento como respecto a las medidas técnicas correctoras, de tal manera que queden eliminados los efectos perjudiciales que se trata de evitar, decidiendo, incluso, la prohibición de la*

*correspondiente actividad si no es posible prevenirlos (STS de 14 de julio de 1995, 2 de marzo de 1994, 3 de febrero de 1986, etc.)*

*Sirva cuanto antecede como Recordatorio de Deberes Legales que debe ser de inexorable cumplimiento por parte de esa Administración.*

Con fecha 5 de agosto de 1998 el Ayuntamiento nos comunica el rechazo de nuestra resolución en base a los siguientes hechos:

*Con fecha 29 de enero de 1996 se emite informe favorable por la Oficina de Gestión Urbanística, en el que se indica que procede iniciar trámite de actividad clasificada.*

*Con fecha 13 de junio de 1996 la Oficina de Gestión Urbanística emite un nuevo informe el que se señala que urbanísticamente puede considerarse que la actividad solicitada como centro de reunión cumple con el Plan General de Ordenación Urbana.*

*Que de conformidad con la legislación aplicable al caso, se procede a notificar a los vecinos inmediatos a fin de que presenten cuantas alegaciones estimen oportunas, trámite que se efectúa en tiempo y forma, dado que la licencia de actividad fue otorgada por Resolución de la Alcaldía de fecha 4 de febrero de 1997, y no 4 de febrero de 1996, existiendo un error tipográfico en la transcripción de la certificación y de la notificación. La fecha de registro de salida de la notificación indica 5 de febrero de 1997, una vez cumplimentado el trámite de información pública.*

En este escrito, sin embargo, no se hace referencia alguna al funcionamiento de la actividad sin licencia de apertura, ni al cumplimiento de la tercera de las prescripciones señaladas por el Aparejador Municipal en el informe de 7 de julio de 1997, relativa a la necesidad de semaforizar el acceso de entrada y salida de vehículos en la rampa de garajes en caso de apertura de la puerta de emergencia que se sitúa con salida a la rampa.

En algunos expedientes, los comparecientes denuncian, no sólo las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de los establecimientos, sino también el tráfico de drogas que se produce dentro de los mismos. Así en el escrito de queja **Q/636/97**, relativo al un disco-bar, sito en localidad burgalesa de Miranda de Ebro.

A la vista de los hechos denunciados nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, como a la Delegación del Gobierno en Castilla y León solicitando información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Con posterioridad recibimos un informe de la Delegación del Gobierno en el que nos comunica que dicho disco-bar es frecuentado por jóvenes y adolescentes vinculados con el consumo de sustancias estupefacientes. Al ser detectado este problema, la Comisaría de Policía de Miranda de Ebro procedió a realizar un control más exhaustivo de estos individuos, control que se extendió también al interior del establecimiento, consiguiendo, de este modo, disuadir a los clientes hasta haber comprobado que en su interior no se traficaba ni se trafica con tales sustancias. Independientemente de las medidas tomadas por la Comisaría, el propietario del establecimiento con el afán de colaboración e interesado en dar otra imagen del mismo, contrató a

una empresa de seguridad para que procedieran a la vigilancia y control de los jóvenes en el interior del bar y entrada al mismo durante los fines de semana. Este servicio se viene realizando con dos o tres vigilantes, según las previsiones de afluencia de jóvenes o fiestas organizadas, desde hace aproximadamente un año.

En el momento actual y en el mismo orden de cosas, funcionarios de la Policía Judicial y Seguridad Ciudadana de la Comisaría de Miranda de Ebro siguen llevado a cabo operaciones de control en la zona para tratar de erradicar el tráfico de sustancias estupefacientes.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos remitió una copia del expediente relativo al establecimiento objeto del escrito de queja. Una vez analizado el mismo, con fecha 20 de marzo de 1998 nos dirigimos nuevamente a esa Administración en el siguiente sentido:

*En su informe nos comunica que, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de agosto de 1997, se requirió al titular de la actividad, la ejecución de las siguientes medidas correctoras:*

*- Regular el limitador existente en cuanto a que limite el volumen máximo de emisión en función de la insonorización del local y/o aumentar la protección acústica de los elementos constructivos que delimitan los locales ocupados por esta actividad, de la forma precisa para conseguir:*

*1º- Que el nivel sonoro de los ruidos transmitidos a la vivienda más afectada por su funcionamiento no exceda el valor de 28 dB(A)*

*2º- Que el nivel sonoro de los ruidos transmitidos al exterior no exceda del valor de 45 dB(A), máximo autorizado*

*- Garantizar el funcionamiento de las puertas, con sus cierres hidráulicos o muelles de retorno, así como el ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas*

*En su escrito, sin embargo, no se constata que, por parte del interesado hayan sido ejecutadas las medidas anteriormente señaladas, por lo que le agradecería me informase sobre este extremo, adjuntando, en su caso, copia del acta que al efecto haya sido levantada.*

Tras un primer recordatorio de la información solicitada, el 18 de junio de 1998 el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunica que, con fecha 9 de febrero de 1998, personal técnico de esa Administración había girado visita de inspección en el establecimiento, visita en la que se constató que la actividad cumplía los límites establecidos en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal de Ruidos, así como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones. Se señala, así mismo, que la actividad se ajusta a las prescripciones recogidas como condición en la licencia de apertura.

Por las razones expuestas anteriormente, mediante escrito de fecha 23 de junio de 1998 se procedió al cierre del expediente.

La efectividad de las visitas de inspección en este tipo de actividades queda constatada en el escrito de queja registrado con el

número de referencia **Q/701/97**, en el que se denunciaban las molestias ocasionadas por el un disco-bar, sito en la localidad palentina de Villada.

Tras solicitar la correspondiente información al Ayuntamiento, éste nos comunicó, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 1998, que tras haberse girado la correspondiente visita de inspección en la actividad, visita en la que se constató que el nivel de transmisión acústica generado por la actividad era superior a los límites establecidos legalmente, por parte de esa Administración se procedería a requerir al titular de la actividad la ejecución de las medidas correctoras necesarias a fin de que los niveles de transmisión se ajustasen a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja, quien telefónicamente nos agradeció nuestra intervención.

En el mismo sentido, en el expediente **Q/776/97**, relativo a un Bar ubicado en la localidad soriana de Almazán: la Administración constató unos niveles de transmisión de hasta 40 dB. A la vista de estos resultados nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento para que nos comunicase si, como consecuencia de estos hechos, constitutivos de una infracción tipificada expresamente en el Decreto 3/1995, había sido incoado expediente contra el titular de la actividad, y, por otro lado, si se había requerido al mismo la ejecución de nuevas medidas correctoras en orden a la adecuación de la actividad a la citada normativa.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Almazán nos comunica que el titular de la actividad va a ejecutar nuevas medidas correctoras para proceder a la insonorización del local.

Al cabo de unos meses, y a fin de constatar que las obras había sido realmente efectuadas, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 1998, solicitando información sobre estos extremos.

Finalmente, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que el titular del establecimiento ha efectuado obras de insonorización en el local, ajustándose el mismo en el momento actual los niveles de transmisión sonora a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

En otras ocasiones constatamos como, tras solicitar al Ayuntamiento información sobre las actividades denunciadas, la Administración interviene directamente en estos establecimientos.

Así, por ejemplo, en el escrito de queja **Q/1506/97**, en el que un ciudadano de Zamora ponía de manifiesto las constantes molestias que él y su familia venían sufriendo como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes de la instalación de aire de un bar, así como por la falta de insonorización del mismo, actividades que se encontraban ubicadas en la planta baja del edificio en el que el interesado residía.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento de Zamora nos comunicó los siguientes hechos:

A la vista de las denuncias presentadas como consecuencia del alto nivel de ruidos generados por la instalación de aire acondicionado existente en el bar en cuestión, y tras haberse comprobado que la misma no se contemplaba en el Proyecto sobre el que se concedió Licencia de Actividad, así como que el emplazamiento en que se encontraba no era legalizable, se ordenó su retirada, lo que se llevó a efecto por los titulares del establecimiento.

Respecto al establecimiento en cuestión, nos comunican que en el momento actual se encuentra cerrado, toda vez que mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de abril de 1998 se ordenó la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad, y su inmediato precinto por superar en más de 10 dB(A) en horario nocturno los límites máximos establecidos en el Anexo II del Decreto 3/1995, de 12 de enero, advirtiéndole a su titular que no se permitirá el ejercicio de la actividad hasta tanto no se presente y apruebe un Estudio Técnico de insonorización del local que describa como mínimo los aspectos a que hace referencia los artículos 18 y 19 del Decreto 3/1995 de 12 de enero.

La constatación de que este tipo de actividades carece de las medidas correctoras necesarias es más problemática en aquellos Municipios que carecen de los medios técnicos de inspección necesarios, lo cual supone un grave perjuicio para los vecinos de esas localidades.

Así, en el escrito de queja **Q/1608/97**, los comparecientes ponían de manifiesto las molestias ocasionadas por dos Disco Bares sitos en la localidad soriana de Vinuesa, molestias que, según manifestaciones de los presentadores de la queja, se encontraban

agravadas ante el reiterado incumplimiento del horario de cierre por parte de los titulares de las mencionadas actividades.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Vinuesa, se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y a la vista de la información suministrada por esa Corporación en relación con el escrito de queja Q/1608/97, relativo a las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos y vibraciones transmitidos por dos establecimientos ubicados en la calle XXX de esa localidad, vuelvo a ponerme en contacto con V.I. a fin de efectuar las siguientes consideraciones:*

*El establecimiento **BAR XXX** sito en nº XX de la referida calle, según se desprende de la documentación por V.I. remitida, cuenta con licencia para su ejercicio como bar, a pesar de lo cual, según manifestaciones de los presentadores de la queja, viene funcionando como disco bar, con los consiguientes perjuicios esta situación genera para los vecinos colindantes, al no haberse efectuado, por parte de su titular, D. XXX, obra alguna para insonorizar el establecimiento.*

*En orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente le sugiero la conveniencia de que personal técnico de ese Municipio gire visita de inspección en el establecimiento de referencia, a fin de comprobar que el ejercicio de la actividad se ajusta a la licencia concedida en el año 1993 por parte de esa Administración.*

*Por otro lado, en relación con el **DISCO BAR XXX**, sito así mismo en la calle XXX de esa localidad, sería conveniente que, a fin de comprobar los niveles de transmisión del establecimiento, fuese girada también visita de inspección en el mismo, en aras, en último término, de comprobar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, la Disposición Transitoria del Decreto 3/1995, en la que expresamente se establece que los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor del Decreto, disponen de un período de un año, a partir de su entrada en vigor, para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones.*

*A mayor abundamiento, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (**STS de 19-1-96**).*

*Por último le agradecería que, siempre y cuando en las visitas de inspección se constatará el incumplimiento del horario de cierre de los citados establecimientos, me informase al respecto, a efectos de poner estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla en León de Soria.*

Con fecha 8 de junio de 1998 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Vinuesa, en la que nos indica que se ha decidido aceptar las Sugerencias Formales efectuadas por esta Institución.

En efecto, por parte de esa Administración se ha solicitado al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Soria la correspondiente asistencia técnica, a fin de constatar que las actividades objeto del presente expediente se ajustan a las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Estos hechos se pusieron en conocimiento de los presentadores de la queja a los efectos oportunos.

Varios ciudadanos de la localidad segoviana de Cuéllar denunciaron en esta Institución en el expediente **Q/1750/97**, el alto nivel de ruidos transmitidos por el establecimiento **BAR XXX**, sito en la calle XXX de esa localidad.

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento de Cuéllar a esta Institución se desprendían los siguientes hechos:

En su día el Ayuntamiento había concedido licencia a D. XXX para la apertura y funcionamiento de un establecimiento destinado a

Bar, sin que en la misma se hiciese mención alguna a la instalación de elementos electroacústicos. Con posterioridad, en el año 1990, se produjo un cambio de titularidad en la actividad a favor de D. XXX, sin que, así mismo, se solicitase por parte del interesado autorización alguna para la instalación de equipo musical.

A pesar de lo anterior, y según nos comunica expresamente el Ayuntamiento, se ha constatado por parte del personal técnico de esa Administración que en el establecimiento de referencia se encuentran instalados los siguientes elementos electroacústicos:

- Un televisor
- Un equipo de música con altavoces.

A tenor de todo ello, resultaba evidente que, aun cuando el establecimiento carecía de la preceptiva licencia para el ejercicio de la actividad con elementos electroacústicos, éstos habían sido instalados por el actual titular de la actividad, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba generando para los vecinos colindantes, al no existir insonorización alguna en el establecimiento.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 26 de junio de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento de Cuéllar:

*Le informo que no es obstáculo a la exigencia de licencia de actividad para las variaciones de actividades desarrolladas en los locales que haya una licencia previa para la actividad de Bar, como consecuencia de la previsión de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, según la cual*

*"las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se entenderán a todos los efectos como licencias de actividad y apertura", dado que las variaciones en la actividad mediante la introducción de nuevos elementos electroacústicos implica efectivamente una modificación y variación de la actividad preexistente que, como tal, también está sujeta a previa licencia a fin de evitar que, la referida variación, pueda repercutir directamente sobre el ambiente y ocasionar molestias.*

*Por otro lado, los fines asignados a la Administración, a través de la concesión de licencia de actividad para actividades que puedan incidir en la calificación de molestas, justifica que esta intervención o control se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior, por variaciones en las actividades desarrolladas en el local que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la actividad puedan verse agravados con estas variaciones, las cuales, por tanto, exigen una nueva licencia municipal a fin de evitar los efectos perjudiciales de las mismas.*

*Es preciso señalar, en este sentido, que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una*

*licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que por parte de esa Administración se requiera al titular de la actividad la eliminación inmediata de los elementos electroacústicos existentes en dicho establecimiento hasta el momento en que regularice su situación".*

Con fecha 2 de marzo de 1999 el Ayuntamiento nos comunica que el titular de la actividad ha manifestado en esa Corporación su intención de construir un nuevo establecimiento en otra parcela de su propiedad. Dicha parcela se encuentra ubicada dentro del Conjunto Histórico de la Villa de Cuéllar y afectada al Plan Especial de Protección del mismo, que en la actualidad se encuentra pendiente de aprobación, siendo éste el motivo del retraso en trasladar el citado establecimiento.

No obstante lo anterior, el titular de la actividad se ha comprometido con el Ayuntamiento a minimizar los ruidos procedentes del local y evitar molestias a los vecinos.

Se constata una vez más por parte de esta Institución la fuerte reticencia de la Administración a intervenir en este tipo de expedientes, aun cuando existan pruebas suficientes para ello. De este modo, y

mientras se produce el traslado, los vecinos afectados tienen que soportar las molestias generadas por una actividad ilegal.

En otros supuestos, y aún cuando la Administración interviene, los problemas vienen como consecuencia del incumplimiento, por parte de los titulares de estas actividades, de los requerimientos efectuados por la Administración. Así, en el expediente **Q/1896/97** relativo a las molestias ocasionadas por la introducción de elementos electroacústicos en un bar de Burgos.

De hecho el establecimiento había sido objeto ya de escrito de queja en esta Institución en el año 96, habiéndose acordado por esta Institución el cierre del mismo como consecuencia del Decreto dictado por la Alcaldía de Burgos, de 4 de septiembre de 1996, en el que se exigía al titular de la actividad el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Retirada del establecimiento de todos los objetos o elementos electroacústicos, incluido el televisor.

- No autorizar la actuación en directo de grupos musicales

- Limitar la actividad del establecimiento única y exclusivamente a la "venta de vinos al copeo", actividad para la cual posee licencia el establecimiento.

Condiciones que, según nos había comunicado el Ayuntamiento de Burgos, habían sido cumplidas por el titular de la actividad desde el 13 de septiembre de 1996.

No obstante lo anterior, el 27 de agosto de 1996, el Ayuntamiento había enviado a la Delegación Territorial de Burgos el Decreto de la Alcaldía a fin de que instruyera expediente sancionador contra el titular del establecimiento mencionado, por presunta infracción muy grave, tipificada en el artículo 28 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, expediente que fue resuelto mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 4 de abril de 1997, en la que se acordó sancionar al D. XXX como autor responsable de una infracción muy grave a la Ley 5/1993, con una multa de DOSCIENTAS MIL PESETAS, y suspensión de la utilización de cualesquiera elementos que supongan una variación de la actividad preexistente en tanto en cuanto no se obtengan las preceptivas licencias de actividad y apertura que amparen tal variación de "Bar XXX".

A fin de constatar el grado de cumplimiento de la anterior Orden, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 1997 nos dirigimos al Ayuntamiento de Burgos para que nos informase al respecto.

Finalmente, y tras varios recordatorios, con fecha 24 de noviembre de 1998, el Ayuntamiento de Burgos nos remite el siguiente escrito:

*Visto el expediente instruido por molestias generadas en el establecimiento que gira bajo el rótulo o nombre comercial de **BAR XXX**, sito en la calle XXX, y cuya titularidad se ostenta por D. XXX, y examinados los artículos 9 y apartado 2º del Anexo II de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre emisión y recepción de Ruidos y Vibraciones, esta Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley ha resuelto ratificar el Decreto de fecha 24 de*

*diciembre de 1997 ordenando la clausura cautelar del establecimiento que gira bajo el rótulo o nombre comercial "BAR XXX", sito en la calle XXX y cuya titularidad ostenta D. XXX, salvo que la actividad se ejerza entre las 8 y las 23 horas, se retiren del establecimiento todos los elementos electroacústicos, incluida la televisión, y el nivel sonoro transmitido a viviendas no supere los 36 dB(A), bajo apercibimiento de clausura del establecimiento si se incumpliera alguna de estas condiciones. El seguimiento de las mismas se llevará a cabo por la Sección de Ingeniería Industrial y los Servicios de la Policía Local.*

*Si se optare por ejercer la actividad dentro del horario señalado, la clausura podrá llevarla a cabo voluntariamente el interesado, y, en su defecto, subsidiariamente, por los Servicios Técnicos Municipales con el auxilio de la Policía Local, acto que tendría lugar el 27 de noviembre a las 12,30 horas, debiendo dejar libre el establecimiento de todo objeto perecedero.*

*Si hubiere resistencia por el interesado se llevará a cabo mediante compulsión directa de los Agentes de la Policía Local, siempre con el debido respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos constitucionales.*

*La incomparecencia del interesado llevará consigo denuncia ante el Ministerio Fiscal, por presunto delito de desobediencia a la Autoridad.*

Este escrito se puso en conocimiento de la presentadora de la queja, que llamó por teléfono a esta Institución para agradecernos nuestra intervención.

Se constata por parte de esta Institución en muchos expedientes la reticencia de la Administración a la hora de exigir, a los titulares de esta actividades, la ejecución de nuevas medidas correctoras. Así, en expediente **Q/2026/97**, relativo a la falta de insonorización de un Bar ubicado en la localidad burgalesa de Aranda de Duero.

Tras un primer recordatorio al Ayuntamiento, esa Administración nos comunica el inicio de expediente sancionador contra el titular de la actividad por incumplimiento de la normativa de ruidos.

No obstante lo anterior esta Institución efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo de fecha 17 de julio de 1998 / número de registro de salida 3.671, en respuesta al expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/2026/97**, vuelvo a ponerme en contacto con V.I. a fin de efectuar las siguientes consideraciones:*

*Teniendo en cuenta que, según nos comunica expresamente en su informe, por parte de esa Administración ha sido iniciado expediente sancionador contra el titular de la actividad objeto del escrito de queja como consecuencia del incumplimiento del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que, independientemente de la sanción económica que, en su caso, se imponga al titular del establecimiento BAR XXX, sito en la calle XXX, bajo, de esa Ciudad, por parte de esa Administración se requiera la ejecución de nuevas medidas correctoras a fin proceder a la insonorización del local."*

*En este sentido debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

El Ayuntamiento no dio respuesta alguna a este último escrito.

En otras ocasiones, son los titulares de las actividades los que acuden a esta Institución. Así en el escrito de queja **Q/2105/97** el compareciente ponía de manifiesto su disconformidad con el Decreto del Ayuntamiento de Burgos por el que se le requería la ejecución de nuevas medidas correctoras en un establecimiento de su titularidad, a fin de que la actividad se ajustase a las prescripciones establecidas legalmente.

A la vista de la documentación aportada por el presentador de la queja, y al no haber detectado irregularidad alguna por parte de la

Administración, se procedió al cierre del expediente, mediante el siguiente escrito:

*Una vez examinada la documentación aportada por Ud., mediante escrito de fecha 2 de febrero de 1999, relativa al expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia Q/2105/97, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.*

*Debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece expresamente lo siguiente:*

*La licencia de actividad podrá ser revisada en base a la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones derivadas del progreso científico y técnico.*

*A tal fin el artículo 3.1. del Decreto 3/1995, de 12 de enero, establece la competencia del Ayuntamiento para ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control de las determinaciones establecidas en el mismo, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.*

*De la información remitida por Ud. se desprende claramente que, tras efectuarse varias mediciones del nivel acústico transmitido por la actividad de la que Ud. es titular, mediciones en las que se constata un nivel superior a los límites establecidos legalmente, el Ayuntamiento de Burgos le requiere la ejecución de nuevas medidas correctoras en el establecimiento, a fin de que la actividad se ajuste a las prescripciones establecidas legalmente.*

*No es función del Procurador del Común suplir las vías normales de actuación de la Administración ni a los Tribunales de Justicia, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.*

*Por todo ello me veo en la necesidad de rechazar la procedencia de su queja, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte. He acordado, en consecuencia, el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.*

Nuevamente se ponen de manifiesto los problemas generados por la carencia de medios técnicos de algunas Administraciones en el escrito de queja **Q/12/98**, presentado por una ciudadana de la localidad vallisoletana de Peñafiel como consecuencia de la falta de insonorización de una discoteca de esa localidad.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no comunica que, por los mismos hechos, existen numerosas denuncias en esa Administración, a pesar de lo cual, y al no tener los medios técnicos necesarios, no ha podido constatarse por esa Administración la realidad de las manifestaciones de la compareciente.

A la vista de este escrito esta Institución efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejerce la alta inspección de las actividades clasificadas en nuestra Comunidad, esta Institución considera necesario que, por parte de ese Ayuntamiento se solicite asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid, Administración que cuenta*

*con los medios técnicos necesarios para comprobar el nivel acústico generado por la actividad.*

Con fecha 27 de mayo de 1998 recibimos un escrito del Ayuntamiento de Peñafiel, en el que nos comunica que esa Administración ha solicitado asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid, en el sentido recomendado por esta Institución.

En otras ocasiones, aún cuando la Policía Local inspecciona estas actividades, no se procede a medir el nivel acústico de la actividad. Así, en el escrito de queja **Q/41/98**, en el que un ciudadano denunciaba las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos transmitidos por un bar, de Salamanca.

Una vez examinada la documentación remitida por la Administración en respuesta a nuestra petición de información, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal al Ayuntamiento:

*Según se desprende de la información remitida por V.I., la actividad de referencia ha sido objeto de varias denuncias en esa Administración como consecuencia del alto nivel de transmisión acústica generado por la misma, hechos que han conllevado la inspección del local en reiteradas ocasiones por parte de la Policía Local.*

*En todas las visitas de inspección se constató el funcionamiento de la actividad con las puertas abiertas, lo que ha dado lugar a la apertura de dos expedientes sancionadores, al*

*encontrarse estos hechos expresamente tipificados en el artículo 36 de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.*

*No obstante lo anterior, no obra en el expediente que, por parte del personal técnico de esa Administración se haya constatado el nivel de transmisión acústica de la actividad a las viviendas colindantes, aspecto éste de vital importancia para determinar si el establecimiento se ajusta a las prescripciones establecidas legalmente para este tipo de actividades.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la licencia de actividad fue otorgada por esa Administración con fecha 24 de marzo de 1994, y que la Disposición Transitoria del Decreto 3/1995, expresamente establece que los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor del Decreto, disponen de un período de un año, a partir de su entrada en vigor, a fin de implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora y de vibraciones.*

*A mayor abundamiento, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que*

*permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, considero oportuno efectuar a V.I la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que, por parte del personal técnico de esa Administración, sea efectuada visita de inspección en el establecimiento BAR XXX sito en el Paseo XXX, de esa Ciudad, a fin de comprobar que el ejercicio de la actividad se ajusta a los límites sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones."*

*Por último le agradecería que, siempre y cuando en la visita de inspección se constatará el incumplimiento del horario de cierre del citado establecimiento, me informase al respecto, a efectos de poner estos hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla en León de Salamanca.*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Se constata así mismo por parte de esta Institución el escaso control de la Administración en relación con este tipo de actividades. En este sentido, en el escrito de queja **Q/466/98**, el compareciente ponía de manifiesto el problema generado como consecuencia del incumplimiento, por parte del titular de una cafetería de Burgos, del

requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, con fecha 19 de diciembre de 1997, a fin de que procediese a la ejecución de una serie de medidas correctoras en el establecimiento de referencia, concediendo a tal fin un plazo de dos meses, transcurrido el cual, según el presentador de la queja, no había sido efectuada obra alguna en la actividad, con los consiguientes perjuicios que esta situación suponía para los vecinos colindantes.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo por esta Institución, el Ayuntamiento de Burgos nos comunica, mediante escrito de fecha 1 de junio de 1998, que por parte de esa Administración se ha requerido nuevamente al titular de la actividad la realización de un tratamiento acústico adecuado en el local.

A tal fin se le concede un plazo de quince días, plazo que comenzó el 29 de mayo de 1998, transcurrido el cual se procederá a la clausura cautelar del establecimiento.

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de queja, a fin de que, en el supuesto de que nuevamente el titular de la actividad no procediese de conformidad con lo ordenado por la Administración, se pusiera de nuevo en contacto con nosotros a los efectos oportunos, sin que, hasta la fecha, hayamos tenido nuevas noticias sobre este expediente.

En otros supuestos, es la Administración Autonómica la que se muestra más reticente a intervenir en estos expedientes. Tal es el caso de la queja **Q/471/98** en la que una Asociación de Vecinos de Burgos ponía de manifiesto las irregularidades cometidas por un pub, como consecuencia de los siguientes hechos:

- Celebración de actuaciones en directo en el local, actividad para la que el establecimiento no tiene concedida la correspondiente licencia.

- El titular de la actividad no ha instalado doble puerta, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones

- Manipulación del controlador limitador de sonido

- El nivel sonoro transmitido por los extractores ubicados en la actividad es superior a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

- Reiterado incumplimiento del horario de cierre por parte del establecimiento.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó información tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Territorial de Burgos.

Una vez analizado el informe remitido por la Delegación Territorial, informe en el que esa Administración parecía querer inhibirse del problema planteado, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la competencia sancionadora en relación con las infracciones cometidas en materia de actividades clasificadas viene regulada en el artículo 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se expresamente se establece:*

*"La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León."*

*Así mismo, el artículo 10.2 del Decreto 268/95, de 28 de diciembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, establece expresamente la competencia de las Delegaciones Territoriales en la incoación y tramitación de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley 5/1993, y la resolución de aquéllos que impongan multas hasta cinco millones de pesetas y/o la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental por la comisión de faltas graves o leves, así como la suspensión cautelar de actividades regulada en el artículo 24 de la propia Ley.*

*Corresponde, así mismo, a las Delegaciones Territoriales (artículo 10.3 del Decreto 268/1995) la incoación y tramitación de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, y la resolución de aquéllos que impongan multas de hasta cinco millones de pesetas y/o la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones*

*productoras del daño ambiental, por la comisión de faltas graves o leves.*

*Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se establece el procedimiento a seguir durante la tramitación de los expedientes sancionadores, expresamente preceptúa lo siguiente:*

*Las sanciones por infracciones se impondrán de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.*

*Es preciso tener en cuenta que el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento no exime en modo alguno a esa Administración de ejercer las que igualmente le corresponden, en orden al restablecimiento de la legalidad vigente, y a fin de evitar que las actividades produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene, e impliquen riesgos graves para las personas o bienes y ocasionen daños al medio ambiente.*

*Y en este sentido, el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...".*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Teniendo en cuenta que en el local de referencia se organizan actuaciones en directo, actividad para la que el establecimiento no tiene concedida la correspondiente licencia, hechos que constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador contra la empresa titular de la actividad.*

*Por último interesa a esta Institución conocer el resultado de los cuatro expedientes sancionadores iniciados por esa Administración como consecuencia del incumplimiento del horario de cierre del establecimiento.*

Por otro lado, y tras dos recordatorios, el Ayuntamiento de Burgos nos remite un informe en el que nos comunica que, como consecuencia del incumplimiento de la orden de clausura dispuesta por esa Administración en relación con el establecimiento objeto del presente expediente, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1998 se ha acordado:

- Poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- Proceder de inmediato a la nueva clausura del establecimiento.

- Establecer un servicio de vigilancia a partir de las 8 de la tarde por parte de la Policía Local, a fin de evitar la fractura de los precintos y el acceso de personal al local.

Con posterioridad recibimos un informe de la Delegación Territorial de Burgos, de fecha 25 de junio de 1998, en el que nos comunican que se tendrá en cuenta la recomendación efectuada por esta Institución, no obstante lo cual, al haber tenido conocimiento informalmente de que el establecimiento ha sido clausurado por el Ayuntamiento de Burgos, y a fin de no incumplir el principio non bis in idem, solicitarán información previa al Ayuntamiento para conocer los motivos del cierre.

Con fecha 2 de julio de 1998 nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial a fin de informarles sobre las causas del cierre de la actividad, decretado por el Ayuntamiento.

A fecha de cierre del presente informe no hemos recibido respuesta alguna por parte de la Delegación Territorial de Burgos.

Una Asociación de Vecinos de Palencia presentó en esta Institución los expedientes **Q/525/98** y **Q/526/98** como consecuencia de la insuficiente insonorización de una discoteca de esa ciudad, adjuntando los comparecientes, al efecto, dos actas de medición del nivel de ruidos efectuadas por la Policía Local, de fechas 22 de febrero y 1 de marzo de 1998, en las que se constatan unos niveles de transmisión de hasta 40,1 decibelios durante el horario nocturno.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento de Palencia nos comunica que, como consecuencia de

estos hechos, habían sido iniciados por parte de esa Administración, dos expedientes sancionadores contra el titular de la actividad.

No obstante lo anterior, y considerando esta Institución totalmente insuficientes las medidas adoptadas por parte de la Administración, con fecha 11 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Debe tenerse en cuenta en el presente caso que la imposición de sanciones de tipo económico en modo alguno resuelve el problema generado como consecuencia de la insuficiente insonorización del establecimiento.*

*En este sentido, debe significarse que, tal como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1996, que "cuando se ejerce una actividad clasificada como molesta, es obligado adecuar su ejercicio a los términos de la licencia, y a los niveles de ruidos autorizados, cada instante o momento, minuto o segundo, de esa actividad, y para lograr ello, la Corporación Local tiene las potestades y facultades que entre otros el Reglamento de Actividades Molestas le concede, y que pueden ir dirigidas, bien a corregir las dificultades advertidas, bien, a sancionar la actuación realizada, siendo ambos compatibles".*

*Así mismo, la STS de 15 de octubre de 1990 señala que "el hecho de haberse otorgado la licencia municipal no constituye una especie de pase para justificar todas las actividades posibles, pues, aun partiendo de la legalidad de la licencia otorgada y de que tal otorgamiento contemplara todas las circunstancias de la actividad, el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal*

*unas facultades inspectoras destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, permitiéndole, caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exigir la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad, pudiendo en el caso de no obtenerse tal resultado, proceder a la retirada definitiva de la licencia".*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que, independientemente de las sanciones económicas que, en su caso, se impongan al titular de la actividad objeto del presente expediente de queja, esa Administración requiera al mismo la ejecución de nuevas medidas correctoras a fin de que el nivel sonoro transmitido por la actividad se ajuste a los límites establecidos legalmente".*

Con fecha 16 de julio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que se ha aceptado la Recomendación Formal efectuada.

En este sentido, mediante Resolución de fecha 25 de junio de 1998, esa Administración ha acordado:

1º- Requerir a D. XXX, como representante legal del restaurante sala de fiestas xxx, titular de la actividad destinada a discoteca denominada XXX, sita en la calle XXX de esa Ciudad, a fin de que en el plazo máximo de quince días proceda a solicitar la correspondiente licencia de obras, acompañada de memoria de medidas

correctoras, para la debida insonorización del local (una vez concedida licencia), con el fin de subsanar las deficiencias existentes en cuanto a incrementar las medidas correctoras, para no transmitir más de 30 decibelios a las viviendas colindantes, de conformidad con la licencia de apertura concedida por la Alcaldía-Presidencia con fecha 29 de julio de 1994, limitando debidamente las instalaciones musicales existentes, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

2º- Suspender temporalmente la actividad como medida cautelar, que actualmente viene desarrollando restaurante sala de fiestas xxx, en el local destinado a discoteca denominado XXX, sito en la calle XXX, llevando aparejada tal medida la clausura del local citado, por incumplir las condiciones de la licencia de Apertura concedida por la Alcaldía-Presidencia con fecha 29 de julio de 1994; lo que se llevará a efecto el miércoles día 1 de julio de 1998, a las 12,00 horas, por la Policía Local, precintando todos los accesos, para lo que se encontrará presente el titular, levantándose acta en cualquier caso, de lo que se le advierte para que retire los productos percederos existentes en el local. Suspensión que se mantendrá mientras no se eliminen las causas del objeto perturbador originario, con la concesión de la licencia y la ejecución de las correspondientes obras, y en todo caso, por un plazo máximo de dos meses, quedando en suspenso por igual plazo el expediente sancionador; transcurridos dichos plazos, dará lugar a la resolución definitiva del expediente sancionador, con la imposición de las sanciones que correspondan, o a la revocación de la licencia de apertura concedida con fecha 29 de julio de 1994, de no subsanarse las deficiencias requeridas, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de

Actividades Clasificadas de Castilla y León y concordantes del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Se significa, por último, que de apreciarse la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto la autoridad municipal, se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Por las razones expuestas anteriormente, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 1998 se procedió al cierre del expediente.

Algunas quejas se solucionan durante la tramitación del expediente. Así la **Q/1092/98** relativa a las molestias ocasionadas en un bar, de la localidad abulense de Arenas de San Pedro. Se aportaba por los comparecientes, en este sentido, copia del acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local con fecha 12 de abril de 1998, en la que se constata un nivel de transmisión en el dormitorio de la vivienda colindante de 55 dB(A).

Admitida la queja a trámite se solicitó información al Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 29 de junio de 1998, la presentadora de la queja nos informa que el local en el que se ubica la actividad aparece un cartel de "alquiler del local", lo que pone en nuestro conocimiento por si pudiera resultar de interés a esta Institución.

El 30 de junio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que, por parte de esa Administración, se ha notificado al titular de la actividad el requerimiento efectuado con motivo del exceso de la contaminación acústica detectada por la Policía Local el pasado 12 de abril de 1998.

No se aporta, sin embargo, copia del referido requerimiento, ni se especifica el contenido del mismo, razones por las que nuevamente nos dirigimos a esa Administración para que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, nos informase sobre estos extremos.

Finalmente, con fecha 3 de agosto de 1998, el Ayuntamiento nos comunica que el establecimiento objeto del presente expediente se encuentra cerrado al público desde el mes de junio por decisión propia de su titular.

En otras ocasiones, los ciudadanos acuden a nosotros ante el temor de que se proceda a la reapertura de locales que habían sido clausurados por la Administración como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones legales. Tal es el caso del escrito de queja **Q/1307/98**, relativo a un local de Palencia.

Se señala, en este sentido, que la reapertura del establecimiento ocasionaría graves perjuicios para los vecinos colindantes, al no haberse efectuado obra alguna a fin de insonorizar el establecimiento.

Solicitada información al Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas, con fecha 14 de agosto de 1998 esa Administración nos comunica los siguientes hechos:

Mediante Decreto de fecha 15 de julio de 1998, esa Administración ha otorgado licencia de apertura a la empresa XXX, para el ejercicio de la actividad de Café Bar y Restaurante en el local sito en la calle XXX, de esa Ciudad.

No obstante lo anterior, el Decreto prohíbe expresamente la instalación en el local de equipo musical alguno, estableciéndose en 30 dB(A) el nivel máximo de transmisión acústica generado por el ruido ambiental en viviendas y locales colindantes.

Se obliga, así mismo, a la empresa titular de la actividad, a la eliminación de los extractores de aire instalados en la fachada, así como a la ejecución de una chimenea de uso exclusivo para la actividad de restaurante.

Por último se señala expresamente que en el funcionamiento de la actividad se respetará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra la Emisión de ruidos y vibraciones, publicada en el B.O.P. nº 128, de 23 de octubre de 1996.

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja, a fin de que se pusiera en contacto nuevamente con nosotros en el supuesto de que la actividad incumpliese los condicionantes anteriormente expuestos.

En otras ocasiones, las mediciones efectuadas por parte del personal técnico competente son defectuosas o imprecisas, lo que dificulta gravemente la resolución de este tipo de expedientes. Tal es el caso de la queja **Q/1714/98** relativa a un Bar ubicado en la localidad salmantina de Galinduste.

Una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra solicitud de información, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*En su escrito hace referencia a dos visitas de inspección efectuadas por personal técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca, de fechas 17 de febrero y 14 de marzo de 1997. En los informes elaborados a tal efecto consta expresamente:*

*- Informe de 28-2-97: "Respecto a los resultados cabe hacer las siguientes consideraciones: 1.- Los niveles obtenidos en el local emisor pueden describir adecuadamente el ruidos de este tipo de actividades. 2.- El nivel LAF más alto en el local receptor, 30,4 dB(A), supera en 0,4 el máximo admitido para dormitorios en horario nocturno. Una diferencia de esta entidad es difícil de considerar significativa.*

*- Informe de 14-3-97: "Los niveles de inmisión obtenidos son netamente inferiores a los máximos admitidos para el tipo de dependencia estudiada, en horario nocturno. Sin perjuicio de ello, hay que señalar que cuando se tomaron las medidas, la actividad emisora no se encontraba en pleno funcionamiento.*

*De lo transcrito se evidencia que, al menos en la primera visita de inspección, la actividad rebasa los límites de transmisión establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, y aunque el*

*exceso sea mínimo, la diferencia en este campo supone pasar de lo tolerable a lo molesto e ilegal.*

*Por otro lado, la segunda visita de inspección se efectuó sin que la actividad emisora se encontrase en pleno funcionamiento, lo que supone un claro incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.1 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que expresamente se establece:*

*"La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que el nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas".*

*A la vista de estos informes, y a fin de poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que por parte de esa Administración se solicite nuevamente asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca, en orden a constatar que el nivel de transmisión acústica generado por la actividad en pleno funcionamiento se ajusta a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones."*

*En este sentido debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta por parte del Ayuntamiento.

La falta de un control exhaustivo de este tipo de establecimientos se pone de manifiesto en el expediente **Q/1722/98**, en el que se hacía referencia a las molestias que, para los comparecientes, estaba suponiendo el funcionamiento de un bar taberna, de la localidad vallisoletana de Fuensaldaña, como consecuencia, principalmente, de los siguientes hechos:

- Funcionamiento de la actividad con puertas y ventanas abiertas.
- Deficiente insonorización del local.
- Colocación de tres chimeneas metálicas que incumplen la normativa establecida para este tipo de instalaciones.

- Instalación de una terraza en el callejón que va a dar a los domicilios de los comparecientes, con los consiguientes perjuicios que esta situación les está generando, al encontrarse las ventanas de sus dormitorios a la misma altura que las mesas de la actividad.

- Incumplimiento del horario de cierre.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento, se le efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*De la información remitida por V.I. se desprende que la actividad cuenta con licencia para su ejercicio como Bar, a pesar de lo cual, según manifestaciones del presentador de la queja, el titular del establecimiento, D. XXX, ha instalado en el local elementos electroacústicos con los consiguientes perjuicios esta situación genera para los vecinos colindantes, al no haberse efectuado obra alguna a fin de insonorizar la actividad.*

*Por otro lado, en relación con el sistema de extracción de humos de la actividad, obra únicamente en el expediente un informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid, de fecha 5 de septiembre de 1986, en el que expresamente se señala lo siguiente:*

*"En primer lugar, resulta extraña la propia ubicación de la chimenea, que la condiciona a emerger exenta a partir de una altura aproximada de 2,50 metros, lo que obliga, debido a su altura y fragilidad, a la instalación de tirantes o tensores que impidan su movimiento y de los que en la actualidad carece.*

*Por otra parte, y contemplando los aspecto higiénicos y funcionales, debería prolongarse su altura hasta rebasar, al menos en un metro la línea de cumbre de la edificación próxima, y no quedar por debajo de la línea de la cornisa de ella como está actualmente.*

*Por lo tanto, y a criterio de estos Servicios Técnicos dicha instalación no reúne condiciones técnicas ni de salubridad suficientes."*

*No consta en el expediente remitido por V.I. actuación alguna posterior por parte de esa Administración, en la que se requiera al titular de la actividad la corrección de las deficiencias señaladas en el anterior informe, deficiencias que, según manifestaciones del compareciente, no sólo continúan en el momento actual, sino que han sido incrementadas como consecuencia de la rotura de la chimenea, así como por la instalación de otras dos nuevas que incumplen igualmente la altura recomendada en el anterior informe.*

*Debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuadas función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*"Los fines asignados a la Administración, a través del instituto de las licencias y concretamente en la materia que aquí se trata de industrias que inciden en la calificación de molestas, dentro de las previsiones generales del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1955 y de las específicas del Reglamento 30 noviembre 1961, completado con la Instrucción 15 marzo 1963, justifica que esta intervención de control se ejerza no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior, por reforma o ampliaciones de las instalaciones que creen la presunción de que los posibles efectos perjudiciales de la industria puedan verse agravados con esas modificaciones" (STS de 16-3-98)*

*Por las razones expuestas anteriormente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, considero oportuno efectuar a V.I la siguiente Recomendación Formal:*

*Que por parte del personal técnico de esa Administración sea efectuada visita de inspección en el establecimiento de referencia, a fin de comprobar que el sistema de extracción de humos y olores se ajusta a las prescripciones establecidas legalmente para este tipo de instalaciones. Debe constatarse, así mismo, que el ejercicio de la actividad se ajusta a la licencia concedida en su día por parte de esa Administración, en donde no se hace referencia alguna a la introducción de elementos electroacústicos en el local.*

*En el supuesto de que esa Administración no contase con los medios técnicos necesarios, le recuerdo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de*

*Actividades Clasificadas, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ejerce la alta inspección de este tipo de actividades, competencia que se lleva a cabo en las distintas provincias por las Secciones de Protección Ambiental de las Delegaciones Territoriales (Orden de 11 de abril de 1996, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).*

*Por último, y teniendo en cuenta que, mediante Decreto de fecha 10 de julio de 1998, se ha denegado al titular de la actividad licencia para la instalación de una terraza en el exterior del establecimiento, esta Institución considera necesario que, por parte de esa Administración se incremente la vigilancia de la actividad durante la época veraniega, en orden a constar este extremo.*

El Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la recomendación efectuada.

- Molestias por otros locales o industrias

En algunos supuestos, y aun cuando se ha constatado por los Servicios Técnicos competentes la realidad de las molestias denunciadas por terceras personas afectadas, la Administración se muestra reacia a intervenir en este tipo de expedientes. Tal es el caso del escrito de queja **Q/622/96**, en el que un ciudadano de la localidad leonesa de Villamoros de las Regueras denunciaba las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes una Carpintería ubicada junto a su vivienda.

Del estudio de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Villaquilambre en respuesta a nuestra solicitud de información se desprendía que, a pesar de las obras de insonorización efectuadas por el titular de la actividad, los niveles de transmisión acústica generados por la misma superaban los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero.

Se señalaba por la Administración, así mismo, que *"pese a incoar los oportunos expedientes sancionadores, según manifestaciones del interesado esta actividad cesará, entendiéndose que la existencia de la misma está por tanto enclavada de una forma provisional y momentánea hasta que se traslade hacia su nueva ubicación."*

A la vista de estos hechos, con fecha 1 de junio de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Debe tenerse en cuenta que, mientras la actividad continúa en funcionamiento, persisten los perjuicios para los vecinos colindantes, que se encuentran soportando un nivel de transmisión sonora superior al establecido legalmente.*

*En este sentido, debe significarse que, tal como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1996, que "cuando se ejerce una actividad clasificada como molesta, es obligado adecuar su ejercicio a los términos de la licencia, y a los niveles de ruidos autorizados, cada instante o momento, minuto o segundo, de esa actividad, y para lograr ello, la Corporación Local tiene las potestades y facultades que entre otros el Reglamento de Actividades Molestas le concede, y que pueden ir dirigidas, bien a corregir las*

*dificultades advertidas, bien, a sancionar la actuación realizada, siendo ambos compatibles".*

*Así mismo, la STS de 15 de octubre de 1990 señala que "el hecho de haberse otorgado la licencia municipal no constituye una especie de pase para justificar todas las actividades posibles, pues, aun partiendo de la legalidad de la licencia otorgada y de que tal otorgamiento contemplara todas las circunstancias de la actividad, el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal unas facultades inspectoras destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, permitiéndole, caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exigir la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad, pudiendo en el caso de no obtenerse tal resultado, proceder a la retirada definitiva de la licencia".*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que, independientemente de que en un futuro la actividad se traslade a otro lugar, esa Administración debe requerir al titular de la misma la ejecución de nuevas medidas correctoras a fin de que el nivel sonoro transmitido se ajuste a los límites establecidos legalmente, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento."*

Con fecha 15 de junio de 1998 el Ayuntamiento de Villaquilambre nos comunica que se ha decidido aceptar la Recomendación Formal efectuada.

En efecto, por parte de esa Administración se ha requerido al titular de la actividad objeto del presente expediente a fin de que adecue el ejercicio de la misma a la normativa existente.

Mayores problemas plantean aún aquellos expedientes en los que se denuncia la alta intensidad de las vibraciones generadas por determinadas actividades, principalmente como consecuencia de la práctica inexistencia de medios técnicos para constatar estos extremos.

Tal es el caso del expediente **Q/1014/96** planteado por un ciudadano de Soria como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas de una Pollería, sita en esa Ciudad.

De la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprendía que el nivel acústico transmitido por la actividad se ajustaba a los límites establecidos legalmente. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que los comparecientes denunciaban también la alta intensidad de las vibraciones transmitidas, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 1998 se efectuó al Ayuntamiento la siguiente Sugerencia Formal:

*De nuevo me pongo en contacto con V.I. en relación con el escrito de queja, registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1014/96, relativo al establecimiento pollería XXX, sito en la calle XXX, de esa Ciudad, para sugerirle la conveniencia de*

*que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, esa Corporación solicite a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el equipo técnico necesario a fin de comprobar la intensidad de las vibraciones transmitidas por la actividad a las viviendas colindantes.*

Con fecha 8 de abril de 1998 el Ayuntamiento nos comunica el rechazo de la Sugerencia Formal efectuada por esta Institución, sin hacerse especial mención de las razones o motivos que han llevado a la Administración ha adoptar esta postura.

Se constata por esta Institución, así mismo, que la carencia de medios técnicos en un buen número de Municipios de nuestra Comunidad supone un considerable retraso en la solución de los problemas planteados por terceras personas afectadas por este tipo de actividades.

Tal es el caso del escrito de queja **Q/1075/96**, presentado por un ciudadano de la localidad salmantina de Miranda del Castañar como consecuencia de las molestias producidas por el alto nivel acústico transmitido por el establecimiento cerrajería carpintería metálica, sito en esa localidad.

La actividad contaba con las preceptivas licencias para su ejercicio, tal y como se desprendía de la documentación remitida por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra solicitud de información. No obstante lo anterior, y a fin de comprobar la realidad de los hechos denunciados en el escrito de queja, con fecha 8 de abril de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*De nuevo me pongo en contacto con V.I. en relación con el escrito de queja, registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1075/96, relativo al establecimiento CERRAJERÍA CARPINTERÍA METÁLICA XXX sito en la calle XXX, de esa localidad, y cuyo titular es D. XXX, para sugerirle la conveniencia de que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, por parte de esa Administración se solicite asistencia técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca, a fin de que se compruebe que los niveles de transmisión sonora generados por el ejercicio de la actividad se ajustan a los límites establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*En este sentido debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

Con fecha 20 de abril de 1998 recibimos un escrito del Ayuntamiento en el que nos comunicaban que ya con fecha 12 de

febrero de 1998 habían solicitado a la Diputación de Salamanca asistencia técnica a fin de efectuar las mediciones pertinentes.

A la vista de este informe, con fecha 26 de mayo de 1998 nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento en el siguiente sentido:

*Una vez examinada su respuesta de fecha 15 de abril de 1998 / n° de registro de salida 150, en relación con la Sugerencia Formal efectuada por esta Institución, relativa al expediente de queja registrado con el número de referencia Q/1075/96 vuelvo a ponerme en contacto con V.I. a fin de efectuar las siguientes consideraciones:*

*La Ley 5/1993, de 21 de octubre, establece expresamente en el artículo 20 las Administraciones a las que corresponde el régimen de inspección y funcionamiento de las actividades clasificadas:*

*- Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas*

*- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*

*En el mismo sentido se manifiesta el artículo 3 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*De este modo, sería conveniente que, tal y como ya le manifestamos en nuestro escrito de fecha 8 de abril de 1998, ese Ayuntamiento se dirigiese al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca a fin de solicitar la correspondiente asistencia técnica, a fin de constatar que el nivel de*

*transmisión acústica generado por el establecimiento objeto del presente expediente se ajusta a los límites establecidos legalmente.*

*En este sentido le informo que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca cuenta con el siguiente equipo técnico:*

- Sonómetro Marca Retén Electronic, modelo RS-103*
- Sonómetro Marca Lutron, modelo SL-4001, nº J-008203*
- Sonómetro Modelo 2260 nº de serie 1875638 clase Y*
- Fuente sonora de ruidos modelo 4224*

Finalmente, con fecha 24 de julio de 1998 recibimos comunicación del Ayuntamiento en la que nos informan que, por parte de esa Administración se ha solicitado asistencia técnica tanto a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como a la Diputación Provincial, sin que hasta el momento hayan tenido respuesta alguna al respecto.

Por las razones expuestas anteriormente, nos dirigimos a la Delegación Territorial de Salamanca a fin de que nos informase sobre los siguientes extremos:

*Mediante escrito de fecha 1 de junio de 1998 / nº de registro de salida 225, el Ayuntamiento de Miranda del Castañar solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca asistencia técnica a fin de que, por parte del personal técnico de esa Administración, fuese girada visita de inspección en el*

*establecimiento cerrajería carpintería metálica, sito en la calle XXX, de esa localidad, y comprobar los niveles de transmisión sonora generados por la actividad.*

*A fecha de hoy, y pese a que extraoficialmente el Ayuntamiento conoce que las mediciones han sido efectuadas, en esa Administración no se tiene constancia del resultado de las mismas.*

*Teniendo en cuenta que dicha información es fundamental para la resolución del presente expediente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, solicito de V.I. antecedentes sobre esta cuestión.*

Con fecha 20 de agosto de 1998, el Ayuntamiento de Miranda del Castañar nos remitió copia del informe elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca, de 16 de julio de 1998, informe que también fue remitido por la Delegación Territorial a esta Institución.

En el mismo se señala lo siguiente:

*Informe para la Unidad Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Salamanca, emitido por el técnico de la Sección de Protección Ambiental en relación con la actividad cerrajería metálica sita en Miranda del Castañar.*

*Se ha efectuado visita de inspección, cuya acta se acompaña, a la vivienda de D. XXX, y a la cerrajería metálica de D. XXX a requerimiento del Procurador del Común de Castilla y León, a través del Ayuntamiento de Miranda del Castañar. En el curso de la*

*inspección se ha procedido a efectuar las mediciones de ruido que se describen a continuación, junto con el protocolo observado:*

*1.- En la medición de ruidos se ha empleado el siguiente material: sonómetro analizador Brüel & Kjaer, modelo "Investigator", tipo 2260. El sonómetro cumple con los requisitos de la Clase 1, y cuenta con certificado de calibración de 1/10/97. Pueden consultarse datos adicionales del instrumento en las hojas de medida anexas al informe. Calibrador Brüel & Kjaer, modelo 4231, con certificado de calibración de la misma fecha. En las mediciones realizadas se han tomado las precauciones ante posibles errores determinadas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*2.- Se realizaron medidas en el local emisor al efecto de establecer que actividades de las efectuadas podrían resultar más molestas. Se obtuvieron los datos que pueden consultarse en la hoja anexa "Cálculos ruidos, donde  $Leq(A)$  es el nivel continuo equivalente, en ponderación A., y  $LAFMáx$  es el valor más alto en respuesta rápida. Los datos expresados corresponden a medias energéticas de 2 ó 3 medidas también en ponderación A. Se tomó como valor de referencia la media energética de los  $Leq(A)$ . Sólo se consideran una actividad cada vez, pues sólo hay un trabajador en el taller.*

*3.- Se realizaron 3 mediciones en el local receptor, mientras en el local emisor se desarrollaban las actividades que habían resultado más molestas por ruidos o vibraciones. Previamente se tomaron los niveles de ruido de fondo. Las series de medidas*

*efectuadas se acompañan al informe. Los resultados medios (energéticos), y más alto de cada serie se resumen en la hoja "Cálculos ruido". L2.1 corresponde a medidas en el local receptor con el taladro funcionando en carga en el emisor, L2.2 igual que en caso anterior, con la tronadora, y L2.3 con la sierra circular.*

*4.- Con los datos obtenidos se extraen las siguientes conclusiones:*

*a) Ninguna de las medidas en el local receptor supera los máximos admitidos por la normativa de aplicación. El nivel más alto lo da el taladro, con toda seguridad debido a un problema de transmisión de vibraciones debido a su deficiente anclaje.*

*b) Sin perjuicio de lo anterior, una actividad de las características de la denunciada es susceptible de generar molestias por ruido a poco que cambien las características de funcionamiento, o incremente su producción. Por ello, se deberá tender a localizar en una ubicación más favorable, alejada del casco urbano.*

*5.- En tanto no se produjera el eventual traslado, la actividad se verá condicionada por las siguiente medidas:*

*a) Sujeción estricta al horario diurno*

*b) Clausura de la ventana que mira a la medianía con la vivienda del denunciante*

*c) Funcionamiento con las puertas cerradas. Prohibición de trabajar en la vía pública*

*d) Si se detectan problemas de ruido en el lado donde se ubican las dos ventanas, se haría necesario reforzar el aislamiento de las mismas. en tanto, la actividad funcionará con ellas cerradas.*

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

En otros expedientes, y aun cuando los Ayuntamientos cuenta con los medios técnicos necesarios para efectuar las correspondientes visitas de inspección, éstas no se efectúan con posterioridad a la concesión de las correspondientes licencias. Así en la queja **Q/1115/96**, presentada por una Asociación de Vecinos de Burgos como consecuencia de las molestias originadas por los ruidos, vibraciones y olores procedentes de un vivero de esa ciudad.

Una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento en respuesta nuestra solicitud de información, mediante escrito de fecha 6 de abril de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*Con fecha 18 de febrero de 1998 recibí por fax la información requerida por esta Institución en relación con el expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/1115/96**, relativo al establecimiento VIVEROS XXX sito en la Plaza XXX, de esa Ciudad.*

*Del estudio de su informe se desprende que la ampliación de las instalaciones fue autorizada mediante Decreto de fecha 2 de noviembre de 1995.*

*No obstante, en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que por parte del personal técnico de esa Administración se constate que la actividad se ajusta, no sólo a las condiciones impuestas en las licencias, sino también a las prescripciones establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León, así como al Plan General de Ordenación Urbana en relación con la potencia instalada en el establecimiento."*

*En este sentido debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

Tras haber reiterado la sugerencia formulada en dos ocasiones, con fecha 3 de julio de el Ayuntamiento nos remite por fax una copia del acta de comprobación de las instalaciones efectuadas por el técnico municipal el 9 de mayo de 1995, no manifestándose, en consecuencia, sobre la aceptación o rechazo de la sugerencia efectuada.

A fecha de cierre del presente informe el Ayuntamiento de Burgos sigue sin responder a nuestra sugerencia.

En el mismo sentido, la queja **Q/1131/96** presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos originados por las cámaras frigoríficas situadas en un supermercado de Ávila, hechos que, según manifestaciones de los comparecientes habían sido denunciados tanto en el Ayuntamiento como en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, sin que hubiese sido efectuada actuación alguna a fin de solventar esta situación.

Solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento, recibimos un escrito en el que únicamente nos comunican que, por parte de esa Administración se habían efectuado varias inspecciones en el establecimiento, pero no se aporta el resultado de las mismas, por lo que nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento para que nos informase sobre estos extremos, de suma importancia para poder adoptar una decisión en cuanto al fondo del expediente.

Sorprendentemente, con fecha 21 de julio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que por parte de los servicios técnicos municipales no ha sido emitido informe alguno sobre el establecimiento de referencia.

Por las razones expuestas anteriormente, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 1998 se ha efectuó al Ayuntamiento la siguiente Sugerencia Formal:

*Una vez examinado su escrito de fecha 16 de julio de 1998 / número de registro de salida 7.248, en respuesta a la petición de*

*información que le hice en relación con el expediente de queja, registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1131/96, relativo al establecimiento SUPERMERCADO XXX, sito en la calle XXX, de esa Ciudad, vuelvo a ponerme en contacto con V.I. a fin de sugerirle la conveniencia de que, en orden a constatar la realidad de los hechos denunciados por el presentador de la queja, personal técnico de esa Administración gire visita de inspección en la actividad de referencia para comprobar que la misma se ajusta, en el momento actual, a las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la Disposición Transitoria del referido Decreto 3/1995, de 12 de enero, establece expresamente lo siguiente:*

*"Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto (el 17 de febrero de 1995) disponen de un periodo de un año, a partir de su entrada en vigor, para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Alcalde."*

*Corresponde por tanto a la Administración Local, en el ámbito de su Municipio, ejercer de oficio o a instancia de parte, el control de las determinaciones establecidas en el Decreto, así como, en su caso, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las*

*sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado (artículo 3 del mencionado Decreto).*

*A mayor abundamiento, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

Con fecha 11 de septiembre de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que se ha decidido aceptar la Sugerencia Formal efectuada.

En otros supuestos lo que sucede es que, a pesar de estas industrias no se ajustan a las normas urbanísticas, los Ayuntamientos conceden licencia de actividad a sus titulares, con los consiguientes perjuicios que, para los vecinos colindantes acaba suponiendo esta situación. Tal es el caso del expediente de queja **Q/3240/96**, en el que se denunciaba la instalación de una industria de fabricación de muebles en la localidad leonesa de Riego de la Vega, a pesar de que, según manifestaciones del compareciente, el titular de la actividad no hubiese obtenido las preceptivas licencias a tal efecto, indicándose, así mismo, que las Normas Subsidiarias del Municipio de Riego de la Vega prohibían expresamente el ejercicio de actividades industriales en la zona en la que la instalación se encontraba ubicada.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento nos comunica que, según consta en esa Administración, el titular de las instalaciones, cuenta con las preceptivas licencias de actividad, obras y apertura.

No obstante lo anterior, en el informe no se hace referencia alguna a la adecuación de la actividad con las normas urbanísticas vigentes en ese Municipio, por lo que, en orden a poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, nuevamente nos dirigimos al Ayuntamiento solicitando información sobre estos extremos.

Tras un primer recordatorio, el Ayuntamiento nos remite copia del expediente completo. Del estudio del mismo se desprendían los siguientes hechos:

Como consecuencia de una denuncia presentada en el mes de septiembre de 1996, el Ayuntamiento constató que la industria objeto del presente expediente carecía de las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura, hechos que dieron origen a que la Corporación requiriese al titular de la actividad, a fin de que procediese a regularizar su situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Con fecha 21 de diciembre de 1996, el interesado presentó en el correspondiente proyecto técnico, así como la solicitud de legalización de la instalación industrial, iniciándose en el Ayuntamiento los trámites establecidos en el artículo 5 de la Ley 5/1993.

Finalmente, mediante Decreto de fecha 23 de mayo de 1997, se otorga al interesado licencia de actividad, y con posterioridad, el 18 de

mayo de 1998, licencia de apertura. Se señala, así mismo, por el Ayuntamiento que se ha otorgado licencia de obras, aunque no consta en el expediente remitido a esta Institución la fecha de concesión de la misma.

A la vista de estos hechos podría parecer que, en principio, la tramitación de la licencia de actividad se ha hecho correctamente. Sin embargo, no cabe llegar a esta conclusión una vez analizadas las normas urbanísticas preceptivamente establecidas para la autorización de la industria.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la actividad objeto del presente expediente se encuentra ubicada en Suelo Urbano-Residencial Mixto-Area A1, suelo en el que expresamente está prohibida la instalación de industrias molestas. En este sentido, es interesante señalar que la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas calificó a la actividad objeto del presente expediente como: Industria molesta (Ruidos), insalubre y peligrosa (existencia de materias combustibles).

A mayor abundamiento, en el informe del Secretario Municipal, de fecha 29 de abril de 1998, se hace contar expresamente, la existencia en esa localidad de suelo industrial, apto para este tipo de instalaciones.

A la vista de estos hechos se efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 15-4-83), "...al tiempo de concederse esta clase de autorizaciones, es*

*necesario conjugar dos cuestiones distintas, pero siempre concurrentes, como son la fundamentación urbanística del acto resolutorio del expediente sobre apertura de industria y la derivada de ser molesta, insalubre, nociva y peligrosa la proyectada actividad, teniendo al respecto, una prevalencia clara los planes de urbanismo, a tenor del art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo estarse, en cuanto al emplazamiento y condiciones a lo establecido en el Plan vigente..."*

*En el mismo sentido, el artículo 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, establece expresamente:*

*"Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Alcalde someterá el expediente a información pública durante quince días; la misma será comunicada mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial del Provincial y en el tablón de edictos del Ayuntamiento."*

*Estos hechos determinan que si la industria no se ajusta a la normativa urbanística la licencia no pueda concederse licencia de actividad, ya que, como resulta del precepto anteriormente transcrito, la Ley confiere a los Alcaldes la facultad de denegar "ad limine" por razones urbanísticas, el establecimiento de industrias que son incompatibles con los planes de ordenación urbana, frente a lo que carece en absoluto de relevancia el hecho de que la industria llevase*

*funcionando clandestinamente con anterioridad a la aprobación de dichas normas.*

*Debe tenerse en cuenta que la carencia de licencia de actividad no se subsana por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo."*

*Todo lo anteriormente expuesto conduce a que, en opinión de esta Institución, el Ayuntamiento no debía haber iniciado el procedimiento establecido en el artículo 26.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, ya que la actividad objeto del presente expediente no podía regularizarse por no ajustarse a las normas urbanísticas vigentes en ese Municipio, con lo que ha intentando consolidar una situación ilegal.*

*Por las razones expuestas anteriormente, y dentro del ámbito de facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del*

*Procurador del Común de Castilla y León, me dirijo a V.I. efectuando la siguiente Recomendación Formal:*

*1.- Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración inicie expediente de revisión de oficio de las licencias de actividad, obras y apertura concedidas a D. XXX, con los requisitos que establece el ordenamiento vigente, con audiencia de todos los interesados y con independencia del contenido de la resolución (estimatoria o desestimatoria) que ponga fin al citado expediente.*

*2.- Todo ello sin perjuicio de que ese Ayuntamiento acomode en el futuro su actuación a los principios que deben de resultar de aplicación en estos casos.*

*Con el fin de poder concretar en mi Informe Anual a las Cortes cuál es la postura de esa Administración frente a la Recomendación Formal efectuada, le agradeceré me comunique las medidas que, en su caso, sean adoptadas por esa Administración en orden a restablecer la legalidad.*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta por parte del Ayuntamiento.

En el mismo sentido, los expedientes de queja **Q/1346/97 a Q/1350/97**, presentados por varios ciudadanos de la localidad leonesa de Carrizo de la Ribera como consecuencia de la construcción de una nave destinada a marmolería una calle de esa localidad, sin que, según

manifestaciones de los comparecientes, hubiesen sido otorgadas las correspondientes licencias de actividad y obras, con los consiguientes perjuicios que, en un futuro, podría suponer su ejercicio (polvo, ruidos, etc.)

Se alega así mismo en los escritos que, según consta en el avance de las normas subsidiarias de Carrizo de la Ribera, la nave se encuentra ubicada en suelo no urbanizable, no habiéndose tramitado la autorización de uso de suelo no urbanizable ante la Comisión Provincial de Urbanismo.

Por otro lado señalan que en el suelo no urbanizable, lo permitido de ocupación máxima, es del 10% y separación a linderos 5 metros, no poseyendo la cantidad suficiente ha dispuesto sin consentimiento de sus respectivos propietarios de las superficies de los colindantes hasta alcanzar la superficie de 3800 metros cuadrados, sin respetar, tampoco, la separación de los 5 metros mencionados.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no comunica que, al haberse ejecutado las obras sin la correspondiente licencia, y al encontrarse pendiente la autorización de uso del suelo, ya que una parte de la nave se encontraba ubicada en suelo no urbanizable, por parte de esa Administración se había acordado la paralización de la obra, mediante Decreto de fecha 23 de julio de 1997.

Pese a lo manifestado por la Administración, la nave había sido terminada, razones por las que, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 1998, se efectuó el siguiente Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento:

*Debo recordarle que, acordada la paralización de las obras, por parte de V.I. se deberían haber adoptado las medidas necesarias para asegurar la total interrupción de los trabajos -incluso podrían haberse retirado los materiales preparados para ser utilizados en la obra o la maquinaria aprovechable siempre y cuando el interesado no lo hubiese hecho y hubiese riesgo de incumplimiento de lo ordenado. La STS de 18 de diciembre de 1991 indica expresamente que "es el Alcalde quien debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la total interrupción de los trabajos llegando a retirar -si fuese preciso- los materiales y la maquinaria si se trata de obras que se realizan sin licencia".*

*Pues bien, de conformidad con el artículo 249.1 LS92 si se hubiere concluido una edificación contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia el Ayuntamiento, dentro del plazo de 4 años, previa la tramitación del oportuno expediente, requerirá al interesado para que ajuste la edificación a la licencia o, en caso de ser conforme con la legislación urbanística aplicable, solicite la oportuna licencia...*

*Ahora bien, con fecha 20 de marzo de 1997 el TC se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por RDL 1/1992, de 26 de junio (publicada en el B.O.E de fecha 25 de abril de 1997).*

*Tras la decisión del Tribunal la LS92 desaparece prácticamente del ordenamiento jurídico a la vez que "resucita" transitoriamente y con carácter supletorio el texto preconstitucional de 1976 y sus normas complementarias o de desarrollo (Reales Decretos-Leyes 3/1980, de 14 de marzo y 16/1981, de 16 de octubre).*

*Estas normas vuelven a recobrar vida y a constituir el Derecho urbanístico vigente al que se le añaden algunos preceptos de la LS92 cuya constitucionalidad ha mantenido el Tribunal.*

*Pues bien, según se desprende de los propios términos en que aparece redactado el texto del artículo 185 LS76 (vigente también en la actualidad después de la STTC de 20 de marzo de 1997) en el caso de obras realizadas sin licencia u orden de ejecución se requerirá al promotor de las obras para que solicite en el plazo de 2 meses la oportuna licencia.*

*Es decir, se debería (y se deberá en la actualidad) requerir al promotor en todo caso -también en el caso de obras incompatibles con el planeamiento- para que solicite la oportuna licencia.*

*Ello no obstante, no deja de ser cierto que este procedimiento es mucho menos coherente y expeditivo que el de la LS92 que había supuesto en este sentido, frente a la LS76, la agilización de trámites en el procedimiento de restauración del orden urbanístico vulnerado. Efectivamente, y de conformidad con el artículo 249 LS92, solamente si la edificación fuera conforme con el planeamiento se requerirá al interesado para que solicite la oportuna licencia ya que, en otro caso, se dispondrá su demolición.*

*En otro orden de cosas, el artículo 251 de la Ley del Suelo de 1992 establecía claramente que lo dispuesto en los tres artículos anteriores (es decir, en los artículos 248, 249 y 250) se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan. Es decir, se establecía claramente la efectiva necesidad de diferenciar ambos grupos de preceptos recordando que las previsiones del artículos 249*

*-que se refiere a las obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones - lo son sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al régimen del capítulo II del Título VII relativo a las infracciones urbanísticas. Debiendo tenerse en cuenta en la actualidad el capítulo II del Título VII de la Ley del Suelo de 1976 (el artículo 225 establece que "La vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley o en los Planes...tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo la imposición de sanciones a los responsables, todo ello con independencia de las medidas previstas en los artículos 184 a 187...").*

*Por todo ello, y en uso de las facultades que me vienen conferidas por el artículo 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, esta Institución ha valorado la conveniencia de formular a V.I el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:*

*1.- Que por parte del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera se proceda a tramitar sin dilación los correspondientes expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionadores.*

*2.- Que en el supuesto de que proceda la demolición y no se dé cumplimiento a la misma, que se resuelva sobre la ejecución subsidiaria señalando día y hora para ello y comunicándolo así al interesado -además del importe material que suponga tal ejecución (artículo 98 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y que se exigirá al particular de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley-.*

*3.- Todo ello sin perjuicio de que ese Ayuntamiento acomode en el futuro su actuación a los principios que deben de resultar de aplicación en estos casos".*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

La insuficiencia de las sanciones de tipo económico en este tipo de expedientes se constata en la queja **Q/1144/97** presentada por un ciudadano de la localidad salmantina de Peñaranda de Bracamonte como consecuencia de los ruidos procedentes de un Supermercado, de esa localidad.

Aportaba el compareciente, a tal efecto, copia de un acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local, de fecha 20 de mayo de 1997, en la que se reflejaba un resultado de hasta 35 decibelios a las 5,30 de la madrugada.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte nos comunica que, como consecuencia del incumplimiento del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, por parte de esa Administración se ha impuesto al titular de la actividad de referencia una sanción de 15.000 ptas., mediante Resolución de Alcaldía de fecha 3 de junio de 1997.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 9 de julio de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal al Ayuntamiento:

*Debe tenerse en cuenta que la imposición de multas no solventa en modo alguno la insuficiente insonorización del establecimiento, ni, por lo tanto, las molestias para los vecinos colindantes.*

*En este sentido, es preciso señalar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que, por parte de esa Administración, se estudie la posibilidad y conveniencia de requerir al titular de la actividad la ejecución de medidas correctoras adicionales, a fin de que el citado establecimiento se adecúe a las prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones."*

Con fecha 27 de julio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la Sugerencia efectuada por esta Institución y, en consecuencia el titular de la actividad será requerido para el cumplimiento de la normativa vigente sobre niveles sonoros o de vibraciones.

En otros expedientes lo que se denuncia es el alto nivel de transmisión acústica generado por los aparatos elevadores de las viviendas. En este sentido la queja **Q/1150/97** fue presentada por una ciudadana de Salamanca como consecuencia de los ruidos procedentes del ascensor del edificio en el que se encuentra ubicada su vivienda. Se aporta por la compareciente a tal efecto copia de una acta de medición del nivel de ruidos efectuada por la Policía Local, en la que se constatan unos resultados de hasta 42 decibelios.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento de Salamanca nos comunica los siguiente hechos:

Como consecuencia del Acta de la Policía Local, de fecha 17 de enero de 1998, en la que se constata que el aparato ascensor instalado en el edificio sito en la Avda. XXX, genera un nivel de transmisión acústica superior a los límites establecidos legalmente, por Decreto de la Alcaldía, de fecha 20 de febrero de 1998, se resuelve iniciar expediente sancionador contra la Comunidad de Propietarios del referido inmueble, proponiéndose una sanción de 25.000 ptas., así como el plazo de un mes para la adopción de medidas correctoras que eviten el exceso del nivel acústico comprobado. Se concede un plazo de diez días de audiencia para que la Comunidad alegue lo que considere conveniente en su defensa, así como para aportar las pruebas de que precise valerse.

Con fecha 10 de marzo de 1998 se presenta escrito de alegaciones por parte del Presidente de la referida Comunidad, informadas por el Jefe de la Sección de Calidad Ambiental con fecha 10 de marzo de 1998, desestimando las mismas.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de junio de 1998 se desestiman las alegaciones presentadas, haciendo firme la imposición de la multa anteriormente propuesta, y concediéndole un nuevo plazo de dos meses para la adopción de las medidas correctoras en el ascensor.

Con fecha 23 de junio de 1998 se envía copia de la notificación firmada por el interesado al Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica.

Con fecha 18 de octubre de 1998 se emite informe por el Jefe de la Sección de Calidad Ambiental, sobre medidas correctoras en la instalación del aparato ascensor. Como consecuencia del referido informe, por Decreto de la Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 1998, se resuelve lo siguiente:

"Visto el Decreto de Alcaldía de fecha 2 de junio de 1998, acordando conceder el plazo de dos meses para la adopción de medidas correctoras al Presidente de la Comunidad de Propietarios en aparato ascensor sito en la Avenida XXX, y habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que por el mismo se haya presentado la documentación solicitada, previo informe de la Comisión de Policía en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1998, esta Alcaldía-Presidencia resuelve: iniciar expediente sancionador, proponiendo como sanción la multa de 100.001 ptas. (art. 38.2 b) y conceder al

Presidente de la Comunidad de Propietarios el plazo de un mes para la adopción de las medidas correctoras que eviten las molestias comprobadas, derivadas del aparato ascensor, con presentación de certificación final firmada por técnico competente y visada por el Colegio profesional correspondiente."

Estos hechos se ponen en conocimiento de la presentadora de la queja a los efectos oportunos.

Nuevamente se denuncia es la inexistencia de licencias para el ejercicio de este tipo de actividades en la queja **Q/533/98** relativa a las molestias ocasionadas por la empresa ganados y carnes xxx sita en la localidad salmantina de Sorihuela, como consecuencia del alto nivel de ruidos que el ejercicio de la actividad transmitía a las viviendas colindantes, a pesar de que, según manifestaciones del compareciente, el titular de la actividad carecía de las preceptivas licencias.

Una vez examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra solicitud de información, se constata la realidad de los hechos expuestos en la queja, razones por las que, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1998 se efectúa la siguiente Recomendación Formal a la Delegación Territorial de Salamanca:

*En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/533/98, al que le ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros, hemos tenido conocimiento de que, en la calle Larga de la localidad salmantina de Sorihuela se encuentra en pleno funcionamiento la*

*actividad ganados y carnes, a pesar de que, según documentación aportada por el Ayuntamiento de Sorihuela a esta Institución, por parte de esa Administración no haya sido concedida la correspondiente licencia de apertura como consecuencia de la insuficiente insonorización del establecimiento.*

*Debe tenerse en cuenta que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, "si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva" (STS de 9 de febrero de 1993).*

*Así, las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general, que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo*

*"el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la competencia sancionadora en relación con las infracciones cometidas en materia de actividades clasificadas viene regulada en el artículo 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se expresamente se establece:*

*"La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León."*

*Así mismo, el artículo 10.2 del Decreto 268/95, de 28 de diciembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y de desconcentración de otras en su órganos directivos centrales en*

*los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, establece expresamente la competencia de las Delegaciones Territoriales en la incoación y tramitación de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley 5/1993, y la resolución de aquéllos que impongan multas hasta cinco millones de pesetas y/o la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental por la comisión de faltas graves o leves, así como la suspensión cautelar de actividades regulada en el artículo 24 de la propia Ley.*

*Corresponde, así mismo, a las Delegaciones Territoriales (artículo 10.3 del Decreto 268/1995) la incoación y tramitación de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, y la resolución de aquéllos que impongan multas de hasta cinco millones de pesetas y/o la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental, por la comisión de faltas graves o leves.*

*Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se establece el procedimiento a seguir durante la tramitación de los expedientes sancionadores, expresamente preceptúa lo siguiente:*

*"Las sanciones por infracciones se impondrán de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento*

*del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante."*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Teniendo en cuenta que la empresa ganados y carnes xxx está ejerciendo la actividad sin la correspondiente licencia de apertura, hechos que son constitutivos de una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador (en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 268/95) contra la referida empresa como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de apertura.*

*Así mismo, esta Institución considera necesario que, previa audiencia del interesado, se proceda a la suspensión inmediata del establecimiento de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

*Por otro lado, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1998 se comunicó al Ayuntamiento la recomendación efectuada a la Delegación Territorial, al tiempo que se sugiere la siguiente actuación:*

*Esta Institución considera necesario que el Ayuntamiento proceda a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad*

*con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, como consecuencia de los graves perjuicios que el funcionamiento de la actividad está generando a los vecinos colindantes, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

Con fecha 18 de mayo de 1998 el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la Recomendación Formal efectuada.

Así mismo, mediante escrito de fecha 26 de junio de 1998 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca nos comunica que, en el supuesto de que el titular de la actividad objeto del presente expediente no ejecute las medidas correctoras necesarias en un plazo razonable, por parte de esa Administración se procederá de conformidad con la Recomendación Formal formulada por esta Institución.

En el mismo sentido el escrito de queja **Q/1180/98** en el que se hace alusión a los perjuicios que, para el compareciente, supone el funcionamiento del establecimiento taller de carpintería metálica, de la localidad leonesa de Camponaraya, actividad que, según manifestaciones del presentador de la queja, carecía de la preceptiva licencia de apertura.

En respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento nos comunica que la actividad denunciada contaba con la correspondiente licencia de actividad, que fue concedida en el año 1995, encontrándose pendiente en ese momento la concesión de licencia de apertura como consecuencia de ciertas deficiencias en las medidas correctoras ejecutadas. No obstante lo anterior, y según

informe del Aparejador Municipal de fecha 10 de julio de 1998, la actividad no se encuentra en funcionamiento.

Puestos estos hechos en conocimiento del presentador de la queja, éste nos comunica la falsedad de los mismos, ya que, según sus manifestaciones, era público y notorio en el Municipio que la actividad se encontraba en pleno funcionamiento.

A la vista de estos hechos, y a fin de constar la realidad de los mismos, se efectuó la siguiente Sugerencia Formal a la Delegación Territorial de León:

*Teniendo en cuenta que el artículo 20.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, establece la competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para ejercer la alta inspección de este tipo de actividades, competencia que es ejercida en las distintas provincias por las Secciones de Protección Ambiental de las Delegaciones Territoriales (Orden de 11 de abril de 1996, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio), esta Institución considera oportuno que personal técnico de esa Administración gire visita de inspección en la actividad objeto del presente expediente, a fin de constatar la realidad de los hechos denunciados por el presentador de la queja.*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta de la Administración Regional.

### *Actividades insalubres*

En estos expedientes se constata una cierta reticencia de la Administración a la hora de intervenir en aquellas actividades que se encuentran exentas de tramitación de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, con los consiguientes perjuicios que esta situación puede generar para terceras personas afectadas. Así, la queja **Q/2488/96** presentada por una ciudadana de la localidad leonesa de La Bañeza como consecuencia de la falta de salubridad y malos olores procedentes del patio del inmueble en el que tenía su residencia, en esa localidad, y que estaban ocasionados por la tenencia en el mismo, por parte de un vecino del inmueble, de animales domésticos (gallinas, pavos...), así como grandes sacos de lana.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento de La Bañeza nos remite un informe en el que nos comunica que la actividad denunciada se encuentra exenta de tramitación de conformidad con la Ley 5/1993, de 21 de octubre, al ser un corral doméstico.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el hecho de que una actividad esté exenta de tramitación que a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, en modo alguno supone que la misma quede exonerada del régimen sancionador establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.*

*A tal fin, corresponde a la Administración Local ejercer la inspección y control en estos supuestos, de conformidad con lo establecido, no sólo en la Ley 5/1993, sino también en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Así mismo, entre las responsabilidades u obligaciones mínimas de los Ayuntamientos, el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece el control sanitario de industrias, actividades y servicios, así como de los edificios y lugares de vivienda y convivencia humana.*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que por parte del personal técnico de esa Administración sea girada visita de inspección en el local objeto del escrito de queja a fin de constatar que las condiciones de salubridad existentes en el mismo se ajustan a las prescripciones establecidas legalmente, iniciándose, en caso contrario, el correspondiente expediente sancionador contra el titular de la actividad, D. XXX como consecuencia de estos hechos."*

Con fecha 21 de agosto de 1998 el Ayuntamiento de La Bañeza nos comunica la aceptación de la Recomendación Formal efectuada.

En efecto, por parte de esa Administración se va a solicitar a los Servicios Veterinarios de la Junta de Castilla y León la inspección del local objeto del escrito de queja, a los efectos oportunos.

La inexistencia de licencias también se denuncia frecuentemente en este tipo de actividades. Así la queja **Q/3209/96** relativa a las molestias ocasionadas por los ruidos y malos olores procedentes de una explotación de ganado vacuno de la localidad segoviana de Veganzones, actividad que, según manifestaciones del presentador de la queja, venía ejerciéndose sin las correspondientes licencias municipales.

Tras varios recordatorios, finalmente el Ayuntamiento remite a esta Institución la información requerida. Del estudio de la misma se desprendía la realidad de los hechos denunciados, razones por las que, con fecha 6 de abril de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de actividad como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta*

*pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*Dado que, según nos comunica V.I. expresamente en su escrito, la actividad objeto del presente expediente se está ejercitando sin las correspondientes licencias que, para este tipo de actividades, se exigen legalmente, en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, he estimado oportuno efectuar la siguiente Recomendación Formal:*

*Que, siempre y cuando la actividad se ajuste a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal, se requiera al titular de la actividad de referencia, a fin de que regularice su situación en la forma y plazos que por parte de esa Administración se determinen, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León.*

Tras un primer recordatorio, con fecha 25 de junio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica que se acepta la recomendación efectuada por esta Institución, por lo que mediante escrito de fecha 2 de junio de 1998 se procedió al cierre del expediente.

En el mismo sentido, el escrito de queja **Q/898/97** en el que se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos, falta de salubridad y malos olores procedentes de una explotación de ganado porcino de la localidad vallisoletana de Castronuño, a pesar de que, según manifestaciones del presentador de la queja, el titular de la explotación carecía de las preceptivas licencias que, para el ejercicio de este tipo de actividades se exigen legalmente.

Admitida la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe al Ayuntamiento de Castronuño, solicitud que reiteramos en dos ocasiones, a pesar de lo cual no tuvimos respuesta alguna.

A la vista de estos hechos, y habiendo tenido conocimiento a través de los comparecientes que, por los mismos hechos había sido cursada denuncia en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid, nos dirigimos a esa Administración a fin de que nos informase sobre las actuaciones que hubiesen sido efectuadas.

Con fecha 12 de mayo de 1998 la Delegación Territorial de Valladolid nos comunica que, a la vista de las manifestaciones del compareciente y del Alcalde de la localidad de Castronuño, por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se procedería a realizar visita de inspección a la nave denunciada, a efectos de concretar si se está ejerciendo una actividad clasificada,

número de cabezas de ganado existentes y condiciones higiénico sanitarias.

Cuando había transcurrido un tiempo prudencial desde este último escrito, nuevamente nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial de Valladolid para que nos informase sobre el resultado de la visita de inspección efectuada.

Con fecha 18 de agosto de 1998, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid nos comunica los siguientes hechos:

*El día 14 de mayo de 1998 técnicos de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid realizaron visita de inspección a las instalaciones denunciadas en el escrito de queja, manifestando en el acta levantada que el local se destina a garaje-almacén de unos 80 metros cuadrados, dedicándose aproximadamente 10 metros cuadrados a alojamiento de animales, encontrándose en el momento de la inspección cinco cerdos para cría, no apreciándose almacenamiento de estiércol en el interior del local. El denunciado manifestó que los cerdos existentes son para el consumo familiar.*

*Teniendo en cuenta que se comprobó la existencia de una instalación pecuaria que al albergar 5 cerdos para cría supera el umbral previsto en el apartado e) del Anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas que fija en tres el número máximo de cerdos de cebo para considerarlo como corral doméstico y por lo*

*tanto como actividad exenta de tramitación conforme a los dispuesto en dicho Decreto, con fecha 28 de mayo de 1998 este Servicio Territorial remitió escrito a D. XXX por el que se le requería para que solicitase en el Ayuntamiento de Castronuño la licencia de actividad correspondiente debiendo acreditar en este Servicio Territorial en el plazo de veinte días la realización de dicha solicitud, informándole de que en el supuesto de que no se actuase de esta forma se procedería a la tramitación del correspondiente expediente sancionador por el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin licencia de actividad o apertura.*

*Copia de este escrito fue enviado al Ayuntamiento de Castronuño para su conocimiento y efectos oportunos.*

*Con fecha 18 de junio de 1998 D. XXX presenta escrito en este Servicio Territorial por el que comunica que "en el corral de su propiedad situado en la calle XXX, se ha procedido a sacar dos cerdos con lo cual sólo tres permanecen en dicho corral tal y como marca la Ley". Igualmente manifiesta que está a la espera de que esta nueva situación sea certificada por el veterinario correspondiente del Municipio de Alaejos de lo cual enviará una copia al Servicio.*

*Finalmente, con fecha 20 de julio de 1998 se registra en este Servicio escrito de D. XXX adjuntando la siguiente documentación:*

*\* Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castronuño de fecha 16 de julio de 1998 por el que se informa que le consta que en la actualidad D. XXX solamente posee, tiene y cría-engorda tres cerdos para el autoconsumo familiar, en su inmueble urbano, conocido por corralón-garaje-almacén. Dado que ha sido*

*probado y acreditado reiteradamente, año tras año, que esos tres animales y otros también domésticos, son para autoconsumo familiar (como varios vecinos más en esta localidad) y que las condiciones higiénico-sanitarias de dicho corralón son las adecuadas según le informa el Sr. Veterinario Oficial de Salud Pública de esta zona, ratifica la autorización municipal concedida al interesado, siempre que persistan las mismas condiciones de autoconsumo y buenas condiciones higiénico-sanitarias.*

*\* Copia del informe elaborado por el Veterinario Oficial de Salud Pública de la Zona Básica de Alaejos, a solicitud del Ayuntamiento de Castronuño en el que se manifiesta que D. XXX posee en el corral-garaje-almacén de la calle XXX un total de animales domésticos de tres cerdos de autoconsumo con un peso aproximado de unos 60 Kg. en unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el uso que se destina y el tamaño familiar de la explotación porcina.*

*Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una actividad "exenta" al ser un corral doméstico, que cuenta con la autorización municipal y que se encuentra en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas por parte de este Servicio se va a proceder al archivo de la denuncia.*

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

Se constata por parte de esta Institución, así mismo, la grave problemática que supone para un buen número de Municipios de nuestra Comunidad la inexistencia de licencias, máxime teniendo en

cuenta que la actividad ganadera es la única fuente de ingresos para los ciudadanos de estas localidades. Así en el escrito de queja **Q/2227/97**, relativo a las molestias ocasionadas por la falta de salubridad y malos olores procedentes de una explotación de ganado ovino de la localidad vallisoletana de San Pelayo del Valle.

Según manifestaciones del compareciente, las molestias se encuentran agravadas como consecuencia del uso de la entrada al establo por la Plaza XXX, así como por la práctica habitual del titular de la actividad de utilizar esa vía pública para proceder a las labores de ordeño y limpieza de los animales.

Admitida la queja a trámite se solicitó al Ayuntamiento la siguiente información:

- Si por parte de esa Administración se habían concedido al titular de la explotación las correspondientes licencias de actividad, obras y apertura, adjuntando, en su caso, copia de las mismas, así como del informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

- Medidas correctoras propuestas por el interesado en el proyecto, así como las impuestas por la Administración (Ayuntamiento o Comisión Provincial de Actividades Clasificadas), en orden a evitar molestias a los vecinos colindantes.

- Copia del acta de comprobación de las instalaciones

- Informe, así mismo, si la ubicación de la mencionada actividad se ajusta a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento nos comunica que, aun cuando el titular de la actividad no tiene las correspondientes licencias municipales, se encuentra en la misma situación que la mayor parte de los ganaderos de la localidad.

A la vista de este informe, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Esta Institución es consciente de la dificultad que entraña, para un buen número de Municipios de nuestra Comunidad, la inexistencia de licencias en relación con las explotaciones ganaderas. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, en Castilla y León, desde el año 1993 en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades.*

*Así, este tipo de licencias pueden obtenerse expresamente o por silencio, pero nunca se entenderán concedidas por el hecho de haber sido tolerado el desarrollo de la actividad. Como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la*

*correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*En sentido limitativo el Tribunal Supremo entiende que la tolerancia por la Administración, aunque viniera ejerciéndose la actividad desde hace cincuenta años (9048/1992), no otorga derechos adquiridos al titular de la actividad al no haber existido nunca licencia (3229/1992). Porque para que los actos propios de una de las partes pueden vincular jurídicamente a su autor es preciso que aquéllos se produzcan con la finalidad de crear o reconocer el derecho de la contraparte (6251/1992).*

*La tolerancia tampoco "implica un acto tácito de otorgamiento de la licencia" (5225/1987), "ni puede obtenerse por prescripción adquisitiva el derecho a ejercer una actividad contraria al ordenamiento jurídico y por tanto ilegal en el sentido lato del término" (7743/1992), dado además que la necesidad de la licencia es una obligación que no prescribe al tratarse de una actividad continuada (9964/1988).*

*Por ende, la carencia de licencia de apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo.*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de*

*clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*No obstante, esta Institución es consciente de que la clausura de las actividades ocasionaría unos graves perjuicios para los interesados, máxime teniendo en cuenta que se trata de explotaciones familiares que suponen la única fuente de ingresos para los titulares de las mismas.*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que, siempre y cuando la actividad se ajuste a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal, se requiera al titular de la actividad de referencia, D. XXX, a fin de que regularice su situación en la forma y plazos que por parte de esa Administración se determinen, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León."*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte de la Administración.

La misma situación se plantea en el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/454/98**, en el que varios vecinos de la localidad zamorana de Villaferrueña manifestaban su malestar con la actividad ejercida por D. XXX, quien, según manifestaciones de los

comparecientes, tiene un solar en el casco urbano de esa localidad, solar en el que estabula el ganado de su propiedad, con los consiguientes perjuicios ocasionados por los malos olores y falta de salubridad que esta situación genera para los vecinos colindantes.

Admitida la queja a trámite se solicitó información al Ayuntamiento sobre los siguientes extremos:

- Si por parte de esa Administración se había concedido a D. XXX las correspondiente licencias establecidas legalmente para este tipo de actividades.

- Si la ubicación de la mencionada actividad se ajustaba a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal.

De la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprendía que la actividad carecía de las preceptivas licencias para su ejercicio, por lo que, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Dado que, según nos comunica V.I. expresamente, la actividad de referencia se está ejercitando sin las correspondientes licencias que, para este tipo de actividades, se exigen legalmente, en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, he estimado oportuno efectuar la siguiente Recomendación Formal:*

*- Que, siempre y cuando la actividad pudiera autorizarse, por parte de esa Administración se requiera a D. XXX para que regularice su situación en la forma y plazos determinados al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/1993.*

*- Mientras tanto, esta Institución considera necesario ese Ayuntamiento proceda a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, como consecuencia de los graves perjuicios que el funcionamiento de la actividad está generando a los vecinos colindantes, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 1998, el Ayuntamiento de Villaferrueña nos comunica que, por parte de esa Administración, se ha elaborado una Ordenanza Reguladora del Emplazamiento de Naves Ganaderas, Ordenanza que, en el momento actual, están pendiente del informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Se nos indica, así mismo, que en cuanto se proceda a su aprobación definitiva, se requerirá a los titulares de las explotaciones ganaderas ubicadas en esa localidad para que regularicen su situación, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas en Castilla y León.

Estos hechos se pusieron en conocimiento del presentador de la queja.

En otras ocasiones, la Administración otorga licencia sin seguir el procedimiento establecido legalmente. Tal es el caso del escrito de queja **Q/359/98** en el que el compareciente exponía los siguientes hechos:

Con fecha 18 de julio de 1994, el Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) concedió licencia a D. XXX, para el ejercicio de una explotación agroganadera en esa localidad, a pesar de que, en su día, el expediente no fue remitido a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, en aplicación de lo preceptuado expresamente en el artículo 5.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y obrando en el expediente, así mismo, informes negativos de la Diputación Provincial de León, del Servicio Territorial de Sanidad y de la Secretaría del Ayuntamiento.

Siendo el compareciente Alcalde actualmente del Municipio, y por lo tanto, parte interesada, se veía imposibilitado para iniciar un expediente de revisión de oficio, pues al existir siete concejales en ese Ayuntamiento, 4 del Partido Popular y 3 del Partido Socialista, su abstención generaba un empate que no permitía restablecer la legalidad vigente.

Teniendo en cuenta que los hechos descritos anteriormente constituyen una grave vulneración del Ordenamiento Jurídico, sin que, por parte del Ayuntamiento de Valverde Enrique puedan ser subsanados, acudía a esta Institución en demanda de ayuda.

Admitida la queja a trámite, pusimos los hechos en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de León, Administración que se inhibió del problema planteado.

A fin facilitar una solución al compareciente, con fecha 16 de octubre de 1998 le remitimos el siguiente escrito:

*Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó Ud. ante esta Institución, que quedó registrada en la misma con el número de referencia Q/359/98, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.*

*Como recordará, en el referido expediente se hace alusión a la concesión - con fecha 18 de julio de 1994- de licencia a D. XXX para el ejercicio de una explotación agroganadera a pesar de que, en su día, el expediente no fue remitido a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas y obrando en el expediente, así mismo, informes negativos de la Excma. Diputación Provincial de León, del Servicio Territorial de Sanidad y de la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Y continuaba indicando que, siendo Ud. actualmente Alcalde de la localidad y, por lo tanto, parte interesada, se ve imposibilitado para iniciar un expediente de revisión de oficio, "pues al existir siete concejales en ese Ayuntamiento, 4 del Partido Popular y 3 del Partido Socialista, su abstención genera un empate que no permite restablecer la legalidad vigente".*

*Pues, bien en virtud de lo expuesto permítame indicarle lo siguiente:*

*La competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno es del Alcalde, atribuciones que son indelegables de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local por lo que el Teniente de Alcalde ni puede convocar ni presidir la sesión*

*por vía de delegación sino por vía de sustitución, como veremos seguidamente.*

*Ahora bien, el artículo 22.3 de la citada Ley atribuye a los Tenientes de Alcalde, por el orden de su nombramiento, la sustitución del Alcalde en los casos de vacante, ausencia o enfermedad (y en los mismos términos el artículo 47.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre).*

*En el supuesto de ausencia, enfermedad o abstención, el citado artículo 47 exige la expresa delegación, sin perjuicio de que, si esta delegación expresa no ha podido ser otorgada, el Teniente de Alcalde la asuma.*

*Por otro lado, la Ley 7/985, de 2 de abril (artículo 46.2.d) último párrafo) ha previsto expresamente el voto de calidad para los casos de votaciones con resultado de empate. A su vez, el artículo 24 a) TR reconoce al Alcalde la atribución de decidir los empates con voto de calidad y el artículo 100.2 ROF reproduce lo dispuesto en la LBRL "En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y si persistiera el empate decidirá el voto de calidad del presidente".*

*Ahora bien, a juicio de esta Institución, esta facultad de dirimir empates corresponde tanto al Presidente como al Teniente de Alcalde que le sustituya en el desarrollo de la correspondiente sesión.*

*Todo ello debiendo tenerse en cuenta, no obstante, que el voto de calidad como genuino procedimiento de dirimir empates no juega*

*más que en las votaciones en las que se requiere la mayoría simple para la válida adopción de los acuerdos (no en los casos de quórum especial).*

En otros supuestos, y aun cuando se constatan por parte de los Servicio Veterinarios una serie de deficiencias en este tipo de instalaciones, los Ayuntamientos se muestran reacios a intervenir. Tal es el caso del escrito de queja **Q/485/98** relativo a las molestias ocasionadas por la falta de salubridad y malos olores procedentes de una explotación de ganado porcino ubicada en la localidad leonesa de Herveredo.

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Camponaraya a esta Institución en respuesta a nuestra solicitud de información constaba un acta efectuada por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Cacabelos, en el que se hacían constar las principales deficiencias de la actividad, a pesar de lo cual, no obraba en el expediente que, por parte del Ayuntamiento se hubiese efectuado actuación alguna como consecuencia de estos hechos, por lo que nuevamente nos dirigimos a esa Administración solicitando información sobre estos extremos.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 1998 el Ayuntamiento nos comunica los requerimientos efectuados por parte de esa Administración a fin de que el titular de la actividad objeto del presente expediente ejecutase una serie de medidas correctoras. Se nos informa, por otro lado, que han intentado precintar la granja en diversas ocasiones, y que no lo han hecho porque el interesado no tiene ninguna finca en la que depositar los animales.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal:

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que según consta expresamente en el informe elaborado por el Veterinario del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, de fecha 27 de junio de 1996, en la actividad de referencia se detectan las siguientes deficiencias:*

*- La instalación carece de una cerca perimetral que impida el acceso y la salida de animales.*

*- El estercolero está en malas condiciones, no posee una base impermeable, ni está cercado ni cubierto*

*- La canalización de los purines hasta la fosa está descubierta, al aire libre*

*- Carece de telas mosquiteras para limitar la presencia de insectos*

*Además de las deficiencias en las instalaciones en el informe se señala que, en el momento de la visita, D. XXX manifiesta que hay en la explotación 3 machos, 50 cerdas reproductoras, y 150 animales de cebo. En este sentido el Veterinario Titular indica que la concentración de animales resulta elevada para la capacidad de la explotación.*

*A este respecto es interesante señalar que, en el proyecto presentado en su día por el interesado, y que dio lugar a la concesión de la correspondiente licencia de apertura, se preveía el alojamiento*

*de 80 cabezas de ganado, número bastante inferior al señalado anteriormente.*

*Continúa diciendo el informe que, dado que la explotación se encuentra dentro del pueblo, a unos 50 metros de las viviendas, sería preciso realizar frecuentemente las labores de limpieza, desinfección, desinsectación y desrratización.*

*Se considera, por último, conveniente que en base al artículo 22 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, el Alcalde de la localidad requiera al titular de la actividad a fin de que corrija las deficiencias señaladas.*

*A pesar de lo anterior, la Comisión de Gobierno de esa Administración únicamente acordó, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1996, lo siguiente:*

*- Solicitar informe del Veterinario Titular sobre la situación en que se encuentra la explotación de ganado porcino.*

*- Requerir al titular de la explotación para que adopte las medidas correctoras necesarias, si fuere preciso.*

*No obra en la información remitida por V.I., actuaciones posteriores efectuadas por parte de esa Administración al respecto, con los consiguientes perjuicios que esta situación está generando para los vecinos de esa localidad.*

*Es preciso señalar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las licencias relativas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en*

*cuanto que hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se releven ineficaces (STS de 19-1-96).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*En orden a poder determinar las actuaciones concretas que, por parte de esa Administración deben llevarse a cabo, y teniendo en cuenta que no obran en el expediente remitido por V.I. nuevas actas de inspección en la actividad de referencia desde el año 1996, se hace necesario que esa Administración solicite del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León nueva visita de inspección en la explotación, a fin de constatar la situación en la que la misma se encuentra en el momento actual, debiendo hacerse especial hincapié en los siguientes extremos:*

- Número de animales ubicados en la misma*
- Deficiencias de las instalaciones*
- Medidas correctoras que, en su caso, deban adoptarse*

Con fecha 6 de octubre de 1998 el Ayuntamiento de Camponaraya nos comunica que, de conformidad con lo recomendado

por esta Institución, por parte de esa Administración se solicitó informe al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería sobre la explotación de ganado porcino de D. XXX, sita en la localidad de Hervedero, objeto del presente expediente.

En el escrito nos comunica, así mismo, el resultado de la visita de inspección efectuada con fecha 21 de septiembre de 1998, visita en la que se constataron los siguientes hechos:

El número de animales presentes en la explotación es de 80 reproductoras (hembras de más de seis meses destinadas a la reproducción), 2 verracos, 200 lechones, 50 animales de recría (desde el destete hasta los 65 días), y 35 de cebo (desde 65 días hasta los 6 meses). Se señala, en este sentido, por los Veterinarios Titulares, que en la explotación hay una elevada densidad de animales.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 1999 efectuamos nueva Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Debe tenerse en cuenta que en el proyecto presentado en su día por el interesado, y que dio lugar a la concesión de la correspondiente licencia de apertura, se preveía el alojamiento de 80 cabezas de ganado, número bastante inferior al existente en la explotación.*

*En el informe elaborado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería se indica, así mismo, que la explotación sigue careciendo de vallado y de telas en las ventanas. Se considera, por otro lado, que el mantenimiento de las instalaciones es deficiente.*

*Como medidas correctoras se proponen las siguientes:*

*1.- Comprobar a partir del expediente que obre en poder del Ayuntamiento (licencia de obra, actividad y apertura) y de las superficies mínimas por animal que establece el Real Decreto 1048/94, cual es la capacidad de la explotación y que no se supere.*

*2.- Que continúe con el actual sistema de depositar el estiércol directamente en las fincas. Si quiere depositarlo en el estercolero, al lado de las naves, no debe rebasar la base de cemento del mismo que recoge las escorrentias hacia la fosa de purines.*

*3.- Mejorar el mantenimiento de las instalaciones*

*4.- Instalar un vallado perimetral*

*5.- Realizar correctamente las labores de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.*

*A la vista de este informe, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*"Que por parte de esa Administración se requiera a D. XXX, titular de la actividad objeto del presente expediente, a fin de que limite el número de animales de la explotación al autorizado en su día por parte de esa Administración en la licencia de actividad. Así mismo, debe requerirse al interesado la ejecución de las medidas correctoras señaladas en el informe elaborado por el Servicio*

*Territorial de Agricultura y Ganadería, medidas a las que se ha hecho referencia en el presente escrito."*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

La inexistencia de licencias se constata también en el expediente **Q/723/98** en el que varios ciudadanos de la localidad palentina de Carrión de los Condes exponían las molestias ocasionadas por los ruidos, falta de salubridad y malos olores procedentes de una nave de ganado ovino ubicada en la calle XXX, de esa localidad, explotación que, según manifestaciones de los comparecientes, carecía de las preceptivas licencias para su ejercicio.

Una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento, en la que se constataba la realidad de los hechos expuestos en el escrito de queja, con fecha 7 de julio de 1998 se efectuó la siguiente Recomendación Formal a la Delegación Territorial:

*En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución, se están llevando a cabo en relación con el expediente de queja, registrado con el número de referencia Q/723/98, al que le ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros, hemos tenido conocimiento de que en la localidad palentina de Carrión de los Condes se encuentra en pleno funcionamiento una explotación de ganado ovino, explotación cuya titularidad ostenta D. XXX, sin que, según informe remitido por el Ayuntamiento de Carrión de los Condes a esta Institución, de fecha 12 de mayo de 1998, hayan sido concedidas las preceptivas licencias que, para el ejercicio de esta actividad, se exigen legalmente.*

*Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de las correspondientes licencias de actividad y apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad del proyecto, concretando su límites en aras del interés general, que exige la evitación de incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad, inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencias de actividad y apertura habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia al interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso, no puede de ninguna forma se equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" y que "el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase" (S. de 5 de mayo de 1996, 12, 15 y 20 de marzo de 1984, y 13 de junio de 1983, entre otras).*

*Secuela de lo indicado es, como señala la Sentencia de 5 de mayo de 1996, "que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento."*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Teniendo en cuenta que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, infracción cuya sanción corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (artículo 32 de la Ley 5/1993, así como artículo 3.1 del Decreto 268/1995, de 28 de diciembre), esta Institución considera necesario que, por parte de esa Delegación Territorial se incoe expediente sancionador ( en aplicación del artículo 10.2 del Decreto 268/95) contra D. XXX, como consecuencia del ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento, sin las correspondientes licencias de actividad y apertura.*

Así mismo, con fecha 7 de julio se efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Esta Institución considera necesario que, en tanto en cuanto el titular de la actividad no obtenga las correspondientes licencias, ese Ayuntamiento proceda a la suspensión inmediata de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, como consecuencia de los graves perjuicios que el funcionamiento de la misma está generando a los vecinos colindantes, en defensa, en último término, de los bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento.*

*Así mismo, y teniendo en cuenta que por parte de esa Administración se ha requerido al titular de la explotación a fin de que proceda a regularizar su situación, interesa a esta Institución conocer si la ubicación de la mencionada actividad se ajusta a las normas urbanísticas vigentes en ese término municipal.*

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1998, la Delegación Territorial nos comunica que, no teniendo conocimiento de la existencia de la explotación ganadera objeto del presente expediente, personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se ha puesto en contacto con el Ayuntamiento de Carrión de los Condes con la finalidad de comprobar los hechos denunciados, así como el autor o autores de los mismos, y realizar el informe oportuno que sirva de base para iniciar, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1998 hemos recibido comunicación de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia en la que se nos indica que se ha decidido aceptar la Recomendación Formal efectuada. En este sentido, mediante Resolución de fecha 30 de septiembre de 1998 se ha acordado incoar expediente sancionador a D. XXX por presunta infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

El Ayuntamiento de Carrión de los Condes, sin embargo, no contestó a la Sugerencia formulada.

Se constata, así mismo, en muchos expedientes, el incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de inspeccionar las actividades con anterioridad a otorgar la

correspondientes licencia de apertura. Así, en la queja **Q/1336/98**, en la que se hacía alusión a las irregularidades que, según manifestaciones de la compareciente, se habían producido durante la tramitación del expediente relativo a la instalación de un aprisco de ovejas de leche en una calle de la localidad palentina de Riberos de la Cueva.

Se señala, en este sentido, el inicio de las obras con anterioridad a la obtención de las correspondientes licencias, la falta de notificación a los vecinos colindantes, así como el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, referente a la comprobación de las instalaciones por parte del personal técnico del Ayuntamiento.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento remitió a esta Institución copia de las licencias concedidas por esa Administración.

Entre la documentación remitida no constaba, sin embargo, el proyecto presentado por el interesado, ni el acta de comprobación de las instalaciones, documentos de suma importancia para proceder a una resolución del expediente, razones por las que nuevamente nos dirigimos a esa Administración a fin de que nos informase sobre los anteriores extremos.

Finalmente, con fecha 2 de diciembre de 1998 recibimos copia del expediente completo. Una vez analizado el mismo, se constató la realidad de algunas de las irregularidades denunciadas en el escrito de queja, razones por las que esta Institución efectuó la siguiente Recomendación Formal al Ayuntamiento:

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 17 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León establece, expresamente lo siguiente:*

*"El Ayuntamiento, una vez solicitada la licencia de apertura, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas."*

*En el mismo sentido, el artículo 34 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, dispone que "obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pudiera causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial."*

*Es indudable que la Administración está obligada, no sólo facultada, a realizar la operación técnica de la comprobación, a los efectos de lícito funcionamiento, respecto a si se ha adoptado o no las medidas correctoras propuestas, así como las exigidas en las licencias. De este modo, la licencia otorgada válidamente no es eficaz hasta que se realicen las comprobaciones previstas en el art. 17 de la Ley 5/1993, no quedando con ello agotada la posibilidad de otras comprobaciones ulteriores, reguladas en Capítulo V de la Ley, que pueden conducir a la retirada temporal de la licencia, o a la definitiva.*

*El acta de comprobación constituye, de este modo, un elemento esencial del procedimiento, que no puede suplirse, en ningún caso, por informes de particulares, y menos aún por un informe favorable del técnico que ha elaborado el proyecto, tal y como ha ocurrido en el expediente objeto de la presente queja.*

*Y es que la finalidad del acta de comprobación es la de constatar, por parte del personal técnico de la Administración, no sólo que se han ejecutado las medidas correctoras propuestas por los interesados así como las impuestas en la licencia, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas.*

*A este respecto, no puede articularse con éxito que el autor del proyecto, D. XXX, sea el mismo técnico que gire visita de inspección en la actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, principalmente como consecuencia de las siguientes causas:*

*- El hecho de que una parte interesada en el expediente se erija como juez y parte del mismo constituye, cuando menos, una práctica viciosa del procedimiento, contraria al principio de objetividad recogido expresamente en el artículo 103 de nuestra Constitución, así como en el 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*- Por otro lado, y para aquellos supuestos en los que el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos necesarios, el artículo 34 del RAMINP establece la obligación de solicitar asistencia técnica al Organismo competente. En Castilla y León, el artículo 20.2*

*de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, establece la competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para ejercer la alta inspección de este tipo de actividades, competencia que es ejercida en las distintas provincias por las Secciones de Protección Ambiental de las Delegaciones Territoriales (Orden de 11 de abril de 1996, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Recomendación Formal:*

*Que en el supuesto de que esa Corporación no cuente con funcionarios cualificados para efectuar la visita de inspección regulada en el artículo 17 de la Ley 5/1993, debe esa Administración solicitar asistencia técnica al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Palencia, a fin de que personal funcionario cualificado constate, no sólo que se han ejecutado las medidas correctoras propuestas por el titular de la actividad en el proyecto, medidas que han sido aprobadas por la Administración, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas.*

A fecha de cierre del presente informe no hemos tenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, aunque si hemos recibido un escrito de la compareciente agradeciendo nuestra intervención.

### *Varios*

En el expediente **Q/1020/96** varios ciudadanos de la localidad palentina de Carrión de los Condes ponían de manifiesto el temor que venían sufriendo desde hacía varios años como consecuencia de unos perros que el propietario dejaba solos en plena vía pública, y que atemorizaban a todos los vecinos de la zona, hechos que, según manifestaciones de los comparecientes, se habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, a pesar de lo cual la Administración no había efectuado actuación alguna.

En respuesta a nuestra solicitud de información el Ayuntamiento nos comunicaba la dificultad que tenía para intervenir en este caso, ya que los perros eran de un ciudadano particular que no ejercía actividad alguna con los mismos.

A la vista de éste, mediante escrito de fecha 8 de abril de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal:

*Es necesario partir de la inexistencia de una prohibición absoluta de tener animales en los domicilios particulares, si bien la tolerancia de tales animales y su convivencia con humanos demanda tanto la adopción de las adecuadas medidas higiénico sanitarias, como aquellas que eviten molestias a los vecinos.*

*En este sentido, la Ley 5/1997, de 24 de abril establece expresamente en su artículo 4.3 la responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el*

*artículo 1905 del Código Civil. Corresponde al Ayuntamiento, dentro de su término municipal, la instrucción de expedientes sancionadores, así como la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.*

*Así mismo el Ayuntamiento puede intervenir en la actividad de los particulares en ejercicio de su función de policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a fin de garantizar, entre otros, la tranquilidad ciudadana con el fin de restablecerla o conservarla, utilizando como medios las ordenanzas, los bandos o las ordenes individuales. Por otro lado, entre las responsabilidades u obligaciones mínimas de los Ayuntamientos, el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, les impone las de controlar y vigilar el aspecto sanitario de edificios y lugares de vivienda, medio ambiente, etc.*

*Pues bien, resulta procedente en el presente supuesto que la intervención del Ayuntamiento consista en ordenar al propietario de los animales la adopción de las medidas pertinentes a fin de evitar las molestias, que, hasta este momento se vienen ocasionando a los vecinos de esa localidad, e incluso si no fueran corregidas, la orden de desalojo, siempre teniendo en cuenta que la actividad de intervención ha de ajustarse a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual (artículos 84.2 de la Ley 7/1985, 2 y 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales)*

*En consecuencia, de conformidad con el art.19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, considero oportuno efectuar a V.I. la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que por parte de esa Administración se requiera al propietario de los animales la adopción de las correspondientes medidas, a fin de garantizar la tranquilidad e integridad física de los vecinos afectados, y, en caso de incumplimiento, se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos pertinentes."*

Con fecha 22 de abril de 1998 el Ayuntamiento nos comunica la aceptación de la Sugerencia Formal efectuada.

En otros expedientes lo que se denuncian son las molestias que ocasionan los ensayos de bandas musicales en plena vía pública. Así la queja **Q/689/97** presentada por un ciudadano de Ávila, en la que se hacía alusión a los siguientes hechos:

En el Parque de San Antonio de la Ciudad de Ávila se venían realizando ensayos de bandas durante todos los días de la semana en horario no fijo, ensayos que se efectuaban al aire libre, lo que generaba, según manifestaciones de los presentadores de la queja, un elevado nivel de ruidos, con los consiguientes perjuicios que esta situación suponía para ciudadanos que residen en las inmediaciones del Parque, en donde, a mayor abundamiento, se encuentra ubicado un Centro Hospitalario.

Entre la documentación remitida a esta Institución por el Ayuntamiento de Ávila en respuesta a nuestra solicitud de información obraba un informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local en el

que se constataban las molestias denunciadas por lo comparecientes, así como los perjuicios que ello suponía para los vecinos de la zona.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 1998 se efectuó la siguiente Sugerencia Formal al Ayuntamiento:

*Una vez examinada su respuesta de fecha 16 de julio de 1998 / número de registro de salida 7.245, en respuesta al expediente de queja registrado en esta Institución con el número de referencia Q/689/97, vuelvo a ponerme en contacto con V.I. a fin de efectuar las siguientes consideraciones:*

*Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las molestias ocasionadas por los ensayos de bandas musicales en el Parque de San Antonio de esa Ciudad, origen del escrito de queja presentado en esta Institución, han sido constatadas por el Jefe de la Policía Local, tal y como se desprende del informe elaborado a tal efecto, de fecha 19 de enero de 1998, y que fue remitido en su día por V.I. a esta Institución.*

*En referido informe se apuntaba la conveniencia de que, a fin de evitar los perjuicios que esta situación está generando no sólo para los ciudadanos que residen en las inmediaciones del Parque, en donde, a mayor abundamiento, se encuentra ubicado un Centro Hospitalario, sino también a las personas que disfrutan de su tiempo de ocio en el mencionado lugar, por parte de Administración se designasen otros lugares más adecuados para este tipo de actividades, opinión que es plenamente compartida por esta Institución,*

*Por las razones expuestas anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, considero oportuno efectuarle la siguiente Sugerencia Formal:*

*"Que, por parte de esa Administración, se estudie la posibilidad y conveniencia de adoptar las medidas necesarias para evitar en lo sucesivo las referidas molestias, y, en todo caso, se preste una especial atención al cumplimiento de los límites sonoros establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones."*

Con fecha 11 de septiembre de 1998 recibimos un escrito del Ayuntamiento de Ávila en el que nos comunican que se ha decidido aceptar la Sugerencia Formal efectuada.

Así, se ha requerido de los Servicios Técnicos Municipales la elaboración de un informe, en el que se contemplen posibles alternativas de ubicación para los ensayos de las bandas musicales que actúan en el Parque de San Antonio de esa Ciudad.

Durante el ejercicio 1998 han vuelto a ser objeto de queja ante esta Institución aquellos problemas relacionados con el acceso a la información en materia medioambiental, con la formación de vertederos incontrolados, con las explotaciones mineras o con los aprovechamientos hidroeléctricos.

### El derecho a la información en materia de medio ambiente

A lo largo del año 1998 han sido numerosas las quejas registradas en esta Institución en relación con el derecho de acceso a la información en materia medioambiental. Se trata siempre de reclamaciones presentadas por colectivos ecologistas de nuestra Comunidad Autónoma que demandan una respuesta de la Administración ante sus pretensiones.

Entre ellas podemos destacar el expediente **Q/407/98**, en el que se hacía referencia a la falta de resolución de la solicitud de información efectuada por una asociación ecologista, mediante escrito presentado en fecha 5 de septiembre de 1997, en la Sección Comarcal del Bierzo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León), respecto al acceso a los expedientes instruidos en su día para la autorización de dos canteras existentes en la provincia de León.

Dicha solicitud se efectuó en base a la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Ley que tiene por objeto la incorporación al derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, no contenidas en la Ley 30/1992.

En su artículo 1 se establece el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente de todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales o de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, sin obligación de acreditar un interés determinado.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León), se remitió informe comunicando que *"aun cuando en principio por la Sección Comarcal de Industria se desestimaba facilitar la información solicitada en base a los artículos 3 e) y 4.1 de la Ley 38/95, de 12 de diciembre, el Servicio Territorial entiende que debe valorarse que el artículo 1 de la citada Ley expresa un amplio criterio de acceso y el artículo 3 e) no se expresa en términos imperativos, por lo que tanto dicho Servicio como esa Delegación Territorial entendieron que no había motivos fundados para denegar la información solicitada, razón por la que el Servicio Territorial de Industria dictó resolución en fecha 30 de abril de 1998 otorgando a la Asociación solicitante el derecho a tomar vista de los expedientes de referencia"*.

No cabe duda que la solicitud de información objeto de la queja fue resuelta expresamente por parte de dicho Servicio Territorial. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que ordena velar, en cualquier caso, para que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas, se llegó a las siguientes conclusiones:

a) En cuanto a la desestimación presunta.

En un principio, según se señalaba en el citado informe, *"por parte de la Sección Comarcal de Industria se desestimaba facilitar la información solicitada por la Asociación en base a los artículos 3 e y 4.1 de la Ley 38/95"*.

Aunque con posterioridad se hubiera resuelto expresamente la solicitud de referencia, podía afirmarse que un acuerdo desestimatorio de una petición formulada a la Administración -el cual por mandato del artículo 4.2 de la Ley anteriormente citada ha de ser motivado-, que no llega a exteriorizarse por el órgano competente para resolver, priva al ciudadano solicitante de conocer el fundamento de tal decisión.

Esta es la problemática que suscita la aplicación que los órganos de las Administraciones públicas vienen haciendo de la técnica del silencio administrativo, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y transformado en el acto presunto, tras la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, ambos casos son un complemento indispensable de la obligación de resolver consagrada actualmente en el artículo 42 de la Ley 30/92, complemento que se establece como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, pero nunca para amparar la inactividad de los órganos administrativos. Y es que el abuso de la técnica del acto presunto, sobre todo cuando la Ley le atribuye valor desestimatorio, se concilia mal con el principio constitucional de eficacia que debe presidir la actuación de la Administración, ya que resulta difícilmente comprensible que ésta se manifieste advirtiendo a los ciudadanos que no va a resolver, en lugar de dictar la resolución que en derecho proceda.

b) En cuanto al plazo para resolver.

Aunque con posterioridad, como se ha señalado, se procedió a resolver expresamente la solicitud de información efectuada, debía tenerse en cuenta que el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bajo la rúbrica "obligación de resolver", configura un deber público subjetivo: *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado"*.

Así, la iniciación de un procedimiento, de oficio o a instancia de parte, conlleva la aparición del deber de resolver del órgano administrativo, cuya actuación ha de regirse por los criterios de eficiencia y celeridad.

La Ley quiere que las Administraciones Públicas ejerciten sus potestades administrativas con agilidad y con sumisión, en todo caso, a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE). De este modo, se obliga a la Administración a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se le formulen por los interesados, en el plazo máximo que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, o en el plazo máximo de tres meses si la norma del procedimiento no fija plazo.

En el presente supuesto la solicitud se efectuó al amparo de la citada Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Pues bien, el criterio del plazo general de tres meses para resolver establecido en la Ley 30/1992 cede ante el plazo máximo

determinado en la Ley 38/1995, concretamente en su artículo 4.1: *"Las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir del día de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente"*.

La solicitud había sido recibida en la Sección Comarcal del Bierzo en fecha 5 de septiembre de 1997, siendo resuelta mediante resolución de 30 de abril de 1998.

Por tanto, era evidente que la solicitud de referencia no había sido resuelta dentro del plazo legalmente establecido, incumpléndose, por tanto, lo previsto en el mencionado precepto.

A tenor de todo lo expuesto, se estimó oportuno por el Procurador del Común formular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León) *recordatorio de los anteriores deberes legales* que deben presidir la actuación de esa Administración, cumpliendo en los procedimientos como el que había sido objeto de la queja la obligación de dictar resolución expresa en el plazo legalmente establecido.

En contestación a dicha resolución, se remitió escrito por el organismo señalado del que se desprendía su aceptación.

Esta falta de resolución dentro del plazo establecido, también se determinó en el expediente **Q/922/98**, dando lugar asimismo al citado Recordatorio de Deberes Legales a la misma Administración, que a la

fecha de cierre de este informe no había comunicado su postura al respecto.

De igual modo, dicho recordatorio se efectuó a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con ocasión del expediente **Q/1802/97**, en el que dos solicitudes de información registradas con fecha 25 de junio de 1997, fueron resueltas mediante escritos remitidos en fechas 17 y 23 de marzo de 1998, esto es, fuera del plazo legalmente establecido.

En virtud de dicha resolución, se comunicó por esa Consejería que se habían puesto en marcha diferentes acciones encaminadas a agilizar y homogeneizar el procedimiento aplicable a las solicitudes de información y, en consecuencia, se estaban estableciendo las bases para facilitar un mejor acceso de los ciudadanos a la información ambiental.

Así, se indicó por dicho organismo que se había cursado una Instrucción a todos los Servicios de la Consejería sobre la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Por otro lado, también en la queja **Q/1802/97** resultaba implicada otra Administración, concretamente el Ayuntamiento de Salamanca, que cuestionaba, a diferencia de los casos anteriores, la legitimación del colectivo ecologista en el acceso a la información medioambiental.

En la queja se denunciaba, en concreto, la no resolución por parte de ese Ayuntamiento de una solicitud efectuada al amparo de la Ley 38/1995 por una asociación ecologista, en relación con el censo de

empresas productoras de residuos y del control de vertidos contaminantes al alcantarillado.

En contestación a la petición de informe efectuada al respecto por esta Institución al organismo mencionado, se remitió copia del escrito de fecha 4 de mayo de 1998, por el que se resolvía la solicitud de información antes citada.

Posteriormente, la Asociación reclamante comunicó a esta Institución que la información facilitada por ese Ayuntamiento resultaba incompleta, motivo por el que se había procedido a remitir nueva solicitud en fecha 19 de mayo de 1998, que fue contestada también, según se manifestó, de forma insuficiente en fecha 15 de junio de 1998.

De este modo, el 29 de junio de 1998 el colectivo en cuestión presentó otra solicitud de información en ese Ayuntamiento en relación con el censo de industrias inscritas en el Registro municipal de vertidos, así como el control de vertidos al alcantarillado, y los resultados de los análisis de muestras de cada una de las empresas inspeccionadas.

Dado que esta última solicitud de información no había sido resuelta por la Corporación señalada, se estimó oportuno continuar las gestiones de investigación pertinentes.

En el curso de las mismas, se remitió por el Ayuntamiento copia del escrito de fecha 3 de diciembre de 1998, dirigido a la Asociación, por el que se resolvía la solicitud mencionada de fecha 29 de junio de 1998.

En dicha resolución se comunicaba la remisión de la información sobre la relación de industrias inscritas en el Registro Municipal de vertidos, los análisis de control de agua en los distintos colectores y los controles realizados a diferentes industrias inscritas. Así mismo, se manifestaba expresamente: *"En consecuencia quedan excluidos los resultados de los análisis de las muestras de vertidos particulares, por concurrir en el supuesto excluido del art. 3 g de la Ley 38/95. Esta exclusión alcanza a la petición formulada por la Asociación de modo genérico y sin motivación. Quiere ello decir que para obtener toda o parte de la información que se excluye deben justificar de modo suficiente las razones de su interés, siendo esta petición objeto de resolución singularizado"*.

Pues bien, independientemente de que la información sobre medio ambiente solicitada se encuadrara dentro de uno de los supuestos en los que la Administración pudiera proceder a su denegación -siempre motivada-, no compartía esta Institución el criterio de ese Ayuntamiento sobre la obligación de justificar "las razones de su interés" para obtener todo o parte de la información solicitada. Y ello por los siguientes motivos:

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes, regulando ese derecho con carácter general en su artículo 37. Este derecho se inscribe en el marco del artículo 105 b) de la Constitución, y debe considerarse como un derecho subjetivo de todo ciudadano.

Sin embargo, nos encontramos ante una regulación más restrictiva o limitativa que la que se establece en el Derecho comparado, concretamente en la Directiva 90/313/CEE, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Este carácter restrictivo de la Ley 30/92 no deriva de los supuestos excluidos del ejercicio del derecho de acceso contenidos en su artículo 37.5, sino sobre la regulación de los requisitos subjetivos, objetivos que condicionan el ejercicio de ese derecho.

Por ejemplo, en relación con los requisitos subjetivos, en esta Ley el acceso a los documentos que contengan datos sobre la intimidad de las personas se limita a éstas (art. 37.2), o si se trata de documentos de carácter nominativo -que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador y disciplinario, y que, en consideración con su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos-, el acceso se restringe a terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

Sin embargo, esta restricción de la Ley 30/92 es contraria a la mencionada Directiva, que supera las limitaciones que en cuanto a la legitimación activa establece dicha Ley, no condicionando el derecho de acceso a la concurrencia de algún tipo de interés.

Por ello, resultaba necesaria la aprobación de una Ley que incorporara las normas de la mencionada Directiva a nuestro derecho interno.

Así pues, se aprobó la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que incorpora al derecho español aquellas normas de la citada Directiva no contenidas en la Ley 30/1992.

En su artículo 1 (con carácter de legislación básica de acuerdo con el artículo 149.1.23ª de la Constitución) establece el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente de todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales o de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, *sin obligación de acreditar un interés determinado*.

Por tanto, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, podía concluirse lo siguiente:

a) Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente no es preciso acreditar un interés determinado.

b) Que la información podrá ser denegada por la Administración en los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley 38/95, sin que proceda su denegación por falta de justificación de ese interés.

De igual modo, pudo concluirse que dos de las tres solicitudes de información, concretamente las presentadas con fecha 23 de junio de 1997 y 29 de junio de 1998 no habían sido resueltas dentro del plazo de dos meses legalmente establecido, sino mediante escritos de fechas 4 de mayo de 1998 y 3 de diciembre de 1998 respectivamente. Ello evidenciaba igualmente el incumplimiento del ya examinado artículo 4.1 de la Ley 38/1995.

En consecuencia, por esta Institución se efectuó al Ayuntamiento de Salamanca el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales, respecto del cual no se ha recibido aún respuesta de dicho organismo a la fecha de cierre del informe.

En el expediente **Q/1894/98** era la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria la que no había procedido a resolver, según la Asociación reclamante, una solicitud de información efectuada al amparo de la Ley 38/1995, mediante escrito presentado en fecha 29 de mayo de 1998, en relación con una cantera situada en esa provincia.

En respuesta a la petición efectuada al respecto por esta Institución, se remitió informe por la Delegación indicada, en el que se comunicaba lo siguiente:

- *"La Asociación viene presentando, de forma reiterada, denuncias y escritos sobre la cantera.*

*Estos escritos han recibido la debida tramitación y contestación por parte de los distintos Servicios Territoriales y de esta Delegación Territorial. Ante dichas contestaciones, ha vuelto a replicar con valoraciones propias".*

- *"En este contexto se viene a situar el escrito de referencia, que repasa y reitera los distintos escritos y denuncias presentadas y sus correspondientes valoraciones. Estos escritos, por su parte, han recibido el trámite correspondiente, en su momento; por lo que respecto a lo planteado en el escrito de fecha 29.05.98, se entiende que éste ha sido contestado, con anterioridad, en todos los temas planteados".*

Pues bien, de acuerdo con la obligación de resolver establecida en el ya citado artículo 42.1 de la Ley 30/1992, que se recoge, asimismo, en la Ley 38/1995, concretamente en su artículo 4.1, pudo llegarse a estas conclusiones:

La solicitud de información objeto de la queja -que se presentó al amparo de la citada Ley 38/1995, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1998- se efectúa, según constaba en la copia obrante en esta Institución, "ante el silencio o la respuesta evasiva" de reiteradas solicitudes relativas a la cantera en cuestión, requiriéndose una respuesta a los hechos denunciados. Y en la misma se hacían constar diversos planteamientos que, según se indicaba por la asociación reclamante, no habían recibido respuesta de la Administración.

Ante dicha petición, por esa Delegación Territorial se comunicó en el informe remitido a esta Institución que la asociación venía presentando reiteradamente escritos sobre la cantera señalada, y ante las contestaciones efectuadas, aquélla replicaba con valoraciones propias, como en el caso del escrito de solicitud objeto de la queja, entendiendo esa Administración que el mismo ya había sido contestado con anterioridad en todos los temas planteados.

Sin embargo, esta Institución discrepó en el criterio mantenido por la Delegación Territorial de Soria, entendiendo que la solicitud de 29 de mayo de 1998 no había sido resuelta expresamente.

Desconocía esta Institución si con ocasión de otras solicitudes presentadas por el colectivo, habían sido contestados por la Administración cada uno de los planteamientos recogidos en la solicitud objeto de la queja de 29 de mayo de 1998.

Pero de ser así, ello no justificaba en modo alguno la no resolución de la solicitud citada, conforme a lo dispuesto en la legislación antes señalada -que impone la obligación de resolver las solicitudes que sean formuladas-, sino que en ese caso se concluyó que debería igualmente ser resuelta en tiempo y forma, bien manifestándose que la petición ya había sido objeto de resolución o bien con el contenido que se estimase pertinente por parte de la Administración.

Y en el supuesto de que se constatará que alguno de los planteamientos recogidos en la petición no habían sido objeto de respuesta mediante la correspondiente resolución, se deberían adoptar las medidas pertinentes encaminadas a tal fin, bien facilitando la información solicitada o denegándola en los supuestos contemplados en la legislación aplicable a la materia.

Por todo ello, esta Institución efectuó a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria Recomendación Formal, a fin de que, en caso de que persistiera la falta de contestación, se procediera a resolver expresamente la solicitud de información objeto de la queja.

La postura de dicho organismo autonómico ante la citada resolución no se había recibido aún al cierre del presente informe.

#### Los vertidos de residuos

Los vertidos incontrolados de residuos representan un peligro claro contra la protección del medio ambiente. Ello debe desplegar eficazmente la intervención de las Administraciones competentes en la

materia, en aras de preservar el medio de tales agentes contaminantes, y evitar la degradación del entorno.

Así, en el expediente **Q/217/97**, se denunciaba el vertido de residuos en el arroyo Cuérnago, sito en la localidad burgalesa de Melgar de Fernamental, así como en el camino y la ladera que transcurren paralelos al mismo.

Con ocasión de las gestiones realizadas por esta Institución a fin de verificar la veracidad de los hechos expuestos, se recibieron los siguientes informes:

Informe del Ayuntamiento de dicho municipio, comunicando que años atrás se había autorizado a una empresa a verter escombros en la parte trasera de sus instalaciones a los efectos de consolidar una vía de servicio para los vehículos de la misma, y una vez obtenida aquella había cesado en el vertido en dicha zona, por lo que esa Corporación no había realizado actuación alguna al respecto.

Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, indicando que se había comprobado la existencia de residuos sólidos depositados en la ladera situada entre las instalaciones de la empresa situada en la zona y el arroyo Cuérnago. Dicha empresa había depositado durante años en dicha ladera materiales sobrantes del proceso productivo (yesos, terrazos, etc) de un color blanquecino; observándose asimismo -mediante inspección de la zona realizada por técnicos de ese organismo- la existencia de restos de lavadoras, televisiones, etc. procedentes de particulares, sin influencia de ninguno de los residuos señalados en la calidad de las aguas del Cuérnago, pero que podían suponer una degradación del entorno.

Aunque ya no se producían vertidos en la zona, ello no obstaba para que el Ayuntamiento adoptara las medidas pertinentes en orden a la protección y restablecimiento del medio afectado:

No puede olvidarse que el artículo 45 de la Constitución Española reconoce a "todos" el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, estableciendo además, el deber de los poderes públicos de proteger, defender y restaurar el medio ambiente. Dicho precepto tiene un valor normativo y vincula a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlo eficazmente operativo.

La relación de la Administración Local con el medio ambiente es deudora de la configuración llevada a cabo por el legislador estatal a través de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De este modo, el artículo 25.2 f) y h) de la referida Ley señala expresamente que el municipio ejercerá en todo caso competencias en materia de protección del medio ambiente y la salubridad pública en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. También entre las actividades complementarias realizadas por los municipios respecto de las competencias propias de otras Administraciones se encuentra la protección del medio ambiente (art.28).

Partiendo de lo anterior, la competencia municipal sobre residuos sólidos está reconocida en el artículo 25. 2 l) de la citada Ley 7/1985, que atribuye a los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencia en materia de recogida y tratamiento de residuos. Así, el artículo 26.1 de dicha

Ley incluye como servicios obligatorios en todos los municipios el de recogida de residuos y el de limpieza viaria, y en los superiores a 5.000 habitantes el de tratamiento de residuos.

Ya la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, venía a establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos en orden a la protección del medio ambiente, señalando la obligación de los poseedores o productores de residuos sólidos urbanos de ponerlos a disposición del Ayuntamiento, adquiriendo éste la propiedad de los mismos, e indicando asimismo que el servicio de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos puede realizarse por el Ayuntamiento a través de cualquiera de las formas de gestión previstas legalmente.

Dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley se incluyen los residuos sólidos producidos como consecuencia de diversas actividades o situaciones domiciliarias, comerciales, sanitarias, abandono de animales muertos, muebles, enseres, vehículos, industriales, agrícolas, de construcción y obras menores domiciliarias, etc.

Ahora bien, la adecuación de nuestro Derecho al cambio de concepción de la política de residuos por la Unión Europea, conforme a la Directiva Comunitaria 91/156/CEE, consistente en abandonar la clasificación de dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, y por otro lado la intención de contribuir a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, dió lugar a la promulgación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que deroga la anteriormente citada Ley 42/1975,

pero que garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

Pero algunas de las obligaciones que esta nueva ley impone a las entidades locales en materia de residuos suponen una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/1985. Así pues, y según la exposición de motivos, se atribuye de forma genérica a las entidades locales, como servicios obligatorios, la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, mientras que anteriormente sólo existía esta última obligación para municipios de más de 5.000 habitantes.

En concreto su artículo 4.3 dispone que *"Las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas"*. Y las entidades locales podrán, conforme señala el artículo 20.4, realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

Partiendo de dicha competencia, por *"gestión"* entiende la citada Ley en su artículo 3 h), la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valoración y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Y por *"recogida"* el apartado II) de dicho precepto entiende toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Ahora bien, no todos los residuos tienen la consideración de urbanos o municipales, sino los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, y así mismo tendrán dicha consideración los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados, residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria (artículo 3 b).

Pues bien, la empresa referida anteriormente había sido autorizada en su día a verter escombros en la parte trasera de sus instalaciones a fin de consolidar una vía de servicio, y una vez obtenida aquella cesó en el vertido hace años en dicha zona. No obstante, técnicos de la Confederación Hidrográfica del Duero comprobaron, mediante inspección de la zona, la existencia de otros residuos, como restos de lavadoras, televisiones, etc procedentes de particulares, que podrían suponer una degradación del entorno.

En el caso de que dichos residuos tuvieran la consideración de urbanos o municipales, su recogida correspondería a los Ayuntamientos conforme a la legislación aplicable a la materia. Y en el supuesto de que los residuos no tuvieran dicha consideración, correspondería a sus poseedores actuar conforme a lo dispuesto en la normativa que resultase de aplicación a los mismos.

Por otra parte, de conformidad con la potestad normativa local consagrada en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, y en adaptación a lo dispuesto en la Ley de Residuos -"Corresponde a los municipios, como

servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas"- se consideró conveniente, ajustándose a la normativa vigente, la aprobación de una Ordenanza municipal sobre residuos urbanos con el fin de regular la gestión de los mismos en el término municipal, ya que ese Ayuntamiento, según la documentación remitida a esta Institución, sólo contaba con Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Así pues, el contenido mínimo versaría sobre las condiciones en que los poseedores de residuos deben ponerlos a disposición de los encargados de su gestión, señalando los lugares en que deben depositarse, el tipo de recipientes, envases o contenedores a utilizar, frecuencia de los servicios de recogida, etc.

En consecuencia, el Procurador del Común acordó formular al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental la siguiente Sugerencia:

*"- En caso de que en la actualidad continúen existiendo en la zona indicada residuos procedentes de particulares que pudieran suponer una degradación del entorno, y dependiendo de la consideración que tuvieran dichos residuos, se adopten las medidas que se estimen pertinentes para su recogida y traslado al lugar oportuno.*

*- Que se estudie la posibilidad y conveniencia de aprobar una Ordenanza municipal sobre la gestión de los residuos sólidos urbanos en orden a la adaptación a la normativa aplicable a la materia."*

Por dicho Ayuntamiento se comunicó la aceptación de la resolución.

### La formación o establecimiento de vertederos

Para la formación de un depósito o vertedero controlado, cualquiera que sea su forma de gestión, deben de cumplirse los requisitos y obtenerse las autorizaciones legalmente exigidas.

Constituye un problema preocupante para esta Institución la existencia de numerosos vertederos de residuos sólidos urbanos que vienen estableciéndose de forma ilegal, debido a la carencia de Centros de Tratamiento de residuos de carácter provincial.

Ello sucedía en el caso de un vertedero ubicado aproximadamente a 1,5 Km de la localidad de Mancilleros (León), tal como se manifestaba por el firmante de la queja **Q/397/97**.

De conformidad con la solicitud de información efectuada al respecto al Ayuntamiento de Villaturiel, se recibió informe en el que se comunicaba la preocupación del Ayuntamiento y de la Mancomunidad de Municipios Lancia y Sobarrina por los problemas que toda instalación de este tipo plantea a los pueblos más próximos, y la intención de mantenerlo en las mejores condiciones de salubridad posibles; motivo por el que se había procedido a efectuar una serie de obras de acondicionamiento en dicho vertedero, entre ellas la compactación de basuras, realización de drenajes, sellado y arreglo del acceso.

No obstante lo anterior, y a fin de determinar la legalidad de dicho vertedero, se solicitó informe a la citada Corporación sobre la fecha de su puesta en funcionamiento y sobre la concesión de las correspondientes licencias.

A este respecto, se comunicó a esta Institución que el año de construcción y entrada en funcionamiento del vertedero había sido en 1990, y que a pesar de haberse iniciado en su día el expediente de apertura, no se había concluido su tramitación. La carencia de dichas licencias respecto de la citada actividad pudo asimismo confirmarse mediante conversación telefónica mantenida con personal de ese Ayuntamiento.

Pese a ello, se manifestaba expresamente en el informe de dicha Corporación que *"siendo consciente de esta "irregularidad", que no se ha corregido debido a que el vertedero tiene un carácter provisional y precario, a la espera de que se construya el deseado Centro de Tratamiento de Residuos de carácter provincial, no ha sido obstáculo para que el Ayuntamiento y la Mancomunidad de municipios de Lancia y Sobarriba, que lo gestiona, hayan tenido el máximo celo en velar por la salubridad y seguridad de las poblaciones cercanas".;* manifestando asimismo que, *"a pesar de las deficiencias del vertedero, es uno de los mejores de la provincia: totalmente vallado, controlado el acceso rodado y se compacta la basura continuamente"*.

Partiendo de los antecedentes expuestos, no podía olvidarse por esta Institución que el Ayuntamiento señalado pretendía velar por mantener la salubridad y seguridad, realizando para ello las obras precisas en el vertedero.

Pero tampoco podía negarse que sus competencias no se limitaban a lo anterior, sino que entre las intervenciones que los órganos municipales pueden tener en materia de medio ambiente, y que se concretan en el ordenamiento jurídico regulador de las distintas actividades que pueden afectar a éste, cabe destacar la facultad para autorizar, mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, la instalación, apertura y funcionamiento de estas actividades.

Este tipo de licencias, referidas a las actividades clasificadas, ya se encontraban reguladas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En este mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que al considerar el vertedero como actividad molesta, nociva, peligrosa e insalubre, señala que de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento, la autoridad municipal deberá someter su instalación y funcionamiento a las prescripciones del mismo.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los vertederos de residuos sólidos urbanos se encuentran sometidos a la normativa aprobada sobre la materia, esto es, a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de dicha Ley.

Concretamente, esta Ley 5/1993 establece en su artículo 1 que las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación del Estado, se ajustarán, en el ámbito

territorial de Castilla y León, al régimen de autorización y funcionamiento previsto en dicha Ley, incluyendo en el punto ñ) del apartado 1 del artículo 2 como actividades sometidas a la misma, las de tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.

En su artículo 3 exige la concesión de la denominada licencia de actividad para la instalación de una actividad clasificada. Así mismo, el artículo 16 de la citada Ley establece que con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. De igual modo se pronuncia el artículo 4 del mencionado Decreto 159/1994.

Así pues, las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de las correspondientes licencias de actividad y apertura como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba su legalidad, concretando sus límites en aras del interés general que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos inherentes a ciertas actividades.

Así, las licencias de actividad y apertura para el funcionamiento de una determinada actividad tienen por objeto el evitar que cualquiera de esas actividades clasificadas produzcan incomodidades más allá de las usualmente toleradas como normales, alteren las condiciones tradicionales de salubridad e higiene del medio ambiente u ocasionen daños o impliquen riesgos peligrosos de gravedad para las personas y bienes.

Por ello, con carácter previo al desarrollo de una actividad clasificada debe contarse con las señaladas licencias municipales.

Debe existir asimismo una coordinación entre la licencia de actividad y la licencia de obra. En razón de ello, y en base a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 5/1993, las entidades locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

Por otro lado, la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos señalaba que todo depósito o vertedero que no hubiera sido previamente autorizado sería declarado clandestino e inmediatamente clausurado, ello sin perjuicio de las sanciones previstas en dicha Ley.

Actualmente, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que deroga la anteriormente citada Ley 42/1975, viene a establecer en su artículo 12.2 la prohibición de abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

Así pues, no podía esta Institución compartir el criterio mantenido por el Ayuntamiento, toda vez que ese carácter provisional que pudieran tener los vertederos, como el que era objeto de la queja, no podía en modo alguno amparar su ilegalidad, al realizarse sin acto legitimador y con absoluto desconocimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

La solución no podía, por tanto, consistir en esperar a la construcción del deseado Centro de Tratamiento provincial para proceder al cierre definitivo del vertedero ilegal.

En consecuencia, esta Institución concluyó que, en tanto persistiera la transitoriedad de la situación actual, que además venía ya prolongándose desde el año 1990 en que comenzó el funcionamiento del vertedero, no solamente deberían llevarse a cabo las correspondientes funciones de vigilancia unidas al desarrollo de cualquier actividad clasificada, ordenando la adopción de las medidas correctoras que resultasen precisas para que pudiera garantizarse un funcionamiento correcto, sino que debería procederse, si fuera posible conforme a la normativa vigente en la materia, a la regularización o legalización de la actividad, si efectivamente ésta no lo estuviere.

En consecuencia, esta Institución consideró oportuno efectuar al Ayuntamiento de Villaturiel Recomendación Formal, a fin de que, en caso procedente, se adoptasen las medidas que se estimaran oportunas dirigidas al restablecimiento de la legalidad vigente.

Al cierre de este informe esta Institución se encontraba a la espera de recibir contestación al respecto.

También los vertederos o depósitos de vehículos usados requieren para su implantación de la obtención de las preceptivas autorizaciones. En el expediente **Q/2254/97**, entre otros, se manifestaba el rechazo a la implantación de un vertedero o cementerio de vehículos usados en una pequeña localidad de la provincia de León, debido al riesgo potencial de contaminación a la que estarían sometidos los afectados por esta actividad.

Según información facilitada por el Ayuntamiento de León, la Comisión Provincial de Urbanismo, mediante Acuerdo de fecha 29 de julio de 1997, concedía la correspondiente autorización de uso de suelo

no urbanizable para la construcción de un almacén de vehículos usados en el lugar mencionado anteriormente.

No obstante, la instalación y ejercicio de la actividad de referencia no podía llevarse a cabo sin la concesión de las preceptivas licencias municipales. Al encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se hallaba condicionada a la obtención de las correspondientes licencias de actividad y apertura. Además, no podría concederse por la entidad local la correspondiente licencia de obras, en tanto no se hubiera otorgado la licencia de actividad.

A este respecto, el Ayuntamiento de referencia comunicó a esta Institución que no existía constancia de que tales licencias, necesarias para que se procediera a la implantación de la actividad, hubieran sido solicitadas.

En consecuencia, al no constar al Procurador del Común la solicitud de las licencias de actividad, obras y apertura y por tanto la iniciación de los correspondientes expedientes administrativos, ni que se hubiera producido la iniciación o ejecución de la instalación y el ejercicio o funcionamiento de la actividad sin el previo otorgamiento de las citadas autorizaciones, se comunicó al reclamante que no resultaba posible la intervención de la Institución, procediéndose al archivo del expediente.

### Explotaciones a cielo abierto

Los problemas originados como consecuencia del ejercicio de actividades extractivas, también han sido objeto de queja ante esta Institución. Puede destacarse el expediente **Q/1784/97**, en el que denunciaba el irregular funcionamiento de una actividad extractiva que se venía ejerciendo en la localidad de Rabanal de Fenar (León). Se indicaba, asimismo, que se estaba explotando una superficie mayor de la autorizada en su día.

A tenor de la información remitida a esta Institución, en el curso de nuestras investigaciones, por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de La Robla, la situación jurídica en la que se encontraba la explotación era la siguiente:

- Por Resolución de fecha 23 de julio de 1997 se había otorgado autorización de explotación de caliza en la cantera de referencia, y se había aprobado el Proyecto de Explotación, Plan de Restauración y Estudio de Impacto Ambiental, constituyéndose aval bancario solidario e incondicionado.

- En fecha 13 de marzo de 1998 se concedió la correspondiente licencia de actividad para la explotación de la cantera citada. Pese a carecer de la preceptiva licencia de apertura, la actividad se encontraba en funcionamiento; razón por la que el Ayuntamiento había adoptado el acuerdo de requerir al titular de la explotación para que en el plazo máximo de 15 días solicitara la correspondiente licencia de apertura.

De todo ello pudieron deducirse las siguientes conclusiones:

Tal como declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de noviembre de 1989, *"las competencias municipales no son un mero reflejo de las estatales (o, en su caso, autonómicas), sino que concurren con éstas, de tal manera que cuando un solo hecho integra el supuesto de varias normas, según las cuales son necesarias diversas licencias o autorizaciones, cada Administración sigue siendo competente en su esfera propia, sin que la concesión de una de aquéllas prejuzgue la obtención de las restantes"*.

Así pues, la concurrencia de competencias, municipal y minera, es clara y no discutible, por cuanto la autorización estatal derivada de la legislación minera no supone ni excluye la municipal de actividad clasificada. Así se ha pronunciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues *"se trata, en definitiva, del ejercicio de competencias atribuidas a distintas administraciones para otorgar o denegar el permiso para una concreta actividad en sus diversos enfoques o aspectos, así la propia y específica minera que compete al Ministerio de Industria y Energía y la simple actividad susceptible de ser encuadrada como molesta, nociva, insalubre y peligrosa que se atribuye a las Corporaciones Locales"*.

Por tanto, las actividades extractivas están sometidas no solamente a la legislación de Minas, sino también a la regulación que contiene el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre o, como en el presente supuesto, a la normativa que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha aprobado sobre la materia, Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y Decreto

159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de dicha Ley.

En el supuesto planteado en la queja, la Administración autonómica había otorgado la preceptiva autorización de explotación, lo que en modo alguno eximía de la necesidad de obtención de las obligatorias licencias municipales previstas en la normativa citada anteriormente, a las que la explotación objeto de la queja se halla inevitablemente sujeta.

Concretamente, la mencionada Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, establece en su artículo 1 que las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación del Estado, se ajustarán, en el ámbito territorial de Castilla y León, al régimen de autorización y funcionamiento previsto en dicha Ley, incluyendo en el punto b) del apartado 1 del artículo 2 como actividades sometidas a la misma, las extractivas.

Dicha Ley exige la concesión de la denominada licencia de actividad para la instalación de una actividad clasificada, licencia que, según la información obrante en esta Institución, fue concedida en fecha 13 de marzo de 1998.

Se exige asimismo con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, la obtención de la licencia de apertura, que conforme a la información remitida a esta Institución, no había sido concedida, pese a lo cual se había iniciado la actividad de referencia.

La actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento, según declara el Tribunal Supremo, se conceptúa de clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento.

Además, los hechos descritos constituían una infracción muy grave, expresamente tipificada en el artículo 28.2 b), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

En consecuencia, el Procurador del Común consideró oportuno efectuar a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León) Recomendación Formal, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 268/95, se estudiara la posibilidad y conveniencia de incoar expediente sancionador como consecuencia del ejercicio de la actividad clasificada de referencia, en funcionamiento, sin licencia de apertura.

Asimismo y teniendo en cuenta las alegaciones de la persona firmante de la queja, se indicó a dicho organismo la conveniencia de que por personal técnico competente se constatare si la superficie explotada en la actividad extractiva de referencia, se ajustaba a lo autorizado en su día por esa Administración y, en caso contrario, se adoptaran las medidas pertinentes.

Siguiendo las indicaciones de esta Institución, por personal técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, se giró visita a la explotación, pudiendo constatarse que el banco situado a la cota más inferior, así como el acceso a dicho banco había sido modificado ligeramente respecto al proyecto inicial, a fin de no afectar

a una parcela del plano catastral, por ser ésta, según el Director Facultativo de la Explotación, de titularidad privada y no haber llegado a un acuerdo de compra.

Por otro lado, la Delegación Territorial referida comunicó a esta Institución que la empresa concesionaria en cuestión había aportado una acreditación de la obtención de la licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento de La Robla. No obstante, se afirmaba que el incoar expediente sancionador por falta de licencia de apertura correspondería a la Administración Local.

No podía, desde luego, ser éste el criterio de esta Institución:

El hecho de que se hubiera obtenido la correspondiente licencia de apertura, no declinaba en modo alguno las responsabilidades que pudieran derivarse de la posible comisión del ilícito administrativo recogido en el antes señalado artículo 28.2 b) de la Ley de Actividades Clasificadas.

Y es que en dicho precepto se considera infracción grave "el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura", pero ello sin perjuicio de que posteriormente se hubiera regularizado la actividad mediante la obtención de la correspondiente licencia.

En cuanto al régimen sancionador, que se encuentra regulado en el Capítulo VI de la citada Ley, el artículo 32 recoge la competencia sancionadora del siguiente modo: *"La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas, sea competente el Consejero de Medio Ambiente y*

*Ordenación del Territorio o la Junta de Castilla y León. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León."*

Y es la Delegación Territorial la Administración competente para iniciar el correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 268/95, de 28 de diciembre.

Se hizo preciso, por tanto, recordar los deberes legales citados a ese organismo autonómico.

#### La contaminación atmosférica

Por un colectivo ecologista se alegaba en la queja **Q/559/98**, que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, según mediciones realizadas por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica de la ciudad de Valladolid, se habían superado en dos de las estaciones operativas de la red los valores límite para el dióxido de nitrógeno previstos por la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica, superándose asimismo en el mismo periodo los valores guía en otras cuatro estaciones.

Siendo la cuarta vez en los últimos siete años que se producía una superación de estos valores en un área extensa de la ciudad de Valladolid, se solicitaba a esta Institución que por el órgano competente se procediera a la tramitación del correspondiente expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada.

Pues bien, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, constituye el marco general de la regulación en materia de protección de la atmósfera.

Fue desarrollada por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que a su vez ha sido actualizado posteriormente para la adecuación de sus parámetros a los niveles previstos en las Directivas Comunitarias, por el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y 1154/1986, de 11 de abril, para la contaminación producida por dióxido de azufre y partículas en suspensión.

La zona de atmósfera contaminada se define en el citado Decreto 833/1975 como cualquier núcleo de población, lugar, o área territorial determinada cuando se alcancen los niveles señalados a estos efectos.

El procedimiento para la declaración de zona de atmósfera contaminada ha sido modificado por medio del ya mencionado Real Decreto 1613/1985, de acuerdo con la actual organización territorial del Estado español y las experiencias obtenidas en la aplicación del anterior Decreto.

Así pues, de acuerdo con dicho Real Decreto (modificado por el RD 1154/1986) corresponde al Gobierno declarar las zonas de atmósfera contaminada en los casos que la situación de contaminación existente sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Los expedientes son tramitados por los Alcaldes de los municipios afectados. Y así mismo, el Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados deben elaborar un plan de medidas a adoptar tendente a mejorar progresivamente la calidad del aire, para lo cual podrán recabar la

asistencia técnica de los organismos que sean competentes en las restantes Administraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, por esta Institución se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al objeto de determinar las actuaciones llevadas a cabo en caso de superación de los valores límite de contaminación atmosférica en las estaciones de la Red de Vigilancia y Prevención de la contaminación del aire del Ayuntamiento de Valladolid.

Del informe remitido por dicho organismo pudo constarse que los valores límite de NO<sub>2</sub> de dos estaciones habían alcanzado los valores 253 y 271 Mg/m<sup>3</sup>N, que superaban el valor límite establecido en 200 como percentil 98 de valores medios horarios del año.

La superación de los valores límite, conforme a la normativa vigente, conllevaría el inicio de expediente de declaración de zona de atmósfera contaminada, así como la elaboración y aprobación de un plan de actuación.

Pues bien, tras las gestiones realizadas por esta Institución con el Ayuntamiento de Valladolid, se tuvo conocimiento de que este organismo había procedido a iniciar expediente administrativo para la declaración de zona de atmósfera contaminada para el área de Valladolid delimitada al norte por las calles San Ildefonso, Paseo de Zorrilla, Paseo Filipinos, al este por el ferrocarril, al oeste por el río Pisuerga y al sur por el trazado de la ronda interior sur. Y paralelamente había elaborado un Plan de Actuaciones orientado a la disminución de la carga contaminante de esa zona de la ciudad, en lo

que había colaborado la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Este resultado fue comunicado a la Asociación reclamante, dando por concluida nuestra intervención.

#### Los aprovechamientos hidroeléctricos

En el ejercicio anterior (1997) se plantearon ante esta Institución diversas reclamaciones en relación con el impacto ambiental que suponían para el entorno natural los aprovechamientos hidroeléctricos.

También en el año 1998 este tipo de actividad ha sido objeto de reclamación. Puede destacarse, a título de ejemplo, la registrada como **Q/548/98**, en la que se mostraba la disconformidad con el proyecto de construcción de una minicentral hidroeléctrica en el curso del río Tormes, término municipal de Galisancho (Salamanca), al no valorarse el impacto ambiental de dicha presa y la afectación al entorno, a la flora y a la fauna de la zona.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, quedan sometidas al procedimiento de E.I.A. los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra clase de actividad comprendida en los anexos de la presente Ley, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de esta Comunidad Autónoma.

Dado que la autorización del proyecto objeto de la queja no correspondía a la Administración de Castilla y León, sino a la Administración del Estado, éste se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la citada Ley 8/1994. No obstante, otras normas someten también algunos aprovechamientos hidroeléctricos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, pero en estos casos su tramitación siempre se realizaría por la Administración estatal.

Por este motivo, se estimó oportuno realizar las gestiones pertinentes con la Confederación Hidrográfica del Duero, como organismo competente para el otorgamiento de la preceptiva autorización de la citada actividad.

Pese a que en el proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico en cuestión, según la legislación vigente, no sería obligatoria (por no ser gran presa) la tramitación de Declaración de Impacto Ambiental, puso constatarse que por el citado organismo se había previsto requerir al interesado para que sometiera el proyecto a dicha Declaración según lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

El resultado satisfactorio de las gestiones practicadas fue puesto en conocimiento del reclamante, procediéndose, en consecuencia, al archivo del expediente.